



# UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Facultad de Derecho

Posgrado en Derecho

Con Reconocimiento de Validez Oficial ante la Secretaría de Educación Pública, bajo acuerdo

número 2003040 de fecha 24 de Enero de 2003

---

## **BREVE ACERCAMIENTO AL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD. LA EXPERIENCIA MEXICANA**

Que para obtener el grado de

**Maestro en Derecho Procesal Constitucional**

Sustenta la

**Lic. Lorena Mariana Barrera Santana**

Director de la Tesis

**Dr. Juan Manuel Acuña Roldán**



---

**BREVE ACERCAMIENTO AL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD. LA  
EXPERIENCIA MEXICANA**

---



A **DIOS** por las experiencias vividas y el aprendizaje obtenido hasta ahora.

A **mis padres Armando y Elena** por su educación, amor fortaleza y valores que me inspiran a ser mejor cada día.

A **Norma Barrera y Cristina Santana** por su cariño y enseñanzas.

A **Vincent Imart** por su amor y apoyo siempre.

Al **Doctor Juan Manuel Acuña Roldán** por sus valiosas enseñanzas y apoyo a lo largo de la maestría.

Al **Doctor Alfonso Herrera García** por su invaluable consejo y orientación durante la elaboración del presente trabajo.

A la Maestra **Karla Franck Galindo** por su constante apoyo, sin el cual no hubiese sido posible concluir esta etapa.

Al Señor **Ministro Sergio Armando Valls Hernández**, por compartir sus conocimientos y experiencias conmigo y ser piedra angular en mi formación profesional al inspirar siempre compromiso, fe y amor por la carrera.

A la **Maestra Laura García Velasco**, por sus múltiples enseñanzas y experiencias compartidas durante estos años.

A los profesores **César Benedicto Callejas Hernández, Roberto Islas Carpizo, Yasminne Ortiz Barocio y Martha Rábago Murcia** por contribuir a mi crecimiento personal, profesional y espiritual.

A **Ana Acosta, Maricela Ramírez, Yamel Violante y Pablo Casas** por ser compañeros de sueños y metas, por su cariño y apoyo incondicional.

A la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** por permitirme aprender en todo momento y desarrollar mis conocimientos.

A la **Universidad Panamericana** por el apoyo brindado a este esfuerzo formativo.



**BREVE ACERCAMIENTO AL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD. LA  
EXPERIENCIA MEXICANA**

<b>ÍNDICE</b>	
<b><u>INTRODUCCIÓN</u></b>	I
<b><u>I. CONSTITUCIÓN Y BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD</u></b>	1
1.1 <u>Concepto de Constitución</u>	1
1.2 <u>Supremacía constitucional</u>	3
1.3 <u>Control constitucional</u>	5
1.4 <u>Constitución y bloque de constitucionalidad</u>	10
1.5 <u>Concepto de bloque de constitucionalidad</u>	11
1.6 <u>Cláusula de inserción</u>	14
1.7 <u>Bloque de constitucionalidad, fuente de derecho y fuente hermenéutica</u>	20
<b><u>II. EVOLUCIÓN DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD. ANÁLISIS DE LOS CASOS DE FRANCIA, COLOMBIA Y ESPAÑA</u></b>	25
2.1 <u>Francia y el origen del vocablo “bloque de constitucionalidad”</u>	25
2.1.1 <u>Creador de la fórmula de <i>bloque de constitucionalidad</i></u>	29
2.1.2 <u>Favoreu y su homenaje a Eisenman</u>	31
2.1.3 <u>Influencia del derecho administrativo en la construcción del término</u>	32
2.1.4 <u>Evolución del <i>bloc de constitutionnalité</i> en Francia</u>	34
2.1.5 <u>Breve reflexión sobre el caso francés</u>	42
2.2 <u>Bloque de constitucionalidad en Colombia</u>	45
2.2.1 <u>Bloque-constitucional</u>	45
2.2.2 <u>Cláusula de inserción en Colombia</u>	47
2.2.3 <u>Bloque de constitucionalidad en sentido amplio y bloque de constitucionalidad en sentido estricto</u>	52
2.2.4 <u>Evolución del bloque de constitucionalidad en Colombia</u>	55
2.2.5 <u>Estatuto de Roma como parte del bloque de constitucionalidad en Colombia.</u>	62
2.2.6 <u>Breves reflexiones</u>	67
2.3 <u>España</u>	70
2.3.1 <u>Sentido de la expresión</u>	70
2.3.2 <u>Bloque constitucional y bloque de la constitucionalidad</u>	72
2.3.3 <u>Configuración del bloque</u>	76
2.3.4 <u>Bloque y derecho comunitario</u>	78
<b><u>III. EL CASO MEXICANO</u></b>	81
3.1 <u>Reforma constitucional en materia de derechos humanos</u>	81
3.2 <u>Artículo 1º constitucional y bloque de constitucionalidad</u>	83
3.3 <u>Bloque de constitucionalidad en la práctica</u>	102

3.3.1 <a href="#">Voto particular en el amparo en revisión 120/2002-01</a>	102
3.3.2 <a href="#">Uso de la expresión “bloque de constitucionalidad” en la Controversia constitucional 31/2006</a>	106
3.3.3 <a href="#">Bloque de constitucionalidad en casos posteriores</a>	108
a) <a href="#">Acción de Inconstitucionalidad 47/2006 y sus acumuladas 49/2006, 50/2006 y 51/2006</a>	108
b) <a href="#">Acción de Inconstitucionalidad 146/2007 y 147/2007</a>	111
c) <a href="#">Facultad de Investigación 1/2007</a>	112
d) <a href="#">Amparo Directo Civil 6/2008</a>	113
e) <a href="#">Expediente varios 912/2010</a>	117
f) <a href="#">Acción de Inconstitucionalidad 155/2011</a>	126
g) <a href="#">Acción de inconstitucionalidad 24/2012</a>	131
3.3.4 <a href="#">Otros casos relevantes</a>	138
a) <a href="#">Contradicciones de tesis 293/2011, 21/2011 y 26/2013</a>	139
b) <a href="#">Controversia Constitucional 140/2008 y Acción de inconstitucionalidad 2/2010</a>	149
3.3.5 <a href="#">Algunas cuestiones interesantes a tomar en cuenta</a>	156
3.4 <a href="#">Conclusiones generales</a>	160
<b><a href="#">CAPÍTULO 4. REFLEXIONES FINALES</a></b>	163
4.1 <a href="#">Acerca del contenido del bloque de constitucional en México</a>	163
4.2 <a href="#">Bloque de constitucionalidad y control de convencionalidad</a>	167
4.3 <a href="#">Potencialidades y riesgos respecto del bloque de constitucionalidad</a>	173
4.4 <a href="#">Juez como garante de los derechos humanos</a>	177
<b><a href="#">CONCLUSIONES</a></b>	183
<b><a href="#">BIBLIOGRAFIA</a></b>	189

# **BREVE ACERCAMIENTO AL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD. LA EXPERIENCIA MEXICANA.**

## **INTRODUCCIÓN**

Hace apenas unos años, hablar de “bloque de constitucionalidad” en México resultaba para muchos extraño e innecesario, sin embargo hoy la realidad es otra, se vive una importante evolución que si bien deriva en gran parte de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, también es resultado de la influencia de diversos sucesos de índole político, social y económico, que exigen una visión distinta en la aplicación del derecho.

Hasta antes de 2006,<sup>1</sup> el término “bloque de constitucionalidad” no había sido usado expresamente por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin embargo, desde entonces a la fecha y más a partir de la referida reforma constitucional, se ha venido colocando con mayor fuerza en la práctica jurídica y en la doctrina nacional.

---

<sup>1</sup> Si bien en el año 2002 en su voto particular elaborado respecto del amparo en revisión 120/2002-01, el Ministro Juan Silva Meza, hace referencia al bloque de constitucionalidad, es el 7 de noviembre de 2006 que la Suprema Corte de Justicia de la Nación usa por primera vez en una de sus sentencias la expresión “bloque de constitucionalidad”, siendo ésta la correspondiente a la Controversia Constitucional 31/2006.

## II

“Bloque de constitucionalidad” sigue siendo una expresión enigmática y problemática para varios jueces y doctrinarios, debido a que aún falta por avanzar en cuanto a la comprensión de su alcance e importancia, aunque ello no impide que despierte un interés especial, al concernir esencialmente los derechos y libertades fundamentales y servir de soporte al ejercicio del control de constitucionalidad, mostrando de manera clara que la palabra “Constitución”, abarca en realidad un conjunto complejo, que exige prestar atención no sólo a la Constitución como tal, sino también a las disposiciones con valor constitucional que figuran en otros textos y a la interpretación que se les da.

Si bien, la expresión “bloque” podría no ser la más adecuada para designar el conjunto de normas a que se desea hacer referencia, considero que más allá del término, lo importante es comprender el significado de la noción de bloque de constitucionalidad y los fines que se persiguen con su creación, de modo que el interés principal del trabajo radica en obtener una mayor claridad acerca de la manera en que ha sido comprendida, adoptada y asumida en algunos otros países, y, hasta el momento en México.

A través de cuatro capítulos, el presente trabajo pretende hacer un breve análisis acerca del bloque de constitucionalidad desde sus orígenes y un acercamiento al modo en que está siendo asumido en México, esto último a partir de la observación de algunos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En la primera parte de la tesis, se lleva a cabo un breve análisis de cuestiones generales a partir de las cuales resulte posible comprender en su integridad el trabajo de investigación, de forma que se parte por abordar temas como “concepto de constitución” y “supremacía constitucional”, para concluir con otros como “concepto de bloque de constitucionalidad” y “cláusula de inserción.

Por su parte, en el segundo capítulo se observa, desde su origen, la evolución de la figura de bloque de constitucionalidad en Francia, Colombia y España, cuya experiencia resulta clave para la comprensión del tema que se estudia; de este modo, el análisis inicia en las décadas de los sesentas y setentas, en que el Consejo Constitucional francés, por primera vez dio el visto bueno expresamente a considerar el Preámbulo de la Constitución de 1958 y consagró el valor constitucional de todos aquellos textos a que éste hace referencia, de forma que los derechos y libertades constitucionales debían ser buscados no solamente en el texto de la Constitución sino también en su Preámbulo, que reenvía a la Declaración de 1789, confirmado y completado a su vez por el Preámbulo de 1946, el cual reafirma tanto los derechos y libertades consagrados por la referida Declaración como los principios fundamentales reconocidos por las leyes de la República francesa.<sup>2</sup>

Hecho lo anterior, será momento de abordar algunos de los criterios más representativos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del bloque de

---

<sup>2</sup> Consejo Constitucional Francés, Decisión No. 70-39 DC de 19 junio de 1970, pp.1 y 2, disponible en <http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/francais/les-decisions/acces-par-date/decisions-depuis-1959/1970/70-39-dc/decision-n-70-39-dc-du-19-juin-1970.7185.html>

## IV

constitucionalidad, que por su contenido permiten tener una idea más o menos clara de la experiencia mexicana, de este modo servirán de apoyo diversas sentencias, pero también votos emitidos por los integrantes del tribunal e incluso asuntos que aun se encuentran pendientes de resolver.

Por último, en el cuarto capítulo se llevan a cabo algunas reflexiones generales respecto del bloque de constitucionalidad en México, con el único fin de aportar, en lo posible, al logro de una mejor comprensión, desarrollo y consolidación de la figura en nuestro país, con la esperanza de que, en un futuro, no resulte problemático responder a preguntas como: ¿Cuáles son las normas que integran el bloque de constitucionalidad? ¿Cuáles son, en su caso, las virtudes del bloque de constitucionalidad? ¿El bloque de constitucionalidad afecta la supremacía constitucional? Entre muchas otras que han surgido al paso del tiempo.

México, Distrito Federal, agosto de 2013.

# CAPÍTULO I

## CONSTITUCIÓN Y BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

### 1.1. Concepto de Constitución

Para comenzar el análisis objeto de la tesis, es preciso, en primer lugar, hacer referencia a la definición de la palabra “Constitución”, misma que deriva del sustantivo “*constitutio-onis*” y cuyo significado atiende a la idea de estado, condición, disposición<sup>3</sup> forma o sistema de gobierno que tiene cada Estado o ley fundamental de la organización de un Estado.<sup>4</sup>

El Diccionario de la Lengua Española señala que la palabra “constitución” es utilizada para designar, la esencia y calidades de una cosa que la constituyen como es y la diferencian de las demás, por lo que remite a una idea de estructura y composición; mientras que en su acepción jurídica, señala que “Constitución” es la “*ley fundamental de un Estado que define el régimen básico de los derechos y libertades de los ciudadanos y los poderes e instituciones de la organización política*”,<sup>5</sup> por lo que podríamos determinar que bajo este supuesto, “Constitución” integra la base de existencia de un pueblo.

---

<sup>3</sup>PIMENTEL ÁLVAREZ, Julio, *Breve diccionario latín-español, español-latín*, México, Editorial Porrúa, 2002, p. 123.

<sup>4</sup> ARNAIZ AMIGO, Aurora, voz “constitución”, en *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo I, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, Porrúa/UNAM, 1998, p. 907.

<sup>5</sup>Definición de la Real Academia Española, disponible en <http://lema.rae.es/drae/?val=constitucion> (consultada el 10 de enero de 2013)

Bryce, conocido por su clasificación de las Constituciones en rígidas y flexibles, manifiesta que la Constitución es el complejo total de leyes que comprenden los principios y las reglas por los que la comunidad está organizada, gobernada y defendida, mientras que para Duguit, la Constitución estipula los derechos y deberes de los gobernantes y gobernados en orden a la solidaridad social, por lo que, según su criterio, debemos considerarla como la ley fundamental y suprema del Estado, que atañe tanto a las atribuciones y límites a la autoridad, como a los derechos del hombre y pueblo de un Estado.<sup>6</sup>

Jellinek, fundador de la teoría general del Estado, determina que *“la Constitución comprende los principios jurídicos que crean a los órganos supremos del Estado, las formas de esa creación sus relaciones recíprocas, su ámbito de competencia y la situación que cada uno guarda respecto del poder del Estado.”*<sup>7</sup>

Por su parte Lowenstein, al referirse a la Constitución, expresa que: *“La totalidad de principios y normas fundamentales constituye la constitución ontológica de la sociedad estatal, que podrá estar o bien enraizada en las convicciones del pueblo, sin formalización expresa – Constitución en sentido espiritual, material- o bien podrá estar contenida en un documento escrito –Constitución en sentido formal.”*<sup>8</sup>

---

<sup>6</sup> *Op. Cit.*, nota 4, p. 908.

<sup>7</sup> **JELLINEK, George**, *Teoría general del Estado*, Argentina, Editorial Albatros, 1970, p. 508.

<sup>8</sup> **LOEWENSTEIN, Karl**, *Teoría de la Constitución*, Editorial Ariel, Barcelona, España, segunda edición, 1976, p. 151.

Al respecto Héctor Fix-Zamudio manifiesta que toda vez que en un sentido común, la palabra “constitución” se utiliza para designar la específica naturaleza de una cosa y el modo en que están arreglados los elementos que la integran, indicando composición y organización de un todo, en un sentido jurídico, se refiere a la manera en que se encuentran organizados los principios y los órganos públicos de un Estado, por lo que, *“la Constitución, por ende, es la ley fundamental de dicho Estado, piedra de toque del orden jurídico e instrumento que define el ser político de un país.”*<sup>9</sup>

Así, con base en las definiciones citadas es posible manifestar que la Constitución responde a una norma de carácter fundamental y supremo del Estado, a través de la cual se determina su estructura, la competencia de los poderes y se establecen los derechos y obligaciones básicos de los gobernados, por lo que resulta evidente que debe ser respetada en su totalidad.

## **1.2. Supremacía de la Constitución**

Al encontrarse integrada por normas que son consideradas como básicas, esto es, normas que establecen la forma de Estado determinan su forma gobierno organizan su funcionamiento, regulan su producción normativa y expresan los valores y principios

---

<sup>9</sup> **FIX-ZAMUDIO, Héctor y VALENCIA CARMONA, Salvador**, *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*, 5ª edición, México, Editorial Porrúa, 2007, p. 51.

que informan todo el ordenamiento, la Constitución se encuentra dotada de un carácter fundamental.<sup>10</sup>

Al efecto, se considera que sólo por serlo, las Constituciones gozan de supremacía y poseen la cualidad de fungir como la norma jurídica positiva superior que da validez y unidad a un orden jurídico, derivándose de la noción de supremacía constitucional, diversas consecuencias, entre ellas: (i) el reconocimiento del valor jurídico y no sólo político de la Constitución, vista ahora como parámetro y fuente de validez de la ley, y, en general de las restantes normas del ordenamiento y (ii) la necesidad de arbitrar mecanismos que garanticen dicha supremacía.<sup>11</sup>

En su Teoría Pura del Derecho, Hans Kelsen, manifestaba que el orden jurídico de un país, se estructuraba en un sistema de forma piramidal, en el que el vértice se ocupa por una “norma hipotética fundamental” del que deriva la validez de todo el orden jurídico nacional y que, en dicho sistema, la Constitución fija las reglas de elaboración de las normas jurídicas de observancia general, así como del resto de normas jurídicas que integran el sistema.<sup>12</sup>

En la actualidad, la estructura piramidal del orden jurídico a que se refiere Kelsen, es objeto de diversas críticas, debido a que se considera que no corresponde a

---

<sup>10</sup> **GUASTINI, Ricardo**, *Sobre el concepto de Constitución*, en **CARBONELL, Miguel**, *Teoría de la Constitución. Ensayos escogidos*, 2ª edición, México, Editorial Porrúa, 2002, p. 94.

<sup>11</sup> **LOPERA MESA, Gloria Patricia**, *La problemática legitimidad de la justicia constitucional*. Anuario Iberoamericano de justicia constitucional, No. 5, Madrid, España, 2001, p. 8.

<sup>12</sup> **KELSEN, Hans**, *Teoría pura del derecho*, traducción de **VERNEGO, Roberto J.**, México, IIJ-UNAM, 1982, p. 232.

la realidad que se vive y, por tanto es necesario entender el orden jurídico de un país a través de una visión más amplia.

Si bien sería posible pensar que la adopción de la noción de bloque constitucional podría resultar contraria a la supremacía constitucional, la hipótesis de este trabajo considera que ello no es así, en la medida en que, en la actualidad, la Constitución es conformada también por preceptos de otros ordenamientos y contiene principios y valores básicos importantes que implican un espectro de protección más amplio.

### **1.3. Control constitucional**

Anteriormente se pensaba que la Constitución sería respetada por el simple hecho de establecer en ella los derechos fundamentales, la estructura y la organización del Estado, sin embargo, el paso del tiempo reveló que era necesario implementar otro tipo de herramientas para salvaguardar su contenido, de esta manera, han sido establecidos diversos instrumentos de control constitucional cuya finalidad es salvaguardar el contenido del ordenamiento fundamental.

De ese modo, al ser necesario proteger la norma fundamental, es evidente que entre el control de la constitucionalidad y el principio de supremacía constitucional existe estrecha relación, ya que el control constitucional hace efectivo dicho principio al otorgar los mecanismos necesarios para garantizar que la Constitución sea respetada.

El control constitucional representa un sistema establecido por la propia Constitución para su defensa, que se integra por instituciones y procedimientos existentes ante la posibilidad de que se infrinja o vulnere la norma fundamental, con el objetivo de proteger y mantener el orden constitucional.<sup>13</sup>

El control constitucional se halla manifestado en diversos tipos,<sup>14</sup> que, entre otras formas, pueden clasificarse según los agentes que pueden ejercer dicho control, en políticos, sociales y jurisdiccionales.

El control político, como su nombre lo indica, se lleva a cabo por organismos políticos mediante limitaciones institucionalizadas que lo convierten en un órgano competente, derivado de ello, es que posee potestad jurídica para ejecutar dicho control, no obstante, los criterios bajo los que se constituyen sus argumentos son de carácter subjetivo, pues para determinar sobre la constitucionalidad de un acto, se basa en su libre determinación y en condiciones de oportunidad, debido a que no se encuentra obligado a proceder bajo esquemas establecidos con anterioridad.<sup>15</sup>

---

<sup>13</sup> **CETINA MENCHI, David**, “El alcance del control constitucional de las leyes electorales en el orden jurídico mexicano” en **OROZCO HENRIQUEZ, José de Jesús**, *Justicia electoral en el umbral del siglo XXI. Memoria del III Congreso Internacional de Derecho Electoral*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 1999 pp. 926-927.

<sup>14</sup> Miguel Aragón manifiesta que los tipos o especies de control constitucional pueden clasificarse (i) según el objeto de control, (ii) según los agentes u órganos de control, y (iii) según el momento en que se ejerce el control. (**ARAGÓN, Manuel**, *Constitución, democracia y control*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, pp. 174-180.)

<sup>15</sup> **ARAGÓN, Manuel**, *op. cit.*

El control social se efectúa mediante limitaciones no institucionalizadas y responde a controles generales y difusos que se manifiestan, entre otras formas, a través de la opinión pública o medios de comunicación, carece de carácter normativo, por lo que no posee relevancia jurídica.

Por su parte, el control jurídico, se lleva a cabo por órganos imparciales e independientes a las partes, que poseen conocimientos técnicos de la materia; además de ser institucionalizado, posee un carácter objetivo, toda vez que el marco que determina la constitucionalidad de un acto, se encuentra establecido y delimitado por normas jurídicas previamente establecidas y es necesario, pues los órganos que lo ejercen se encuentran obligados a conocer del asunto de que se trate a efecto de sancionar la conducta inconstitucional.

Cabe indicar que a su vez, los sistemas judiciales de control de constitucionalidad, clasifican en concentrado y difuso, siendo las características propias de cada uno de ellos las siguientes:<sup>16</sup>

- I. El control difuso. Este control se caracteriza por ser distribuido entre varios órganos judiciales ordinarios y es también llamado “americano” en virtud de que surgió por vez primera en los Estados Unidos de América. En dicho país, se le conoce como “*judicial review*”, así, cuando se invoca ante los tribunales de los Estados Unidos una ley que el juez estime contraria a la

---

<sup>16</sup> *Ibis*.

Constitución, éste puede rehusarse a aplicarla. Se dice que ello pudiera ocasionar confusiones al presentarse sentencias contradictorias, por lo que, con el fin de evitarlo, los efectos de las sentencias son particulares y sólo los altos tribunales poseen la capacidad para sentar jurisprudencia obligatoria para todo el poder judicial.<sup>17</sup>

- II. El control concentrado. Conocido también como “austriaco”, toda vez que su modelo fue configurado por la Constitución Federal Austriaca de 1920 (Bundesverfassung), de manera contraria al control difuso, otorga a un sólo órgano jurisdiccional la función de realizar la defensa de la Constitución.<sup>18</sup>

Héctor Fix Zamudio, manifiesta que la defensa de la Constitución abarca tanto mecanismos de protección, como aquellos tendientes a la solución de conflictos y le divide en dos categorías fundamentales:<sup>19</sup>

a) La protección de la Constitución. Integrada por todos los factores políticos, económicos, sociales y de técnica jurídica incorporados a los textos fundamentales a fin de limitar el poder y lograr el funcionamiento equilibrado de los poderes públicos; señala

---

<sup>17</sup> **CASTRO, Juventino**, *El artículo 105 constitucional*, 3ª edición, actualizada, México, Editorial Porrúa, 2000, pp. 41-43.

<sup>18</sup> *Ibis*.

<sup>19</sup> **FERRER MAC-GREGOR, Eduardo**, “Aportaciones de Héctor Fix-Zamudio al derecho procesal constitucional”, en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, México, Año 26, Número 26, 2002.

que en México destacan, la división de poderes, el procedimiento dificultado de reforma al texto fundamental y el principio de supremacía constitucional.

b) Las garantías constitucionales. Que comprenden aquellos instrumentos predominantemente procesales, establecidos generalmente en el texto fundamental y que tienen como finalidad la reintegración del orden constitucional cuando ha sido desconocido o violado por los órganos de poder especialmente cuando los medios de protección de la Constitución referidos no son suficientes para evitar la vulneración al texto constitucional y, manifiesta, que el estudio sistemático de las garantías constitucionales en su significado moderno, constituye precisamente la materia del derecho procesal constitucional,<sup>20</sup> En este sentido, es posible identificar la expresión garantía con las de control y defensa de la Constitución.

Con base en lo que representa el control de constitucionalidad, debe entonces revalorarse su función a efecto de proteger en su integridad el contenido de la norma fundamental y, hecho esto, actuar conforme a la realidad y a las necesidades que conforme al propio texto de la Constitución deben ser cubiertas.

---

<sup>20</sup> Fix- Zamudio, considera que es en la vertiente de las garantías constitucionales que se comprende la justicia constitucional, entendida por él mismo como el *“conjunto de procedimientos de carácter procesal, por medio de los cuales encomienda a determinados órganos del Estado, la imposición forzosa de los mandamientos jurídicos supremos, a aquéllos otros organismos de carácter público que han desbordado las limitaciones, que para su actividad se establecen en la misma carta fundamental.”* (RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ, Elvito, “Derecho Procesal constitucional. Precisiones conceptuales”, en FERRER MAC GREGOR, Eduardo (coordinador), *Derecho procesal constitucional*, 5a. ed., México, Porrúa-Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A. C., 2006, t. I, pp. 494.)

#### **1.4 Constitución y bloque de constitucionalidad**

Se dice que uno de los términos jurídicos que más éxito ha tenido durante los últimos años es precisamente el de “bloque de constitucionalidad”, quizás por ser una expresión cómoda incluso si a muchos la palabra bloque no les parece la más adecuada, cabe decir, que de hecho en Francia se llega a afirmar que si hay un **bloque** de constitucionalidad, es porque el juez lo hizo existir.<sup>21</sup>

Como se dejó ver al hablar de la supremacía constitucional, la Constitución no se agota en el conjunto de normas escritas en un documento, sino que se amplía para poder integrar todas las posibilidades jurídicas realizables en un orden jurídico, de forma que se integra una pluralidad de principios y reglas que se ajustan a la concepción y dinámica del sistema jurídico, reconocidas con valor constitucional,<sup>22</sup> y ello configura la base y razón de la existencia del bloque de constitucionalidad.

Si bien, considero que para comprender en su integridad la noción de “bloque de constitucionalidad” es preciso observar sus orígenes y desarrollo, me parece favorable seguir el ejemplo de Uprimny y referir parte de lo que llamó una “presentación

---

<sup>21</sup> Cfr: **DENIZEAU, Charlotte**, *Existe-t-il un bloc de constitutionnalité?*, Francia, Université Panthéon-Assas (Paris II), L.G.D.J., E.J.A. 1997, p. VII.

<sup>22</sup> **LONDOÑO AYALA, César Augusto**, *Bloque de Constitucionalidad, Colombia*, Ediciones Nueva Jurídica, 2010, pp. 36-40.

intuitiva del bloque de constitucionalidad”,<sup>23</sup> de forma que es posible afirmar que la noción hace referencia a la existencia de normas constitucionales que no aparecen directamente en el texto constitucional, lo cual aunque en principio pareciera muy simple, tiene consecuencias jurídicas y políticas complejas; por lo que una Constitución puede ser algo más que el propio texto constitucional.<sup>24</sup>

### **1.5 Concepto de bloque de constitucionalidad**

Los autores que estudian en sus manuales o artículos las normas de referencia de la Constitución, en general adoptan la expresión de bloque de constitucionalidad e incluso, frecuentemente presentan la expresión entre comillas, sin embargo, otros no se contentan con el término y buscan referirlo de forma distinta, tal es el caso de Roussillon, quien indica que el bloque se caracteriza por una notable capacidad de evolución a tal punto que lo que deba evocarse en lugar de un bloque sea una especie de masa gaseosa,<sup>25</sup> o Turpin, quien en su manual de derecho constitucional, considera al bloque de constitucionalidad, como un corte de terreno geológico, compuesto por diversas capas.<sup>26</sup>

---

<sup>23</sup> **UPRIMNY YEPES, Rodrigo**, “El Bloque de Constitucionalidad en Colombia. Un Análisis Jurisprudencial y un Ensayo de sistematización doctrinal”, en Daniel O’Donnell, Inés Margarita Uprimny y Alejandro Villa (Compiladores) *Compilación de Jurisprudencia y Doctrina Nacional e Internacional*, Volumen I, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Colombia, junio de 2001, p.2. Disponible en [http://www.conatrib.org.mx/html/Paneles/Paneles/Panell\\_BloqueConstitucionalidadColombiaAnalisisJurisprudencial\\_RodrigoUprimny.pdf](http://www.conatrib.org.mx/html/Paneles/Paneles/Panell_BloqueConstitucionalidadColombiaAnalisisJurisprudencial_RodrigoUprimny.pdf)

<sup>24</sup> *Idem.*

<sup>25</sup> **H. ROUSSILLON**, *Le Conseil Constitutionnel*, Dalloz, Connaissance du droit, 1992, p. 46.

<sup>26</sup> **OLIVA, Éric**, *op. cit.*, p. 27.

Pero lo anterior no sólo sucedió con relación al término que podría resultar más acertado, también hubo que preguntarse si la utilización de la expresión “bloque de constitucionalidad” en el sentido referido por Favoreau,<sup>27</sup> resultaba apropiado para designar el conjunto de normas constitucionales correspondiente y es que en cada caso, en cada país, ha sido distinto el modo en que la noción ha sido adoptada, por lo que un pronunciamiento general respecto del concepto de bloque de constitucionalidad podría resultar no sólo riesgoso, sino incorrecto, basta con comparar el análisis que se hace en el siguiente capítulo del modo en que el Tribunal Constitucional Español y el Consejo Constitucional Francés asumen el uso de la figura.<sup>28</sup>

A pesar de todo, la problemática no resulta ser tan grave, si se parte de la noción de bloque de constitucionalidad, la figura en su esencia no varía, en tanto se trata de normas que no se encuentran en el texto constitucional, pero que son parte de la Constitución, es decir, normas que si bien no se encuentran formalmente inscritas en el documento llamado “constitución”, ni comparten su modo de creación y modificación, integran también la norma fundamental.

Bajo la lógica descrita en el párrafo anterior, el bloque de constitucionalidad está compuesto entonces por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional pueden ser utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido

---

<sup>27</sup> Es decir, como una construcción jurídica del derecho francés, mediante la cual se evoca la idea de solidez y unidad. (FAVOREAU, L., "Definition du bloc de constitutionnalité" en *Dictionnaire de droit constitutionnel*, bajo la dirección de d'O. Duhamel et Y. Meny, PUF, 1992, p. 87.)

<sup>28</sup> DENIZEAU, Charlotte, *op. cit.*, nota 21, p. 4. (Traducción libre)

normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de este mismo ordenamiento. Se habla entonces, de verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, de normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que en ocasiones puedan contener, mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional.

En términos de lo expuesto, es que tribunales como el francés, el español y el colombiano emiten criterios en el sentido de considerar que el control constitucional se ha de efectuar no solamente con referencia a lo dispuesto en el texto literal de la Constitución política sino también a una serie de normas y principios que, aunque no están consagrados expresamente en ella, representan parámetros de constitucionalidad de obligatoria consideración.

Resulta válido entonces, afirmar que un sistema jurídico que no parta de la idea de una Constitución en un sentido amplio o bloque de constitucionalidad, podría estar condenado a su propia inoperancia, en vista de que no se trataría de un orden normativo acorde con las exigencias de los valores humanos que han edificado la idea de un derecho constitucional orientado al esfuerzo del reconocimiento de la persona como centro de la entidad jurídica, cualidad de los elementos constitucionales contemporáneos, pues se requiere de una visión de un derecho constitucional con apertura, permeable a otras necesidades normativas, incluso, contrarias a las que establece y reconoce siempre.<sup>29</sup>

---

<sup>29</sup> Cfr. LONDOÑO AYALA, *op. cit.* NOTA 11, pp. 36-46.

Como se observa, el bloque de constitucionalidad, posibilita una extensión e intensidad normativa que se fundamenta en la persona humana y se edifica como criterio identificador y legitimador de las decisiones jurídicas adoptadas por el sistema jurídico, por ello, prescindir de la función del bloque de constitucionalidad podría atrasar la dinámica constitucional, sin que pudiera existir en este sentido, una independencia normativa del bloque de legalidad frente al bloque de constitucionalidad, por cuanto, si fuera así, la estricta legalidad devendría en defectuosa e incompleta, al no ser examinada por los referentes normativos del sistema de nivel fundamental.<sup>30</sup>

Es así que en realidad, el modo en que se nombre a la noción, no resulta tan trascendente como la comprensión que de ésta se tenga, por lo que de modo alguno resulta conveniente debatir en torno a las denominaciones, pues lo relevante radica en la sustancia del criterio.

### **1.6 Cláusula de inserción**

Tal como se ha afirmado en anteriores páginas, las Constituciones no son códigos totalmente cerrados, ya que pueden hacer remisiones, tanto expresas como tácitas a otras reglas y principios, que sin estar en ellas, tienen relevancia en la práctica constitucional, en la medida en que las mismas establecen que esas otras normas tienen una suerte de valor constitucional.

---

<sup>30</sup> *Idem*

Así, es posible encontrar casos donde una Constitución expresamente señala que ciertos tratados de derechos humanos tienen rango constitucional, como sucede con el artículo 75 de la Constitución de Argentina,<sup>31</sup> el artículo 5-II de la Constitución Chilena, el artículo 17 de la Constitución de Ecuador de 1998, el artículo 46 de la Constitución de Nicaragua, o el artículo 23 de la Constitución de Venezuela de 1999.

En otros casos, la referencia puede ser más compleja, como sucede con la llamada cláusula de los derechos innominados o no enumerados de la novena enmienda de la Constitución de Estados Unidos,<sup>32</sup> según la cual, el reconocimiento de ciertos derechos en la Constitución y en la carta de derechos no puede ser interpretado como una negación de aquellos que el pueblo se ha reservado, en este sentido, también puede hacerse referencia al artículo 5 de la Constitución de Brasil o el artículo 22 de la Constitución de Venezuela.<sup>33</sup>

---

<sup>31</sup> “Artículo 75.- Corresponde al Congreso: (...) **22.** Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara. Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional.” Disponible en <http://www.senado.gov.ar/web/interes/constitucion/atribuciones.php>

<sup>32</sup> “Enmienda IX.- No por el hecho de que la Constitución enumera ciertos derechos ha de entenderse que niega o menosprecia otros que retiene el pueblo.” Disponible en <http://www.archives.gov/espanol/constitucion.html>

<sup>33</sup> **UPRIMNY YEPES, Rodrigo**, *op. cit.*, nota 23, p. 3.

Al respecto se manifestó Eduardo Ferrer Mac-Gregor, como juez *ad hoc* en su voto razonado emitido en relación con la sentencia de la Corte Interamericana de derechos humanos referente al caso Cabrera y Montiel Flores contra México, al hacer hincapié en la existencia de un proceso evolutivo de recepción nacional del derecho internacional de los derechos humanos que “*se manifiesta claramente en reformas legislativas trascendentales en los Estados nacionales, **al incorporar diversas cláusulas constitucionales para recibir el influjo del Derecho Internacional.***”<sup>34</sup> Tal como sucede con el reconocimiento de la jerarquía constitucional de los tratados internacionales de los derechos humanos –como Argentina y República Dominicana<sup>35</sup>–, la aceptación de su carácter de supraconstitucionalidad cuando resulten más favorables –Bolivia, Ecuador y Venezuela<sup>36</sup>– o el reconocimiento de su especificidad en la materia.

Cabe indicar, que la cláusula de inserción puede presentarse a través de una norma jurídica constitucional expresa o tácita, que define la posibilidad del acoplamiento de normas no previstas en la Constitución, pero que resultan imponentes dada su trascendencia fundamental.

---

<sup>34</sup> Voto razonado del Juez *ad hoc* Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot en relación con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, de 26 de noviembre de 2010, p. 10. Disponible en: [http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/Voto\\_razonado\\_Ferrer\\_caso\\_Cabrera\\_1.pdf](http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/Voto_razonado_Ferrer_caso_Cabrera_1.pdf)

<sup>35</sup> Artículo 74.3 de la Nueva Constitución de República Dominicana proclamada en enero de 2010.

<sup>36</sup> Artículo 256 de la Constitución Política del Estado de Bolivia, artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 23 de la Constitución de la República de Venezuela.

Se está ante la cláusula expresa, cuando la norma fundamental establece, mediante una regla de derecho positivo escrito los mecanismos normativos que se pueden adjuntar al texto constitucional, mientras que la segunda se presenta, como consecuencia de la necesidad que tiene el sistema constitucional de adoptar otros componentes normativos trascendentes para el desarrollo *ius* constitucional del ordenamiento jurídico, que aunque no aparezca expresa se entiende concebida por el sistema constitucional, debido a la vigencia de un orden normativo caracterizado por su apertura normativa.<sup>37</sup>

Sin embargo, puede ocurrir que la cláusula del sistema constitucional sea mixta, por cuanto pueda hallarse una parte de la cláusula escrita y otra contenida implícitamente en el orden constitucional, como sucede en el caso de Colombia y, considero de México también.

En otros casos, menciona César Londoño, es posible que algunas Constituciones no contengan cláusula de inclusión expresa, pero quizás, ésta se establezca a partir de la interpretación sistemática del derecho constitucional del Estado, que la resguarda tácitamente y que generalmente se elabora mediante (i) la existencia de la regla del Estado democrático de derecho (ii), la vigencia de un Estado modelado conforme a la previsión de los derechos humanos, (iii) la adopción de un modelo constitucional con textura abierta y flexible.

---

<sup>37</sup> LONDOÑO AYALA, César Augusto, *op. cit.* nota 11, P. 57.

Entonces, para el caso en que la cláusula se establezca de modo implícito, aparece una serie de disposiciones en la Constitución, que interpretadas, podrían permitir considerar como parte del bloque de constitucionalidad diversas normas, tal es el caso de los derechos innominados por ejemplo.

La cláusula de inserción de normas no plasmadas en el texto constitucional, representa consecuentemente un elemento del sistema fundante básico que proporciona a la Constitución un carácter abierto, facilitando la adopción de otros dispositivos normativos relevantes para la consolidación del derecho constitucional del orden jurídico.

Según César Londoño, la cláusula de inclusión puede reflejarse en una sola regla o hallarse dispersa por el contenido de la Constitución, aunque en cualquier sistema constitucional ella siempre será una, sea que se plasme en una sola norma de derecho constitucional o en varias del orden fundamental.<sup>38</sup>

En este sentido, el bloque de constitucionalidad es compatible con la idea de Constitución escrita y con la supremacía de la misma por cuanto, es por imperio de la propia Constitución que normas ajenas a su articulado compartan su misma fuerza normativa.<sup>39</sup>

---

<sup>38</sup> Cfr. LONDOÑO AYALA, *op. cit.* nota, 11, p. 57

<sup>39</sup> UPRIMNY YEPES, Rodrigo, *op. cit.*, nota 23, p. 3.

Como se desprenderá del estudio de la experiencia de Francia, Colombia España y México, algunas de las normas que refiere la cláusula de inserción pueden corresponder a: tratados de derecho internacional de los derechos humanos, (ii) instrumentos que versen sobre derecho internacional humanitario, (iii) valores, principios y normas que se encuentran tácitamente en el sistema jurídico; (iv) jurisprudencia y doctrina de organismos de derecho internacional público, (vi) derechos innominados, (vii) normas jurídicas de derecho interno, (viii) preámbulos constitucionales, etcétera.

Vale la pena mencionar la opinión de José Luis Caballero al referirse a la reforma constitucional de diez de junio de 2011 en cuanto indica que ésta ha permitido el reconocimiento de los tratados internacionales como normas de constitucionalidad y la incorporación de una **cláusula de interpretación conforme de las normas relativas a los derechos, en relación con la Constitución y los tratados internacionales.**

Al respecto, señala que la interpretación conforme, resulta ser una respuesta adecuada para acompañar la incorporación de los tratados internacionales sobre derechos humanos al orden interno y menciona que México se ha inscrito en la

corriente países que han adoptado un régimen especial para este tipo de instrumentos y menciona tres tipos de fórmulas que nutren esa práctica:<sup>40</sup>

- La incorporación de un modelo de tipo jerárquico donde se busca ubicar a los tratados internacionales en un nivel supraconstitucional o de jerarquía constitucional de conformidad con las fuentes del derecho en la pirámide normativa.<sup>41</sup>
- La adopción de un sistema hermenéutico, no jerárquico a través de una cláusula de interpretación conforme de los derechos consignados en las Constituciones respecto de los derechos humanos.<sup>42</sup>
- La existencia de un modelo mixto a través del cual se hace notar la relevancia o prevalencia constitucional al tiempo que se incluye una cláusula de interpretación de los derechos fundamentales de conformidad con los tratados internacionales de los que el Estado sea parte.<sup>43</sup>

### **1.7 Bloque de constitucionalidad, fuente de derecho y fuente hermenéutica**

---

<sup>40</sup> CABALLERO OCHOA, José Luis, *La interpretación conforme. El modelo constitucional ante los tratados internacionales sobre derechos humanos y el control de convencionalidad*. Editorial Porrúa, México, 2013, pp. 3-25.

<sup>41</sup> Ejemplo de ello lo son las Constituciones de Argentina y Guatemala en sus artículos 75.22 y 46 respectivamente.

<sup>42</sup> En este supuesto encajan Portugal, España y Perú de conformidad con los artículos 16.2, 10.2 de las primeras y la cuarta disposición final de transitoria de la Constitución peruana.

<sup>43</sup> Por cuanto hace a esta práctica se encuentran países como Colombia, Bolivia e incluso México mediante los artículos 93, 13. IV de sus Constituciones respectivamente.

En general, las características del bloque de constitucionalidad coinciden con las establecidas en la teoría constitucional, respecto de los componentes inherentes a la norma fundamental, si bien podrían referirse muchos, en el caso se hará referencia a dos que considero elementales para comprender el bloque de constitucionalidad, en tanto, como se desprende del contenido de los tres capítulos anteriores, éste se constituye tanto como fuente de derecho como fuente hermenéutica.

**Fuente de derecho:** Se considera al bloque de constitucionalidad como fuente de derecho, debido a que constituye la base y origen de la estructura normativa del que se crean, aplican e interpretan las normas del orden normativo.

Significa que entonces el contenido del bloque constitucional, como estructura fundacional, proporciona legitimidad, validez y eficacia de las normas que integran el sistema jurídico, además de optimizar y proyectar sus efectos normativos sobre los demás niveles.

De acuerdo con Guastini, en un primer sentido, la Constitución es fuente del derecho por entender, simplemente, que los enunciados constitucionales expresan normas que disciplinan la organización del Estado y las relaciones entre el Estado y los ciudadanos.

Por su parte, en un segundo sentido, indica, que la Constitución es fuente del derecho por entender que las normas constitucionales -al menos bajo un régimen de

Constitución rígida- son idóneas sea para abrogar y/o invalidar normas anteriores de rango subconstitucional materialmente incompatibles con ella o para invalidar normas sucesivas de rango subconstitucional formalmente disconformes o materialmente incompatibles con ella.

Y, en un tercer sentido, refiere, se puede decir que la Constitución es fuente del derecho por entender que las normas constitucionales son idóneas para disciplinar no sólo la organización estatal y las relaciones entre el Estado y los ciudadanos, sino también las relaciones entre particulares, y son por tanto susceptibles de aplicación jurisdiccional por parte de cualquier juez y no sólo por parte del juez constitucional.<sup>44</sup>

**Fuente hermenéutica.** Otra de las características del bloque de constitucionalidad es el ser una fuente hermenéutica, es decir, un criterio interpretativo que impera la adopción de los contenidos que habrán de elaborarse para definir los contornos del sistema jurídico.

En tal sentido, se refiere que la hermenéutica constitucional que deriva del bloque se fundamenta a partir del principio de sustentación y limitación al ejercicio del poder público y privado, conformado por los subprincipios de legitimidad, validez y eficacia, a partir de los cuales se busca garantizar la existencia y vigencia de la norma fundamental y las demás normas del ordenamiento jurídico.

---

<sup>44</sup> **GUASTINI, Ricardo**, "Sobre el concepto de Constitución", *Revista Cuestiones Constitucionales*, No. 1, julio-diciembre de 1999, Traducción al español de Miguel Carbonell, México, p. 170 y 171.

Lo anterior, a su vez se fundamenta por vía de otros postulados que explican la constitucionalidad o no de un componente del sistema jurídico, siendo entonces herramientas que contribuyen a la hermenéutica constitucional,<sup>45</sup> algunos de los principios más destacados respecto del tema que nos ocupa, lo son, (i) el principio de la dignidad humana, (ii) el principio pro persona, (iii) el principio de unidad constitucional, (iv) el principio de la fuerza normativa de la Norma Fundamental y, (v) el principio de proporcionalidad, pero no debe olvidarse que existen muchos otros más, que dependiendo el caso, podrán ser utilizados.

En términos generales, **la dignidad humana** corresponde a un principio absolutamente fundamental, que puede definirse como la base y condición de todos los demás derechos, mientras que el **principio pro persona** tiene como fin acudir a la norma más protectora a efecto de lograr un pronunciamiento que tome en cuenta una interpretación de mayor alcance, no obstante dichos principios serán estudiados con mayor profundidad en el capítulo tercero de la tesis.

Como se dijo, además de los anteriores principios, destaca el principio de **unidad constitucional**, el cual concibe el conjunto de normas constitucionales como un sistema armónico y unitario que forma una totalidad.

---

<sup>45</sup> LONDOÑO AYALA, César Augusto, *op. cit.* nota 11, p. 87.

A través de dicho principio se obliga a no observar las normas constitucionales como si fueren entes aislados, a efecto de apelar a la necesaria unidad y coherencia de los valores axiológicos y objetivos políticos que informan la Constitución.<sup>46</sup>

Por su parte, con base en el **principio de fuerza normativa** se determina a la Constitución como una norma jurídica que ordena los cimientos sobre los cuales se concreta el orden jurídico.

Al respecto, se dice que no debe entenderse este principio a partir de una visión formal, a partir del cual se conciba a la Constitución como un mero referente indicativo de la existencia de una norma fundante básica, sino que debe considerarse a la Constitución como un conjunto de normas vinculantes y obligatorias que la hagan materializable en el sistema jurídico que fundamenta.

Por último, respecto del **principio de proporcionalidad**, su contenido exige que las relaciones que se develen a través de los diferentes intereses sean equilibradas, sin que a ninguna de las posiciones constitucionales reconocidas por la Constitución se le permita sobreponerse a otra de manera ilegítima.<sup>47</sup>

---

<sup>46</sup> **PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique**, *Derechos Humanos, estado de derecho y constitución*. Editorial Tecnos, Novena Edición. Madrid España, 2005, pp. 282-284.

<sup>47</sup> **LONDOÑO AYALA, César Augusto**, *op. cit.* nota 11, p. 129.

## CAPÍTULO 2

### EVOLUCIÓN DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD. ANÁLISIS DE LOS CASOS DE FRANCIA, COLOMBIA Y ESPAÑA

#### 2.1 Francia y el Origen del vocablo de bloque de constitucionalidad

La determinación del origen y génesis de una expresión que, como se dijo, ha conocido un gran suceso en el derecho constitucional presenta un interés importante, al ser actualmente utilizada de forma casi corriente por muchos juristas.<sup>48</sup>

Como expresa Uprimny, en forma tácita, la idea del bloque de constitucionalidad es muy vieja y existe prácticamente desde que se conoce la justicia constitucional, aunque la expresión no haya sido utilizada sino hasta hace algunas décadas. El ejemplo más claro ha sido la evolución jurídica de los Estados Unidos de Norte América, pues, como se sabe, el derecho constitucional comprende muchas más normas y principios que aquellos que se desprenden de una simple lectura literal de la Constitución de ese país.

En términos de lo expuesto, la Corte Suprema estadounidense había considerado desde hace mucho que la cláusula de la XIV enmienda, según la cual "ningún Estado puede privar a ninguna persona de su vida, libertad o propiedad sin el debido proceso legal", incorpora no sólo garantías procesales sino también derechos sustantivos, que no pueden ser irrazonablemente limitados por las autoridades, que es

---

<sup>48</sup> DENIZEAU, Charlotte, *op. cit.*, nota 21, p. 8. (traducción libre)

la idea del "debido proceso sustantivo" que ha llevado a la Corte Suprema a reconocer numerosos derechos constitucionales, que no aparecen directamente en el texto constitucional, como la libertad contractual, en la época del caso *Lochner* de 1905, o el derecho de las mujeres a abortar, desde el fallo *Roe V. Wade* de 1973.

Cabe indicar, que la fórmula de "debido proceso" en el derecho norteamericano, ha llegado a convertirse en uno de los preceptos constitucionales más fecundados, tanto por las consecuencias de su aplicación, como por las polémicas que ha generado; si bien se encuentra ausente en el cuerpo original de la Constitución, ésta se introdujo en 1791 en la 5ª enmienda a efecto de garantizar a los ciudadanos sus derechos frente al gobierno, en tal sentido, se indicaba lo siguiente: "(a ninguna persona) podrá obligársele a testificar contra sí misma en una causa penal, ni se le privará de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso de ley, ni podrá privársele de su propiedad, para darle un uso público sin una justa compensación."

Volvió a emplearse en la 14ª enmienda vigente hasta 1868, para garantizar los derechos de los ciudadanos al indicar: "Ningún estado podrá expedir o poner en vigor ley alguna que menoscabe las prerrogativas o las inmunidades de los ciudadanos..."

Lo interesante surge cuando, a pesar de haber surgido en un contexto eminentemente procesal, en 1856, una Corte de Nueva York utiliza una cláusula de la Constitución estatal, en que se aludía al debido proceso para declarar inconstitucional una ley que prohibía la venta de licor. Fue la primera vez que se estableció la tesis

según la cual el examen acerca de la idoneidad jurídica de los procedimientos para limitar derecho podía aplicarse a los aspectos sustantivos, es decir, al contenido mismo de las leyes.

La tesis fue acogida por la Corte Suprema en 1884 y sirvió para cuestionar la imperatividad de leyes limitativas de la propiedad y de la libertad de contratación, para luego, a partir de 1925, dirigir la mirada también a los derechos y libertades civiles no relacionados con la propiedad, abriéndose camino a decisiones que vendrían después, mediante las cuales el principio de debido proceso ha servido para ampliar el alcance del derecho a la intimidad, relacionándolo con las decisiones referentes a aborto y uso de anticonceptivos por ejemplo.<sup>49</sup>

Por lo anterior es que Uprimny manifiesta, que esa cláusula del debido proceso ha operado como una especie de bloque de constitucionalidad tácito, en la medida en que ha permitido la incorporación de numerosos principios y derechos a la Constitución estadounidense que no aparecen expresamente en el texto.<sup>50</sup>

Sin embargo, si bien la idea de bloque de constitucionalidad y los debates que se encuentran asociados a ella son tan antiguos como la jurisprudencia, la categoría

---

<sup>49</sup> Casos *Wynehamer v. People*, *Hurtado v. California*, *Chicago, M. & St. P. Ry. Co. v. Minnesota*, *Allgeyer v. Louisiana*, *Gitlow v. New York*, *Roe v. Wade*, *Griswold v. Connecticut*, *Cruzan v. Missouri Department of Health*. Citados en **WRAY, Alberto**, *El debido proceso en la Constitución*, disponible en [http://www.usfq.edu.ec/publicaciones/iurisDictio/archivo\\_de\\_contenidos/Documents/IurisDictio\\_1/El\\_debido\\_proceso\\_en\\_la\\_constitucion.pdf](http://www.usfq.edu.ec/publicaciones/iurisDictio/archivo_de_contenidos/Documents/IurisDictio_1/El_debido_proceso_en_la_constitucion.pdf)

<sup>50</sup> **UPRIMNY YEPES, Rodrigo**, *op. cit.*, nota 23, pp. 5 y 6.

con su nombre es más reciente, ya que se origina en el marco de la Quinta República en Francia.

Al respecto es necesario referir, que hasta los años setentas, el control judicial de constitucionalidad fue muy precario, por ello, cuando se introduce en 1958 una especie de “juez constitucional” -el Consejo Constitucional-, sus competencias eran muy limitadas, incluso su función no era propiamente la de proteger los derechos de los ciudadanos o garantizar la supremacía constitucional, sino, asegurar las prerrogativas del Ejecutivo frente al Parlamento.

Es posible observar entonces, que el contenido de la Constitución francesa del cincuenta y ocho es muy escasa en cuanto al reconocimiento de derechos de la persona, pues se temía el riesgo de un gobierno excesivo de los jueces, de esa forma, el ordenamiento sólo efectúa algunas menciones a los derechos fundamentales, especialmente en el Preámbulo, ya que el resto contiene en general, regulaciones relativas a la configuración y competencias de los órganos estatales.<sup>51</sup>

A principios de los setentas la situación comenzó a cambiar, cuando el Consejo Constitucional atribuyó pleno valor constitucional al Preámbulo de la Constitución de 1958, el cual, aunque es breve, hace remisiones normativas que aumentan la extensión

---

<sup>51</sup> UPRIMNY YEPES, Rodrigo, *op. cit.*, nota 23, pp. 7.

y densidad de la Constitución.<sup>52</sup> Así, en Francia, lo que la expresión sugiere, es que el Consejo Constitucional dispone de un conjunto de normas de referencia tomadas de diferentes fuentes.

Cabe indicar, que si la expresión “bloque” en ocasiones no gustó a muchos, es porque hacía pensar que esa “totalidad constitucional”, refería una configuración perfectamente diseñada, una estructura intangible y homogénea, cuando en realidad se trata de algo heterogéneo e inacabado por la diversidad de elementos que lo componen.<sup>53</sup>

### 2.1.1 Creador de la fórmula “bloque de constitucionalidad”

Si bien es cierto que Louis Favoreu desarrolló la noción de “bloque de constitucionalidad” a través de los *“Melanges Eisenmann”* de 1975,<sup>54</sup> fue Claude Emeri quien por primera vez en 1970 afirmó que el Consejo Constitucional Francés construía un verdadero “bloque de la constitucionalidad.”<sup>55</sup>

Hace poco más de cuatro décadas, Claude Emeri, al participar en la “Revista de derecho público”, que tenía por costumbre publicar una crónica relacionada con las

---

<sup>52</sup> Declaración de 1789 y Preámbulo de la Constitución de 1946, este último menciona los Principios Fundamentales reconocidos por la ley de la República y enumera ciertos principios políticos, económicos y sociales.

<sup>53</sup> Cfr. **DENIZEAU, Charlotte**, *op. cit.*, nota 21, p. 2. (Traducción libre)

<sup>54</sup> **FAVOREU, Louis**, *“Le principe de constitutionnalité, essai de définition d’après la jurisprudence du Conseil constitutionnel”*, *Melanges Eisenmann*, 1975, p. 3. (Traducción libre)

<sup>55</sup> *“Chronique constitutionnelle et parlementaire française, vie et droit parlementaires”*, DP, 1970, P. 678, referida en **DENIZEAU, Charlotte**, *op. cit.*, nota 21, p. 10. (Traducción libre)

discusiones parlamentarias, enuncia por vez primera la fórmula “bloque de constitucionalidad”; en su escrito, comentó la decisión del Consejo Constitucional de 21 de noviembre de 1969, relativa a determinadas modificaciones al Reglamento de la Asamblea, tomando nota de que en el fallo, la constitucionalidad del reglamento había sido apreciada no solamente en atención a la Constitución sino también a partir del contenido de la ordenanza 58-1100 de 17 de noviembre de 1958, relativa al funcionamiento de Asambleas Parlamentarias.<sup>56</sup>

A propósito de lo anterior, el creador del término refirió que, en el caso, se construía un verdadero “bloque de constitucionalidad”, compuesto por la Constitución y ese tipo de ordenanzas que, tenían como base el artículo 92 de la propia Constitución, llamando su atención, el hecho de que una ordenanza, emanada del Ejecutivo, fuere en el caso una norma de referencia para el Consejo Constitucional.

Cabe indicar, que en el momento en que ocurre tal suceso, la Constitución de 1958 era la única norma de referencia, sin que la decisión comentada modificara ese hecho, además, el debate sobre el valor del Preámbulo seguía aun abierto, sin que el Consejo hubiere dictado aun respuesta alguna y ninguna aclaración había sido aportada a dicho debate.

---

<sup>56</sup> “Las leyes orgánicas, mencionadas en la Constitución francesa de 4 de octubre de 1958, y necesarias para la puesta en marcha de las nuevas instituciones políticas, se elaboraron a un ritmo muy rápido, del 7 al 17 de noviembre de 1958, periodo en que se promulgaron seis leyes orgánicas y dos ordinarias, referentes a la organización, funcionamiento y régimen de los órganos de gobierno, establecidos por la Constitución.” en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/indercom/cont/35/leg/leg7.pdf> (consultada el 10 de marzo de 2013)

En la crónica referida, Emeri emite su opinión en el sentido que la Constitución y su Preámbulo se imponen al legislador, lo cual hace ver que considera al Preámbulo como parte de las normas de referencia en lo que nombró “bloque de la constitucionalidad”, sin embargo, hubo que esperar tres decisiones del Consejo Constitucional francés para que una respuesta precisa fuese aportada, así como el estudio de Louis Favoreu para ver aparecer la expresión.<sup>57</sup>

### 2.1.2 Favoreu y su homenaje a Eisenman

En 1975, Favoreu participa en un homenaje a Charles Eisenman,<sup>58</sup> con un artículo redactado a partir de tres decisiones del Consejo Constitucional francés, que afirman expresamente, que los principios y reglas constitucionales no se encuentran exclusivamente comprendidos en los artículos existentes en la Constitución, cuestión por la cual se le considera el padre adoptivo de la noción.

Las tres decisiones de que habla Favoreu, incidieron fuertemente en el control de constitucionalidad, tales decisiones corresponden a las siguientes: (i) Decisión No. 70-39 DC de 19 de junio de 1970, en que el Consejo incluye el Preámbulo de la

---

<sup>57</sup> DENIZEAU, Charlotte, *op. cit.*, nota 21, pp. 11 y 12. (Traducción libre)

<sup>58</sup> Charles Eisenman (1903-1980) fue un destacado jurista francés, sumamente influenciado por la obra de Kelsen, dirige gran parte de sus estudios a la justicia constitucional de modo que personajes como Louis Favoreu vieron en su obra un valioso aporte a la evolución del derecho constitucional. Consultado en [http://fr.jurispedia.org/index.php/Eisenmann,\\_Charles](http://fr.jurispedia.org/index.php/Eisenmann,_Charles) el 9 de mayo de 2013. (Traducción libre).

Constitución;<sup>59</sup> (ii) decisión No. 71/44 DC de 16 de julio de mil 1971, conocida como una importante decisión en materia de libertad de asociación, a través de la cual se reconoce valor constitucional al preámbulo de la Constitución de 1946 con su remisión a los principios fundamentales reconocidos por las leyes de la República y, (iii) la decisión de 27 de diciembre de 1973 en que se consagra el valor constitucional de la Declaración de 1789.

Con base en lo anterior, Favoreu buscó una expresión que pudiera dar cuenta de esta nueva realidad y la palabra bloque parecía responder a tales expectativas, de forma que si bien debe otorgarse a Emeri la paternidad de la expresión, debe admitirse que Favoreu fue quien construyó la noción, es por eso que la gran mayoría de autores afirman que la expresión es fruto del trabajo de este último.<sup>60</sup>

### **2.1.3 Influencia del derecho administrativo en la construcción del término**

La idea de bloque no se creó por el simple fruto de la imaginación de Emeri, pues ésta había sido utilizada con fines de simplificación en el derecho público, en tanto el estudio del derecho administrativo hacía ver, que la palabra “bloque” se había utilizado para sistematizar las reglas de devolución de la competencia jurisdiccional. Así, es claro que

---

<sup>59</sup> En 1970 el Consejo Constitucional, por primera vez, considera el Preámbulo de la Constitución de 1958 y reconoce el valor constitucional de todos aquellos textos a que éste hacía referencia (Decisión del Consejo Constitucional Francés No. 70-39 DC de 19 junio de 1970).

<sup>60</sup> DENIZEAU, Charlotte, *op. cit.*, nota 21, p. 14. (Traducción libre)

la noción “bloque” fue tomada del lenguaje del derecho administrativo, que buscaba un objetivo de simplificación, en el derecho constitucional.

Al respecto, Edgar Carpio Marcos refiere que la expresión de “bloque de constitucionalidad”, resulta tributaria de una idea análoga existente en el proceso contencioso-administrativo francés; aludiendo al concepto “bloque de legalidad” -acuñado por Maurice Hauriou a principios del siglo XX— con el cual el Consejo de Estado francés realiza el control de legalidad de los actos administrativos.<sup>61</sup>

Cabe indicar, que con el bloque de legalidad en el Derecho Administrativo francés, en general se describía al conjunto de normas que limitan la actuación de los órganos de la administración pública y se designaban las normas que cumplían una función procesal de servir como parámetro de control al Consejo de Estado en la evaluación de validez de los actos administrativos.<sup>62</sup>

Actualmente, de acuerdo con algunos doctrinarios franceses, el derecho agrupa diversos textos y principios dotados de un valor constitucional, que forman eso que Favoreu llamó “el bloque de constitucionalidad”. En tales términos, por Constitución en Francia, se entiende, la Constitución de octubre de 1958, su Preámbulo<sup>63</sup>, la Declaración

---

<sup>61</sup> **CARPIO, Marcos**, “Bloque de constitucionalidad y proceso de inconstitucionalidad de las leyes” en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, vol. 4, julio-diciembre 2005, Ed. Porrúa, p.81

<sup>62</sup> **RUEDA AGUILAR, Dolores**, *El bloque de constitucionalidad en el sistema colombiano*, p. 3, consultable en: [http://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Lists/Becarios/Attachments/88/Becarios\\_088.pdf](http://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Lists/Becarios/Attachments/88/Becarios_088.pdf)

<sup>63</sup> Tanto la Declaración de mil setecientos ochenta y nueve, como el Preámbulo de mil novecientos cuarenta y seis, son directamente apuntados desde el origen por el Preámbulo de mil novecientos cincuenta y ocho, pero de un modo especial, ya que hace referencia a ellos de la siguiente manera:

de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, el Preámbulo de la Constitución de 1946, los principios fundamentales reconocidos por las leyes de la República y la Carta del Medio Ambiente.<sup>64</sup>

#### 2.1.4 Evolución del “*Bloc de constitutionnalité*” en Francia

En la mayoría de los estudios disponibles en México acerca del bloque de constitucionalidad en Francia, es posible encontrar referencias al Consejo Constitucional y a Favoreu como forjador de la expresión, sin embargo, es difícil hallar información respecto de la evolución de la noción en aquel país, lo cual me resulta sumamente interesante e importante, precisamente porque tales detalles permiten conocer el modo en que se desarrolla y se concibe una figura tan relevante en su lugar de origen. Por la anterior razón uno de los tres países que se analizan en este apartado es Francia.

Como indicara Favoreu “*no se puede comprender el significado actual de la expresión sin tener presente la evolución habida en los últimos años.*”<sup>65</sup> Pero además, tampoco podría comprenderse la importancia de la figura que permitió a Francia tomar

---

“El pueblo francés proclama solemnemente su adhesión a los derechos humanos y a los principios de la soberanía nacional tal y como fueron definidos por la Declaración de 1789, confirmada y completada por el Preámbulo de la Constitución de 1946.” Es por ello que algunos autores han considerado, que en el referido texto, no se le da precisamente un valor constitucional a esos derechos y principios.

<sup>64</sup> OLIVA, **Éric**, *Droit Constitutionnel*, 6a. ed. Francia, Ed. Sirey, 2009, p. 144. (Traducción libre)

<sup>65</sup> Favoreu termina diciendo que la referencia a la noción de bloque de constitucionalidad “*podría llegar a desaparecer si los franceses se acostumbraran a hablar globalmente de la Constitución para designar el conjunto de textos que forman el bloque de constitucionalidad.*” FAVOREU, **Louis** y RUBIO LLORENTE, **Francisco**, “El bloque de la constitucionalidad.” *Simposium franco-español de Derecho Constitucional*, España, Editorial Civitas, 1991, pp. 40-42.

conciencia de aquella unidad normativa y provocar la fusión progresiva de las diferentes piezas del conjunto llamado bloque de constitucionalidad.

#### **a) Definición de bloque de constitucionalidad en Francia**

En Francia, la expresión “bloque de constitucionalidad” puede ser tomada a partir de dos acepciones que no se oponen entre ellas, en un sentido estricto y en un sentido amplio.

En sentido estricto, el bloque de constitucionalidad designa el conjunto de textos o principios de valor constitucional. Se trata únicamente de reglas con valor constitucional, es decir, reglas que sólo una ley constitucional podría derogar.

En sentido amplio, designa el conjunto de textos o principios utilizados por el juez constitucional a fin de ejercer un control de leyes o de otros textos (reglamentos de asambleas, tratados internacionales), se trata entonces no solamente de reglas con valor constitucional, sino también de reglas infraconstitucionales.<sup>66</sup>

#### **b) Formación jurisprudencial del bloque de constitucionalidad**

---

<sup>66</sup> Cfr. OLIVA, *Éric*, *op. cit.* p. 145. (Traducción libre)

Según Éric Oliva, el bloque de constitucionalidad corresponde a una construcción jurisprudencial que se ha desarrollado en cinco grandes etapas,<sup>67</sup> las cuales son las siguientes:

- Primera etapa: 1971. Decisión del Consejo Constitucional No. 71-44 DC de 16 de julio de 1971.- En el caso, se ponía en duda el que la ley pudiera sin más, determinar restricciones a la libertad de asociación, sometiendo la creación de asociaciones a la intervención de antemano de la autoridad administrativa o judicial.

Al respecto, el Consejo Constitucional, determinó que existía un principio fundamental reconocido por las leyes de la República de la libertad de asociación que se oponía a que la creación de una asociación estuviera sometida a determinadas restricciones, de modo que tal órgano de control constitucional, hace referencia por primera vez, a un principio fundamental reconocido por las leyes de la República, a través del otorgamiento de pleno valor constitucional al Preámbulo de 1958, ya que este último hace referencia al Preámbulo de 1946 que prevé la existencia de principios fundamentales reconocidos por las leyes de la República.<sup>68</sup>

- Segunda etapa: 1973 Decisión del Consejo Constitucional No. 73-51 DC de 27 de noviembre de 1973. Se trataba de un caso en que la ley podía generar una discriminación entre los contribuyentes medios y los grandes contribuyentes de

---

<sup>67</sup> *Idem.*

<sup>68</sup> *Idem.*

impuestos, al otorgar sólo a los primeros la posibilidad de aportar la prueba de “buena fe”.<sup>69</sup>

El Consejo Constitucional determinó que se discriminaba a los grandes contribuyentes al darles un trato desigual en contravención con lo dispuesto en la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, reafirmado solemnemente por el Preámbulo de la Constitución de 1958.

Es la primera vez que el referido Consejo decide acerca de la violación del principio de igualdad, sin fundar sus argumentos propiamente en la Constitución, sino en la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano a la cual hace referencia el propio Preámbulo, de modo que adhiere expresamente, la Declaración de 1789 al bloque de constitucionalidad, siendo la primera aplicación de ese texto.<sup>70</sup>

Cabe indicar, que en su momento, muchos se interrogaban si todas las disposiciones de la Declaración tenían valor constitucional, algunos autores como L. Philip pensaban en la época, que sólo eran aplicables las disposiciones relativas a los derechos del hombre y a los principios de soberanía nacional a los cuales se refiere el

---

<sup>69</sup> La buena fe se manifiesta en casi cualquier orden jurídico nacional e internacional, estableciéndose como la obligación (aunque también por voluntad propia) de cumplir con la observancia de la buena fe, de este modo, la buena fe para el contribuyente, será cumplir con sus obligaciones tributarias de dar: pagar, hacer, inscribirse y cumplir con las formalidades fiscales, así como no hacer (no incurrir en infracciones o delitos), además de tolerar los actos de fiscalización de las autoridades fiscales. **LLANOS MENDOZA, Armando**, *El concepto de buena fe*, consultado en <http://www.e-paf.com/iframe/revistas%20paf/536/El%20concepto%20de%20buena%20fe%20en%20materia%20fiscal.pdf>

<sup>70</sup> Cfr. **OLIVA, Éric**, *op. cit.* p. 148. (Traducción libre)

Preámbulo de 1958. En la actualidad, la totalidad de la Declaración tiene valor constitucional.<sup>71</sup>

- Tercera etapa: Decisión del Consejo Constitucional No. 74-54 DC de 15 de enero de 1975 (Interrupción voluntaria del embarazo). Se trataba de la ley que permitía la interrupción voluntaria del embarazo, “Ley Veil”, así llamada por la abogada que la promulgó, Simone Veil, al respecto, se preguntaban si dicha norma era contraria al artículo 2º de la Convención Europea de Derechos del Hombre, al principio de libertad establecido por el artículo 2º de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano y al Preámbulo de 1946 que prevé que la nación garantiza a todos, tanto al niño como a la madre la protección de la salud.

Se determinó, que no correspondía al Consejo Constitucional pronunciarse sobre la conformidad de una ley respecto de un compromiso internacional (incompetencia del Consejo Constitucional). Además, se dijo que la ley no era contraria al principio de libertad establecido por la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, pues la madre podía decidir interrumpir su embarazo o no, mientras los médicos podían rechazar participar en el procedimiento (objeción de conciencia).

Por último, se resolvió que la ley no era contraria al Preámbulo de 1946, debido a que los cambios normativos que permitían la interrupción del embarazo no generan

---

<sup>71</sup> **FAVOREU, Louis, PHILIP, L,** *Les grandes décisions du Conseil Constitutionnel*, 13e ed., Francia, Dalloz, 2005, pp. 21-27.

un ataque a la protección de la salud que la nación reconoce al niño, de forma que se excluye una protección desde la concepción.

Como se observa, el Consejo Constitucional excluye los compromisos internacionales del bloque de constitucionalidad y, por primera vez aplica el Preámbulo de la Constitución de 1946.

Cabe indicar, que después de la decisión de 15 de enero de 1975, todos los elementos del bloque de constitucionalidad se reúnen, aunque se excluyen los compromisos internacionales, en tanto no son erigidos con rango de normas con valor constitucional.<sup>72</sup>

- Cuarta etapa: Decisión del Consejo Constitucional No. 82-132 DC de 16 de enero de 1982 (Desprivatización). El problema a resolver consistía en determinar si la desprivatización resultaba contraria al derecho de propiedad previsto y protegido por la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano y sobre cómo se debía actuar ante el hecho de que el Preámbulo de 1946 y el artículo 34 de la Constitución prevén expresamente ese proceso de desposesión. En otros términos, debía determinarse qué elemento debía predominar en caso de conflicto entre los elementos del bloque de constitucionalidad.

---

<sup>72</sup> Cfr. OLIVA, **Éric**, *op. cit.* p. 149. (Traducción libre)

Se dijo que cuando un conflicto aparece entre los elementos del bloque de constitucionalidad, el derecho de propiedad (Declaración de 1789) y la desprivatización (Preámbulo de 1949 y Constitución de 1958), debían conciliarse los elementos, en tanto todos poseen el mismo valor y no pueden ser jerarquizados.

Así pues, el Consejo Constitucional decide no juzgar a la desprivatización como inconstitucional, pero resuelve que las modalidades de indemnización de los propietarios resultaban insuficientes e incapaces de proteger el derecho de propiedad.

En conclusión, el Consejo Constitucional, se niega a conferir superioridad a alguno de los elementos del bloque de constitucionalidad sobre otro, no es posible hacer prevalecer los elementos más antiguos (Declaración de 1789) sobre los más recientes (Preámbulo de 1949 y Constitución de 1958) o a la inversa. Los elementos del bloque de constitucionalidad se considera, entonces, que poseen en cierto modo la misma fecha, el 28 de septiembre de 1958, fecha en que el pueblo francés, por referéndum confirmó su adhesión a esos textos y a los principios que contienen.<sup>73</sup>

- Quinta etapa: Decisión del Consejo Constitucional No. 2005-514 DC del veintiocho de abril de dos mil cinco. (Ley relativa a la creación del registro internacional francés/ Carta del Medio Ambiente).

---

<sup>73</sup> Cfr. OLIVA, **Éric**, *op. cit.* p. 149. (Traducción libre)

En este caso, debía contestarse la pregunta de si el Título II de la Ley relativa a la creación del Registro Internacional Francés de Inmatriculación de Navíos, resultaba contraria al contenido del artículo 6º de la Carta del Medio Ambiente<sup>74</sup>, en cuanto se consideraba que dicha ley desconocía el principio contenido en dicho precepto relativo al desarrollo sustentable.

En su decisión, el Consejo Constitucional, determinó que el legislador sí había tomado en cuenta medidas designadas a promover la seguridad marítima y la protección del medio ambiente por lo que no desconocía el contenido del artículo 6º de la Carta.<sup>75</sup>

Así pues, podemos concluir, que el Consejo Constitucional, aplica por primera vez la Carta del Medio Ambiente en el contexto de control de constitucionalidad de leyes.<sup>76</sup>

Debe decirse, que si el bloque conserva una relativa coherencia, ello se debe al trabajo del juez constitucional.<sup>77</sup> Además debemos tener en cuenta, un aspecto

---

<sup>74</sup> Ley constitucional del 28 de febrero de 2005, que integra a la Constitución de 1958 los denominados derechos de tercera generación en relación con el medio ambiente. **OSPINA MEJÍA, Laura**, "Aproximación al bloque de constitucionalidad en Francia", en *Elementos de Juicio, Revista de Temas Constitucionales*, año 1, número 2, julio-septiembre 2006, José Gregorio Hernández Galindo, Bogotá, Colombia, 2006. Consultado vía electrónica en marzo de 2009 en <http://www.juridicas.unam.mx/>, pp. 191 y 192.

<sup>75</sup> **BOURREL, Marie**, "La valeur constitutionnelle de la Charte de l'environnement admise et consacrée par le Conseil d'Etat." *Neptunus, revue électronique*, Centre de Droit Maritime et Océanique, Université de Nantes, Vol. 14, 2008/3 <http://www.cdmo.univ-nantes.fr/centre-droit-maritime-oceanique/cdmo>

<sup>76</sup> Cfr. **OLIVA, Éric**, *op. cit.* p. 150. (Traducción libre)

<sup>77</sup> **DENIZEAU, Charlotte**, *op. cit.*, nota 21, p. 2.

importante que desde 1975 Favoreu subraya al afirmar que “la composición del bloque de constitucionalidad varía según la naturaleza de los actos sometidos a control”<sup>78</sup> tesis que fue después confirmada por B. Genevois, quien observa que existe una diferenciación del contenido del bloque, “*en función de la naturaleza del acto sometido a control del Consejo Constitucional.*”<sup>79</sup>

### 2.1.5 Breve reflexión sobre el caso francés

Como se desprende de lo referido con anterioridad, el bloque de constitucionalidad en Francia se compone materialmente de un conjunto de textos o de principios relativos a derechos y libertades fundamentales y de un texto, organizando el régimen de poderes y la elaboración de normas jurídicas, pudiendo, específicamente, hablar de lo siguiente:<sup>80</sup>

- a) Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano<sup>81</sup>
- b) Preámbulo de la Constitución de 1946
- c) Principios fundamentales reconocidos por las leyes de la República
- c) La Constitución de 4 de octubre de 1958
- d) La Carta del Medio Ambiente de 2004<sup>82</sup>

<sup>78</sup> FAVOREU, Louis, "Le principe de constitutionnalité, *op. cit.*, nota 32, p. 37.

<sup>79</sup> GENEVOIS, B., *Normes de référence du contrôle de constitutionnalité et respect de la hiérarchie en leur sein, Mélanges Braibant*, Dalloz, 1996, p. 339.

<sup>80</sup> Cfr. OLIVA, Éric, *op. cit.* p. 150-152. (Traducción libre)

<sup>81</sup> Como se ha dicho, tanto la Declaración de Derechos del Hombre y el Ciudadano como el Preámbulo de 1946, son directamente referidos por el Preámbulo de 1958. PACTET, Pierre y MÉLIN-SOUCRAMANIEN Ferdinand, *Droit constitutionnel*, 29ª. ed., Ediciones Dalloz, 2010, p.535. (Traducción libre)

Cabe indicar, que si bien Francia ha ampliado sus parámetros de control constitucional, no puede decirse que ello haya sido bien recibido por todos los analistas, sin embargo lo han tenido que aceptar, pues el articulado de la Constitución de 1958 resulta demasiado restrictivo y su ampliación era necesaria, sobre todo, si se considera la adhesión de Francia al Convenio de Roma de Derechos Humanos,<sup>83</sup> además, no debe perderse de vista, que se hace referencia a principios y valores que poseen gran aceptación social y política en el país y que el Consejo Constitucional ha sido muy prudente y consistente en sus resoluciones, de forma que la noción vaga de “bloque de constitucionalidad” ha conducido poco a poco “a nociones precisas y operativas”.<sup>84</sup>

Respecto al contenido del bloque de constitucionalidad en Francia, es interesante lo que Manili expresa, en cuanto refiere que existen otros posibles componentes del bloque de constitucionalidad, tales como: (i) los principios generales del derecho<sup>85</sup>; (ii) los reglamentos adoptados por las Asambleas Parlamentarias<sup>86</sup>; (iii) el

---

<sup>82</sup> Cfr. **OLIVA, Éric**, *op. cit.* p. 156. (Traducción libre)

<sup>83</sup> **UPRIMNY YEPES, Rodrigo**, *op. cit.* Nota 23, p. 8.

<sup>84</sup> **FAVOREU, Louis**, “El bloque de constitucionalidad”, en Revista del Centro de Estudios Constitucionales, No. 5, 1990, España, p. 45.

<sup>85</sup> Los cuales no tienen apoyo en ningún texto normativo pero deben ser respetados, aplicados por lo general por el Consejo de Estado, máxima autoridad administrativa, al respecto, se menciona como uno de los ejemplos, la libertad de tránsito –Decisión No. 77/107- (**MANILI, Pablo Luis**, *El bloque de constitucionalidad. La recepción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Derecho Constitucional Argentino*, La Ley, Argentina, 2005, pp. 293).

<sup>86</sup> Que en su momento se consideraron como integrantes del bloque –Decisión No. 75-57, pero con el tiempo se determinó que si bien de ellos es posible deducir algún principio de valor constitucional, ello será por su contenido y no por su continente –Decisiones No. 80/117, 84/181, 89/261 y 90/274-

derecho internacional general<sup>87</sup>; (iv) *el derecho comunitario*<sup>88</sup>, (v) *el Convenio Europeo de Derechos Humanos*<sup>89</sup> y, (vi) *la jurisprudencia del Consejo Constitucional*.<sup>90</sup>

Como se observa, el bloque se presenta entonces como un espacio abierto al reconocimiento de nuevos derechos, claro está, con las complejidades que representa ser parte de una comunidad jurídica europea.<sup>91</sup>

---

<sup>87</sup> Debe tenerse presente la decisión del Consejo Constitucional de quince de enero de mil novecientos setenta y cinco en que se determinó que “*una ley contraria a un tratado no será por ello contraria a la Constitución*”, aunque también ha hecho alusión al principio de *pacta sunt servanda* -*Decisión No. 92-308-*

<sup>88</sup> Ya que la Constitución refiere algunas pautas relacionadas a la recepción del derecho comunitario y a la adaptación del derecho interno a aquél. De ese modo, la decisión No. 92-312 del Consejo Constitucional, permite inferir, que el Tratado de Maastricht se transformó en pauta de control de constitucionalidad de la ley orgánica que la Constitución manda dictar en su artículo 88-III, en tanto se expresó, que ese reenvío implica que la ley orgánica sea por sí misma conforme a las modalidades de ejercicio de y elegibilidad.

<sup>89</sup> En la Decisión del Consejo Constitucional No.86-216, se determinó que una ley que no preveía beneficios especiales para el asilo de refugiados, no era contraria a la Convención, ya que se impone por sí sola aun en caso de silencio de la ley, asimismo, podemos referir los casos en que se reconoce el derecho a la vida privada por ejemplo, en que se considera que se ratifica el contenido del artículo 8º de la Convención.

<sup>90</sup> **MANILI, Pablo Luis**, *op. cit.* nota 73, pp. 293-298.

<sup>91</sup> **DENIZEAU, Charlotte**, *op. cit.* nota 21, p. 3.

## **2.2 Bloque de constitucionalidad en Colombia**

En este apartado se hará referencia a la experiencia colombiana respecto del bloque de constitucional, país donde la figura ha tenido un gran desarrollo, a tal grado que se ha consolidado como una de las más importantes en la impartición de justicia.

Debe destacarse que en general, el constitucionalismo latinoamericano ha formulado como su doctrina de conformación del bloque de constitucionalidad, la de un conjunto de principios, declaraciones y normas tanto internas como internacionales sobre derechos humanos, a las que la propia Constitución otorga relevancia y valor constitucional para ejercer control de constitucionalidad.<sup>92</sup>

En Colombia, el desarrollo del que hablo se ha ido concretando poco a poco través del establecimiento de criterios jurisdiccionales que otorgan claridad a la noción de bloque de constitucionalidad y, por tanto, al modo en que debe ser comprendido y asumido.<sup>93</sup>

### **2.2.1 Bloque-constitucional**

El bloque de constitucionalidad en Colombia refiere una pluralidad de normas conformadas de manera sistemática por medio de los contenidos formales de la norma

---

<sup>92</sup> **GARAICOA, Xavier**, “Derechos humanos y bloque de constitucionalidad”, en Revista *Temas Constitucionales*, No. 5, trimestre marzo, Tribunal Constitucional del Ecuador, 2005, p. 26.

<sup>93</sup> **UPRIMNY YEPES, Rodrigo**, *op. cit.* Nota 23, p. 2.

fundamental y de las reglas de derecho que se le adjuntan a través de la cláusula de inserción prevista por la misma norma fundamental.

De acuerdo con César Londoño, se habla de **bloque** por cuanto se refiere a un fenómeno que constituye la unidad entre las normas del derecho constitucional formal,<sup>94</sup> escrito plasmado en el articulado de la norma fundamental y las normas jurídicas provenientes de otros órganos y fuentes normativas que no se encuentran situadas formalmente en el texto constitucional.<sup>95</sup>

Mientras, que se habla de **constitucional** en tanto las normas fundamentales del sistema jurídico y aquellas que se incluyen a éste por la cláusula de inserción, se consideran como los cimientos de todos y cada uno de los contenidos normativos de los componentes infraconstitucionales del sistema, adjudicándoles legitimidad, validez y existencia. Asimismo, como soporte del orden jurídico, el bloque es constitucional en tanto estipula todo el engranaje teleológico y axiológico que se impone en la dinámica del derecho, a través del cual se busca lograr la sistematización del consenso de la diversidad de intereses jurídicos que se han constituido y se producirán en el desarrollo del orden normativo.<sup>96</sup>

---

<sup>94</sup> Las normas de derecho constitucional formal, aduce a aquellos valores, principios o reglas constitucionales que se concretan en un texto escrito dentro del ámbito de lo que formalmente se entiende por Constitución.

<sup>95</sup> Al respecto, las normas que se insertan en la norma fundamental, responden a valores, principios y normas que pueden construirse formalmente por un órgano de derecho internacional o que tienen su fuente en tratados multilaterales entre los Estados, aunque también tales normas pueden elaborarse por órganos internos del sistema jurídico, como el ente de control constitucional y los operadores jurídicos de la jurisdicción del orden jurídico. (**LONDOÑO AYALA, César Augusto**, *op. cit.* nota 11, p. 47.)

<sup>96</sup> **LONDOÑO AYALA, César Augusto**, *op. cit.* nota 11, p. 48.

### 2.2.2 Cláusula de inserción en Colombia

En el ordenamiento jurídico constitucional colombiano se edifica una cláusula de inserción constitutiva del bloque de constitucionalidad, que se caracteriza por su composición dual, ya que se manifiesta tanto expresa como tácitamente.

Esta dualidad refiere a la integración de normas establecidas tanto por escrito como las que se puedan deducir de la propia norma fundamental mediante la hermenéutica, sistemática, teleológica, axiológica, etcétera.

En este sentido, la cláusula de inserción del sistema constitucional colombiano permite (i) la adopción de normas que se adjuntan al sistema constitucional interno porque así expresamente lo prevé y, (ii) la inclusión de referentes normativos que por su relevancia fundacional complementan y explican el sistema normativo, brindándole un fundamento y justificación con mayor dimensión.

Así pues, los referentes de inclusión normativa expreso y tácito del orden jurídico nacional, materializan la existencia de la cláusula de inserción del orden jurídico como una sola regla con dos manifestaciones que posibilitan la integración normativa que se anexa a la norma fundamental.

En la Constitución colombiana aparecen preceptos de los cuales se desprenden criterios para la identificación de normas que pertenecen al bloque de constitucionalidad

configurándose de este modo la cláusula expresa de inserción normativa del sistema jurídico nacional.<sup>97</sup>

Con base en lo anterior, el derecho colombiano encuentra como principal soporte algunas normas expresas que forman parte del articulado constitucional, que permiten al operador jurídico asumir una nueva concepción, por decirlo de algún modo, más constitucionalista y menos legalista.<sup>98</sup>

El contenido de los correspondientes artículos de la Constitución de Colombia es el siguiente:

***ARTÍCULO 9.- Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia (...).***

***ARTÍCULO 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos***

---

<sup>97</sup> LONDOÑO AYALA, César Augusto, *op. cit.* nota 11, p. 48.

<sup>98</sup> VERGARA CORTÉS, Rodrigo, "El bloque de constitucionalidad", *Revista Estudios de Derecho*, Año LXII, segunda época, Diciembre de 2000, volumen LIX, No. 133-134, Colombia, Universidad de Antioquia, pp.18-21.

*riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. (...).*

**ARTÍCULO 53.** *El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:*

*Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.*

*El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.*

*Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.*

*La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.*

**ARTÍCULO 93.** *Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.*

**ADICIONADO. A.L. 2/2001.** *El Estado colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la conferencia de plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar ese tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución (...).*

**ARTÍCULO 94.** *La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.*

**ARTÍCULO 101.** *Los límites de Colombia son los establecidos en los tratados internacionales aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República, y los definidos por los laudos arbitrales en que sea parte la Nación.*

**Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República.**  
**Forman parte de Colombia, además del territorio continental, el archipiélago de San Andrés, Providencia, Santa Catalina e Isla de Malpelo, además de las islas, islotes, cayos, morros y bancos que le pertenecen.**

**También son parte de Colombia, el subsuelo, el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental, la zona económica exclusiva, el espacio aéreo, el segmento de la órbita geostacionaria, el espectro electromagnético y el espacio donde actúa, de conformidad con el derecho internacional o con las leyes colombianas a falta de normas internacionales.**

**ARTÍCULO 214. Los Estados de Excepción a que se refieren los artículos anteriores se someterán a las siguientes disposiciones:**

**1. Los decretos legislativos llevarán la firma del Presidente de la República y todos sus ministros y solamente podrán referirse a materias que tengan relación directa y específica con la situación que hubiere determinado la declaratoria del Estado de Excepción.**

**2. No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario. Una ley estatutaria regulará las facultades del Gobierno durante los estados de excepción y establecerá los**

***controles judiciales y las garantías para proteger los derechos de conformidad con los tratados internacionales. Las medidas que se adopten deberán ser proporcionales a la gravedad de los hechos. (...).***

A partir de lo anterior, en Colombia se ha desarrollado un modo particular de comprender la figura, que permite observar una gama muy interesante de normas a través de la cual es posible proteger los derechos humanos, de modo que el bloque de constitucionalidad se conceptualizó de forma tal que se distingue entre bloque de constitucionalidad en sentido lato y bloque de constitucionalidad en sentido estricto.<sup>99</sup>

### **2.2.3 Bloque de constitucionalidad en sentido amplio y en sentido estricto.**

La diferencia entre normas del bloque de constitucionalidad, se construye a partir de la sentencia C-358 de 1997;<sup>100</sup> en que se distinguió entre las normas situadas en el nivel constitucional, y disposiciones que no tienen rango constitucional pero que la propia carta ordena que sean respetadas por las normas ordinarias, tal y como sucede con las leyes orgánicas y estatutarias en determinados campos.

Posteriormente la sentencia C-191 de 1998, materializa la distinción del bloque de constitucionalidad en sentido estricto, dentro del cual, ubica aquellas normas con rango de constitucionalidad específico y define el bloque de constitucionalidad en

<sup>99</sup> **OLAYA, Mónica**, *El bloque de constitucionalidad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana*, Colombia, Universidad ICESI, 2004, p. 85.

<sup>100</sup> *Ibidem*. p. 84.

sentido lato, conformado por criterios, parámetros o medidores de constitucionalidad de las normas jurídicas.

Con base en lo anterior, se dijo, que la revisión de constitucionalidad de las normas debe realizarse a partir del contenido de la Constitución de Colombia como del bloque constitucional *strictu sensu* y *lato sensu*, al atribuirse a las primeras rango constitucional y a las segundas, la importancia de configurar parámetros de constitucionalidad.<sup>101</sup>

Algunos de los dispositivos jurídicos que hacen parte del bloque de constitucionalidad en Colombia, en sentido estricto y en sentido lato, son los siguientes:

<b>Bloque de constitucionalidad en sentido lato</b>
Algunas leyes orgánicas, como las que regulan el ordenamiento territorial y la que determina la composición y estructura del Congreso de la República (Corte Constitucional de Colombia, sentencias C-582 de 1999 , C-191 de 1998, C-358 de 1997).
Algunas leyes estatutarias, como la Ley estatutaria de la administración de justicia (Corte Constitucional de Colombia, sentencias C-582 de 1999 , C-358 de 1997 y C-578 de 1995, aunque en la sentencia C-708 de 1999 se dijo que no todo el contenido de éstas puede ostentar esa condición, pues se requiere de un mandato expreso del Constituyente).
Los tratados internacionales de derechos humanos en su sector no vinculante durante los estados de excepción. <sup>102</sup>
La jurisprudencia de instancias internacionales (Sentencia T-568 de 1999).
Doctrina elaborada por entidades de derecho público internacional, construida por órganos internacionales de derechos humanos que no tienen vínculo jurídico directo con Colombia, como las decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que en ocasiones son citadas por Colombia. <sup>103</sup>

<sup>101</sup> LONDOÑO AYALA, César Augusto, *op. cit.* nota 11, p. 25

<sup>102</sup> Artículos de aquellos instrumentos internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia que no tengan la entidad de derechos ilimitables en los estados de excepción como el derecho a la libertad de movimiento.

<sup>103</sup> Como sucede con las decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que en ocasiones son citadas por las sentencias de la Corte Constitucional, se pueden invocar otros tratados de derechos

<b>Bloque de constitucionalidad en sentido estricto</b>
Normas que aparecen en la propia Constitución (Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-148 de 22 de febrero de 2005)
Preámbulo de la Constitución de 1991 (Corte Constitucional de Colombia, Sentencias C-148 de 22 de febrero de 2005, C-1168 de 2001, C-647 de 2001, C-479 de 1192 y T-1090 de 2005).
Normas y principios incluidos por el artículo 97 constitucional (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-225 de 1995).
Tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia, aunque sólo algunos, ya que el artículo 93 constitucional <sup>104</sup> no hace referencia a todos los derechos humanos consagrados en los Tratados internacionales, sino a los que prohíben su limitación en los estados de excepción. (Tribunal Constitucional de Colombia, sentencias C- 295 de 1993 y C-225 de 1995, se indica que sólo algunos tienen rango constitucional, sin embargo, la sentencia T-483 de 2000 parece incorporar todos los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia).
Doctrina elaborada por los tribunales internacionales en relación con estas normas internacionales.
Tratados de derecho internacional humanitario ratificados por Colombia. (Sentencia T-409 de 1992).
Algunos Convenios de la OIT <sup>105</sup> y doctrina elaborada por los órganos de control de la misma.
Derechos constitucionales innominados. <sup>106</sup>
Tratados sobre límites ratificados por Colombia. Sentencias del Tribunal Constitucional C-1022 de 1999, C-400 de 1998 y C-191 de 1998). <sup>107</sup>
Estatuto de Roma, aunque no en su totalidad. (Sentencia del Tribunal Constitucional C-578-2002.)

humanos como la Carta Europea, la Carta Africana, la Árabe, etc. Lo anterior se puede aducir del contenido del artículo 230 de la Constitución colombiana en tanto contempla el principio de imperio de ley en sentido amplio.

<sup>104</sup> El Artículo 93 menciona “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia” (*Corte constitucional de Colombia, Sentencia C-295 de 1993.*)

<sup>105</sup> Algunos de ellos son, el 87 –asociación sindical-, el 95 –salarios-, los 138 y 182 –trabajo de los menores de edad y de edad mínima para trabajar-, y el 169 –trabajo indígena-. cabe indicar, que si bien el artículo 53 de la Constitución estipula que éstos Convenios hacen parte de la legislación interna, solamente algunos de ellos constituyen bloque de constitucionalidad en estricto sentido, siendo la Propia Corte Constitucional la que indica cuáles se integran a la norma fundamental -Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-401 de 2005- **LONDOÑO AYALA, César Augusto**, *op. cit.* nota 11, pp. 31-33.

<sup>106</sup> El artículo 94 de la Constitución colombiana refiere la existencia de derechos constitucionales innominados, es decir, no formulados en la norma fundamental ni en los convenios internacionales de DDHH, pero que no han de entenderse negados por el sistema jurídico, siempre y cuando sean inherentes a la persona, un ejemplo de ellos lo es el derecho al mínimo vital.

<sup>107</sup> El artículo 101 de la Constitución de Colombia indica “Los límites de Colombia son los establecidos en los tratados internacionales aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República, y los definidos por los laudos arbitrales en que sea parte la Nación.”

#### 2.2.4 Evolución del bloque de constitucionalidad en Colombia

En este apartado, seguiré en lo general, el análisis que realiza Uprimny respecto del bloque de constitucionalidad en Colombia, en tanto distingue diversos momentos en la recepción del bloque de constitucionalidad en ese país,<sup>108</sup> que van desde la etapa preconstituyente hasta el año dos mil, para al final, hacer referencia a la inclusión del Estatuto de Roma al bloque de constitucionalidad y a la incidencia de éste en la garantía de los derechos.

- **Jurisprudencia preconstituyente.**

Uprimny refiere con ese apelativo a la etapa en que tiene vigencia la Constitución de 1886 y al tiempo en que la Corte Suprema de Justicia ejerció el control de constitucionalidad, durante el cual, el bloque de constitucionalidad tuvo un crecimiento muy pobre, aun cuando en algunas ocasiones se llegó a considerar, que el desconocimiento de una ley orgánica por parte de una ley ordinaria podía determinar la inconstitucionalidad de ésta última, por infracción indirecta de la Constitución (mención tácita).

La Corte Suprema se negó a determinar que la violación de los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia pudiera ser una causa de

---

<sup>108</sup>UPRIMNY YEPES, Rodrigo, *op. cit.* nota 23, p. 10.

inexequibilidad,<sup>109</sup> al respecto se dice que quizás la Corte Suprema no tenía ninguna otra alternativa jurídica, pues la Constitución vigente en esos momentos, no permitía conferir valor constitucional, o al menos supralegal, a los convenios internacionales de derechos humanos, contrario a lo que sucede con la Constitución actual.<sup>110</sup>

Si bien se reconocía el valor de justificar jurídicamente que los tratados de derechos humanos tenían una especial fuerza jurídica interna y no podían ser desconocidos por las leyes, los criterios siempre fueron muy contradictorios, algunas veces la Corte Suprema admitía que la violación de un tratado acarrearía la inconstitucionalidad de la correspondiente disposición legal,<sup>111</sup> pero en otras se negaba a conocer de la constitucionalidad de los tratados.<sup>112</sup>

- **Infancia del concepto**

Gracias a la Constitución de 1991, se confiere una fuerza jurídica interna clara a los instrumentos internacionales de derechos humanos, lo cual permitió que la Corte Constitucional, desde sus primeras sentencias los utilizara para orientar sus decisiones, a pesar de que aún no utilizara la expresión.

---

<sup>109</sup> Por ejemplo, por sentencia del 1º de diciembre de 1988, la Corte Suprema declaró ajustado a la Constitución un decreto legislativo que autorizaba al Ministerio del Trabajo a suspender las personerías jurídicas de los sindicatos, aun cuando tal facultad era claramente contraria a lo prescrito por el convenio 087 de la OIT, aprobado por la ley 26 de 1976.

<sup>110</sup> **UPRIMNY, Rodrigo**, *La dialéctica de los derechos humanos en Colombia*, Colombia, FUAC, 1990, pp 90 y ss.

<sup>111</sup> En sentencia del 27 de Febrero de 1975, la Corte Suprema declaró inexequibles varios artículos de la Ley 8 de 1973 por considerar, que al no respetar los mandatos del Acuerdo de Cartagena, infringían también "el aparte primero del numeral 18 del Artículo 76 de la Carta, que depara eficacia a lo estipulado en acuerdos internacionales" **UPRIMNY, Rodrigo**, *op. cit.*, nota 23, p. 12.

<sup>112</sup> En sentencia del 26 de julio de 1971, la Corte Suprema de Colombia se negó a estudiar la constitucionalidad del Decreto-Ley 1245 de 1969 por el cual el gobierno había aprobado el Pacto Andino.

Al respecto, existen cuatro decisiones ilustrativas: (i) la sentencia T-002 de 1992 que a la luz del artículo 93 constitucional, analiza cuáles son los criterios para saber si un derecho es o no fundamental; (ii) la sentencia T-409 de 1992, en que también con base en el artículo 93, invoca los Convenios de Ginebra de Derecho Humanitario para establecer límites a la obediencia debida de los militares, (iii) la sentencia C-574 de 1992 en que revisó la constitucionalidad del Protocolo I a los Convenios de Ginebra, concluyendo, con base en los artículos 93, 94 y 214 de la Constitución, que operaba una incorporación automática de la misma al ordenamiento interno; (iv) la sentencia T-426 de 1992, en que se observó el contenido de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales para reconocer el derecho a la subsistencia o al mínimo vital como fundamental aun cuando no aparecía en la Constitución colombiana.

Cabe indicar, que la Corte fue consciente de los posibles excesos a que podría conducir una **ampliación indiscriminada de ese bloque de constitucionalidad tácito**, por lo cual, buscó también racionalizar esa apertura normativa de la Constitución, al respecto, se pronunció en la sentencia C-295 de 1993, a través de la cual, la Corte precisó el alcance del artículo 93 e indicó, que para que operara la prevalencia de los tratados a que el precepto hace referencia, era necesario que se

dieran dos supuestos, (i) el reconocimiento de un derecho humano, y (ii) que el derecho sea de los que se prohíba su limitación durante los estados de excepción.<sup>113</sup>

- **Recepción formal y vigorosa del bloque de constitucionalidad.**

En 1995 aparece la expresión “bloque de constitucionalidad”, en la sentencia C-225 de 1995,<sup>114</sup> al efecto, la Corte determina que conforme al artículo 93 de la Constitución, las normas humanitarias prevalecían en el orden interno, puesto que se trataba de derechos humanos que no podían ser suspendidos en estados de excepción.

Se refirió que las normas podrían ser entendidas con una verdadera supranacionalidad, en atención al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, conforme al cual no es posible invocar las disposiciones de derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado y tampoco normas de *ius cogens* como las del derecho internacional humanitario, aunque desde la perspectiva del derecho constitucional colombiano, esta interpretación debe ser matizada dependiendo el caso.

Otros de los casos trascendentes son, (i) la sentencia T-477 de 1995, que abordaba el caso de un niño que había sido emasculado accidentalmente, por lo que había sido sometido a cirugías que lo convirtieran en mujer, la Corte concluyó que se

---

<sup>113</sup> **UPRIMNY YEPES, Rodrigo**, *op. cit.* nota 23, p. 10.

<sup>114</sup> <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/c-225-95.htm>

había violado el derecho a la identidad sexual del niño y manifestó que **ese derecho se desprendía de los convenios de derechos humanos, que tenían fuerza obligatoria incluso durante la vigencia de la anterior Carta;** (ii) la sentencia C-578 de 1995, en que se analizó el tema de los límites a la obediencia debida de un militar, la Corte concluyó que no era posible excusar al militar en caso de que un superior le ordenara cometer un delito atroz ya que el cumplimiento de la orden desconocía el bloque de constitucionalidad y, (iii) la sentencia C-135 de 1996 respecto de un decreto expedido en uso de las facultades derivadas del Estado de Conmoción Interior,<sup>115</sup> en que se reiteró que las reglas del derecho internacional humanitario y las disposiciones de la ley estatutaria sobre los estados de excepción, integran junto a las normas de la Constitución del capítulo 6 del título VII, un bloque de constitucionalidad al cual debe sujetarse el Gobierno cuando declara estado de conmoción interior.

A pesar de los avances, no establecen aun con claridad qué normas hacen parte del bloque de constitucionalidad, ni cuáles son los mecanismos de incorporación que permiten determinar la pertenencia de un determinado derecho o principio en el bloque.<sup>116</sup>

---

<sup>115</sup> De conformidad con el artículo 212 de la Constitución de Colombia, “*En caso de grave perturbación del orden público que atente de manera inminente contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado, o la convivencia ciudadana, y que no pueda ser conjurada mediante el uso de las atribuciones ordinarias de las autoridades de policía, el Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, podrá declarar el estado de conmoción en toda la República o parte de ella, por término no mayor de noventa días, prorrogables hasta por dos periodos iguales, el segundo de los cuales requiere concepto previo y favorable del Senado de la República. (...)*”

<sup>116</sup> **UPRIMNY YEPES, Rodrigo**, *op. cit.* nota 23, p. 16-19.

- **Madurez conceptual**

A partir de 1997, comienzan a llevarse a cabo intentos de sistematización doctrinaria, al respecto, Uprimny refiere que el bloque toma tres vías complementarias:

a) Sistematización conceptual y metodológica: La Corte intenta precisar la naturaleza del bloque de constitucionalidad y la manera como éste se estructura, por una parte indica que la incorporación de un derecho o principio en el bloque de constitucionalidad no puede depender del capricho del intérprete sino que tiene que tener un fundamento normativo muy claro en el texto constitucional (sentencia C-578 de 1975) y, por otra, como se indicó anteriormente, intenta precisar la naturaleza y función del bloque de constitucionalidad, por lo cual distingue progresivamente entre bloque “en sentido estricto” y bloque “en sentido amplio” (sentencias C-358 de 1997, C-191 de 1998 y C-582 de 1999).

b) Restricción del bloque de constitucionalidad: La Corte aclara que ciertas normas no hacen parte del bloque de constitucionalidad, de este modo, la Corte determinó que no existía ninguna remisión normativa que justificara la inclusión de todos los tratados en el bloque e invocó dos argumentos: (i) la imposibilidad de confrontar la validez de las normas legales frente a la totalidad de los tratados y, (ii) el principio de reciprocidad, según el cual muchos convenios exigen la condición de reciprocidad para que sus cláusulas se apliquen, por lo cual su aplicabilidad a un caso concreto dependerá del cumplimiento de esa exigencia (sentencia C-358 de 1997).

Asimismo, se excluyen del bloque de constitucionalidad en sentido amplio normas que algunos demandantes consideraban formaban parte de él (sentencia C-708 de 1999, respecto de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia).

c) Expansión normativa: La Corte establece que ciertas normas y parámetros internacionales deben entenderse incluidos en el bloque de constitucionalidad, al respecto, la sentencia C-191 de 1998 sugiere que los tratados de límites hacen parte del bloque, pues el artículo 102 de la Carta les confiere jerarquía constitucional (sentencia C-400 de 1998 y C-1022 de 1999).

Por su parte, la Corte determinó que los convenios de la Organización Internacional del Trabajo reconocen derechos laborales que no pueden ser suspendidos en estados de excepción, por lo que, conforme al artículo 93 de la Carta, tienen jerarquía constitucional (sentencia T-568 de 1999, libertad sindical y C-567 de 2000, asociación sindical).

Asimismo cabe indicar, que la Corte en algún momento parece incorporar todos los convenios de derechos humanos ratificados por Colombia al bloque de constitucionalidad, sin importar si consagran o no derechos que puedan ser suspendidos en los estados de excepción, de ese modo, en la sentencia T-483 de 1999, al analizar si una restricción a la libertad de movimiento era o no válida, fundamentó su análisis en los artículos 12 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 22 de la Convención Interamericana, que consagran tal derecho,

aun cuando ambos tratados prevén la suspensión de esos derechos en los estados de excepción.

Finalmente, la Corte reconoce una fuerza especial a la jurisprudencia de las instancias internacionales de derechos humanos, al determinar que la doctrina establecida por ellas opera como una pauta normativa que debe ser tomada en consideración por los jueces,<sup>117</sup> y, que también son relevantes decisiones como las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos o las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical de la OIT, cuando éstas han sido avaladas por el Consejo de Administración.<sup>118</sup>

### 2.2.5 Estatuto de Roma como parte del bloque constitucional en Colombia

Por resultar de suma relevancia, dirigiré la mirada al criterio de la Corte Constitucional de Colombia respecto del Estatuto de Roma, para lo cual haré referencia a la Sentencia C-290/12,<sup>119</sup> correspondiente a una demanda de inconstitucionalidad en la que la Corte determinó no pronunciarse respecto del fondo, debido a que consideró que se pretendía confrontar una norma de rango legal con un artículo de un tratado internacional que no hace parte del bloque de constitucionalidad.

---

<sup>117</sup> Puesto que el inciso segundo del artículo 93 ordena que los derechos constitucionales sean interpretados de conformidad con los tratados ratificados por Colombia (sentencia C-010 de 2000)

<sup>118</sup> Un ejemplo de ello se puede encontrar en la sentencia T-568 de 1999, *cfr.* **UPRIMNY YEPES, Rodrigo**, *op. cit.* nota 23, p. 16-19.

<sup>119</sup> *Cfr.* Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia, C-290/12, disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/c-290-12.htm>

En el caso, mediante acción pública se impugna el artículo 1º de la Ley 1426 de dos mil diez, por considerar que violaba los artículos 5º, 6º y 29 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, al igual que los artículos 13 y 93 constitucionales; cabe indicar, que el Estado colombiano ratificó dicho Estatuto el 6 de enero de 2002, entrando en vigencia el 1º de noviembre del mismo año, salvo en materia de crímenes de guerra, la cual tuvo lugar siete años después.

En términos generales, el actor refería, que el artículo 1º de la Ley 1426 de 2010, vulneraba el bloque de constitucionalidad al establecer que *“El término de prescripción para las conductas punibles de genocidio, desaparición forzada, tortura, homicidio de miembro de una organización sindical legalmente reconocida, homicidio de defensor de Derechos Humanos, homicidio de periodista y desplazamiento forzado, será de treinta (30) años”* debido a que el artículo 29 del Estatuto de Roma, refiere que *“Los crímenes de la competencia de la Corte no prescribirán”*.

Al efecto es preciso indicar, que la Corte ya se había pronunciado anteriormente respecto del Estatuto de Roma, siendo algunos de esos criterios los siguientes:

- Sentencia C-621 de 2001, en aquel caso, la Corte no empleó el Estatuto de Roma como parámetro para ejercer el control de constitucionalidad, por cuanto el instrumento internacional no había entrado aún en vigencia y Colombia aun no lo ratificaba.

- Sentencia SU-1184 de 2001, referente al juzgamiento de miembros de la fuerza pública por la comisión de crímenes internacionales, la Corte trajo a colación el texto del artículo 28 del Estatuto de Roma, a efecto de mostrar los desarrollos que ha conocido el tema de la posición de garante en el derecho penal internacional, sin que tampoco fuera empleado como parámetro normativo para ejercer el control de constitucionalidad.

- En la sentencia C-181 de 2002, la Corte sí recurrió al mencionado artículo 28 del Estatuto de Roma en términos de parámetro para ejercer el control de constitucionalidad de una norma legal. Se trató, en el caso concreto, de examinar la validez de la consagración de la falta disciplinaria de comisión de genocidio, prevista en el literal a) del artículo 25.5 de la Ley 200 de 1995.

- Sentencia SU-159 de 2002, que versó sobre el tema de la regla de exclusión, la Corte retomó su precedente según el cual el recurso al texto del Estatuto de Roma era tan sólo ejemplificativo.

Algo que destaca y debe mencionarse, es que la incorporación del Estatuto de Roma al ordenamiento colombiano estuvo precedida de la aprobación de una reforma constitucional, cuyo objetivo era solventar ciertas dificultades que se presentaban debido al hecho de que, por un parte, el Estatuto presenta algunas regulaciones que no son conformes con determinados artículos constitucionales (aplicación de la cadena

perpetua); y por la otra, el instrumento internacional no admite reservas (Artículo 120), con lo cual, se dificultaba el ejercicio del control de constitucionalidad sobre el instrumento internacional.

Así, una vez aprobada la reforma constitucional, el Estatuto de Roma, y su correspondiente ley aprobatoria, fueron sometidos a control de constitucionalidad (sentencia C-578 de 2002), al efecto, la Corte Constitucional, prefirió no pronunciarse acerca de si el mencionado tratado internacional, o al menos algunas de sus disposiciones, hacían parte del bloque de constitucionalidad, en su lugar, la Corte precisó el alcance del control de constitucionalidad que realizaría, el cual comprendió: (i) el procedimiento de celebración del tratado; (ii) el trámite legislativo mediante el cual se expidió la ley aprobatoria; y, (iii) un análisis material del tratado, con el fin de precisar cuáles eran los “tratamientos diferentes” respecto de la normatividad interna.

En materia de “tratamientos diferentes”, la Corte señaló que su competencia se limitaba a constatar la existencia de aquéllos, y en caso de presentarse, no procedería una declaratoria de inexecutable, ya que el propósito del acto legislativo citado había sido el de permitir, precisamente, “un tratamiento diferente” siempre que este operase exclusivamente dentro del ámbito de aplicación del Estatuto de Roma.

La Corte analizó los “tratamientos diferentes” que eran siete, dentro de los cuales figura el referente al tema de la imprescriptibilidad de los delitos de competencia de la Corte Penal Internacional, en ese orden de ideas, la Corte, en relación con el

Estatuto de Roma y específicamente en lo atinente al tema de la imprescriptibilidad de los referidos crímenes consideró, que el tratado internacional se ajusta a la Constitución, razón por la cual fue declarado exequible; que existen siete tratamientos diferentes entre el instrumento internacional y la Constitución, entre ellos, el referido al tema de imprescriptibilidad de los crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional; que tales tratamientos diferentes habían sido expresamente autorizados por el Acto Legislativo de dos mil uno; que estos últimos se aplicarían únicamente en el ámbito de competencia de la Corte Penal Internacional, sin modificar, en forma alguna, el ordenamiento jurídico interno y, que aun cuando la acción penal o la pena hubiere prescrito en Colombia, de llegar a presentarse los presupuestos que activan la competencia de la Corte Penal Internacional (principio de complementariedad), el órgano internacional podrá investigar y sancionar a los responsables.

Como puede observarse, la Corte en sentencia C- 578 de 2002, no se pronunció acerca de si el Estatuto de Roma, o algunas de sus disposiciones, hacían o no parte del bloque de constitucionalidad, ni afirmó que, en virtud del artículo 29 del Estatuto de Roma los crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional se volvieran imprescriptibles en Colombia, a través de una serie de procedimientos buscó empatar el contenido de su Constitución y el del referido Estatuto, aunque ello puede resultar criticable.

Después de resuelta la sentencia de dos mil dos, hubo otros criterios importantes, tales como la sentencia C- 148 de 2005, a través de la cual, al momento

de examinar la validez del tipo penal de tortura, se determinó cuál era la norma internacional más garantista en la materia, concluyendo que lo era el artículo 10 del Estatuto de Roma aun cuando su definición de tortura no era coincidente con la establecida en la Convención Interamericana, pues era más garantista y la sentencia C-240 de 2009 en que no sólo examinó el contenido de algunas disposiciones del Estatuto de Roma, referidas al crimen de reclutamiento ilícito de menores, sino que incluso trajo a colación algunos extractos de la incipiente jurisprudencia creada por la Corte Penal Internacional.

Con base en todo lo anterior y a efecto de emitir una resolución armónica, entre el contenido de la Constitución colombiana, el Estatuto y el procedimiento legislativo de 2001, a través de la Sentencia C-290/12 se determinó que no todo el Estatuto de Roma hace parte del bloque de constitucionalidad, pues no se le considera en su integridad como un parámetro para ejercer el control de constitucionalidad sobre las leyes.<sup>120</sup>

### **2.2.6 Breves reflexiones sobre el caso colombiano**

Sin duda, a partir de lo expuesto con anterioridad es posible afirmar que la recepción del bloque de constitucionalidad en Colombia ha permitido que los tratados de derechos humanos y de derecho humanitario, así como la doctrina elaborada por las

---

<sup>120</sup> Lo cual se actualizaba respecto del artículo 29 del Estatuto de Roma. *Cfr.* Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia, C-290/12, disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/c-290-12.htm>

instancias internacionales, entre otras normas, se integren con éxito en la práctica jurídica de ese país.

Pero además, debe destacarse que resulta evidente la incidencia que puede tener el bloque de constitucionalidad en el desarrollo y protección de los derechos, basta referir lo que sucede tratándose de la delimitación de los servicios públicos domiciliarios en Colombia, en tanto los pronunciamientos respecto de la categoría en la jurisprudencia de la Corte Constitucional y en la doctrina resultan insuficientes para identificar a los servicios públicos que deben considerarse como obligatorios.

Al respecto, Julián López-Murcia y Johann Schonberger-Tibocha, indican que aun cuando en alguna ocasión la Corte Constitucional reconoce la adecuada, completa y permanente prestación del servicio de agua potable como indispensable para el disfrute de la vida y salud de las personas, no retoma completamente las características de los servicios públicos domiciliarios.<sup>121</sup>

Los referidos autores mencionan, que la interpretación de la categoría de los servicios públicos domiciliarios no debe hacerse de manera aislada, sino de manera sistemática con las demás disposiciones constitucionales, por lo que resulta obligatorio interpretarse a la luz del bloque de constitucionalidad dispuesto en el artículo 93 de la Constitución.

---

<sup>121</sup> **LÓPEZ-MURCIA, Julian Daniel y SCHONBERGER-TIBOCHA, Johann**, “Servicios públicos domiciliarios: Una reinterpretación con base en el bloque de constitucionalidad.” *Vniversitas*. Bogotá (Colombia) N° 117: 171-196, julio-diciembre de 2008, p. 178

Con base en lo anterior, la interpretación correcta de la expresión servicios públicos domiciliarios se llevaría a cabo observando aquellos servicios a los que se refiere el intérprete autorizado del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, necesarios para que se entienda garantizado el derecho a una vivienda adecuada.<sup>122</sup>

De ese modo, se expresa, como mínimo hacen parte de los servicios públicos domiciliarios, aquellos que se requieran para que las personas tengan en sus viviendas, agua potable, energía para la cocina, calefacción y alumbrado, instalaciones sanitarias y de aseo, de almacenamiento de alimentos, de eliminación de desechos, drenaje y servicios tecnológicos modernos.

Por su parte, cuando los servicios no se reciben en inmuebles que sean vivienda, los deberes y derechos constitucionales deberán interpretarse y justificarse a la luz de otros DESC, tal como sucede con el derecho a la educación en el caso de escuelas, con el derecho al trabajo en empresas y demás sitios de trabajo y con el derecho a la salud respecto de hospitales por ejemplo.

Como se observa, a partir de una interpretación que toma en cuenta el bloque de constitucionalidad se llega a la conclusión, de que la falta de definición a que se hacía referencia era sólo aparente, pues la categoría de servicios públicos domiciliarios

---

<sup>122</sup> Observación No. 4 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

ya se encuentra delimitada a través del bloque de constitucionalidad, pero ello debe ser respetado y desarrollado por el Estado, a efecto de que los derechos sean garantizados eficazmente.<sup>123</sup>

Así pues, es claro que para el juez constitucional colombiano el bloque de constitucionalidad es un criterio imprescindible en el ámbito de las decisiones jurídicas que reemplaza una idea pasiva de un derecho constitucional concebido como mapa de la distribución de los poderes normativos y del reconocimiento y protección de sólo algunos derechos.

## 2.3 España

### 2.3.1 Sentido de la expresión

La expresión bloque de constitucionalidad no siempre tiene el mismo sentido desde el ámbito comparado, tal es el caso de España en donde tiene una configuración que lo aleja de alguna manera de la idea descrita en los otros casos. No obstante, dicha configuración no ha sido muy exacta, es por eso que Rubio Llorente menciona que ni la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ni la doctrina elaborada por los estudiosos ha generado con exactitud el contenido del bloque de constitucionalidad,<sup>124</sup> aunque se le

---

<sup>123</sup> Cfr. LÓPEZ-MURCIA, Julian Daniel y SCHONBERGER-TIBOCHA, Johann, *op. cit.* Nota 109, pp. 180-193.

<sup>124</sup> FAVOREU, Louis y RUBIO LLORENTE, Francisco, *op. cit.* nota 43, pp. 96-97.

ha dado un uso a tal expresión para aludir a ciertas normas en razón de su naturaleza o estructura principalmente por parte del Tribunal Constitucional.

A diferencia de lo sucedido en Francia, en España la expresión “bloque de constitucionalidad” es de origen fundamentalmente jurisprudencial,<sup>125</sup> sin embargo, la doctrina y la jurisprudencia española acogieron la noción francesa que en su caso llaman “bloque de la constitucionalidad”, aunque existe un panorama poco uniforme en el empleo de la misma.<sup>126</sup> De hecho, como indica Rubio Llorente, “*de la literatura jurídica francesa se ha tomado solo una expresión que es aquí aplicada a una realidad diferente.*”<sup>127</sup>

De esa forma, si bien en la mayoría de los casos se utiliza la expresión “bloque de la constitucionalidad”, es posible encontrar denominaciones como:

- a) Bloque de constitucionalidad (STC 10/82)
- b) Bloque constitucional (STC 39/82)
- c) Bloque normativo (STC 26/84)<sup>128</sup>

El Tribunal Constitucional español, hizo uso por primera vez de la expresión en la sentencia STC 10/82, refiriéndose al bloque como “*a un conjunto de normas que ni*

<sup>125</sup> Algunas de las sentencias más citadas por su relevancia son las siguientes: STC 10/82, STC 26/82, STC 39-82, STC 38/1983, STC 66/1985, STC 29/1986, STC 137/1986 y STC 99/1987.

<sup>126</sup> **REQUEJO, Paloma**, *Bloque constitucional y bloque de la constitucionalidad*, España, Universidad de Oviedo, 1997, p. 29.

<sup>127</sup> **RUBIO LLORENTE, Francisco** “El Bloque de Constitucionalidad” en *Revista Española de Derecho Constitucional*, Año 9, no. 27, Septiembre - Diciembre de 1989, pág.9 y ss especialmente pág. 19.

<sup>128</sup> **REQUEJO, Paloma**, *op. cit.*, nota 121, p. 30.

*están incluidas en la Constitución ni delimitan competencia, pero cuya infracción determina la inconstitucionalidad de la ley sometida a examen.*<sup>129</sup> Sin embargo, no parece haber elementos que permitan sostener con exactitud una definición de la figura ni sus componentes, pues además de existir diversidad nominal también existe diversidad conceptual.<sup>130</sup>

### **2.3.2 Bloque constitucional y bloque de la constitucionalidad**

Rubio Llorente menciona que durante años ha habido dos entendimientos muy diversos respecto del bloque, debido a que en algunos casos dicha noción hace referencia a todas las normas que sirven como parámetro de constitucionalidad y cuya infracción genera la inconstitucionalidad de la ley, mientras que para otros, tiene como única función la delimitación de competencias entre el Estado y las Comunidades autónomas, a partir de la aprobación de los diversos estatutos de autonomía.<sup>131</sup>

Se alude entonces a dos ideas, dos “conceptos normativos autónomos”, que por tratarse de dos realidades distintas, requerirían de una denominación específica. En

<sup>129</sup> **JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo**, *Introducción al problema de las relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno*, separata de la Revista Jurídica, Buenos Aires, 1962, pp. 1-111.

<sup>130</sup> **HOYOS, Arturo**, “El control judicial y el bloque de constitucionalidad en Panamá”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Nueva serie, año XXV, No. 75, septiembre-diciembre 1992, UNAM, México, pp. 793.

<sup>131</sup> **RUBIO LLORENTE, Francisco**, *El bloque de constitucionalidad*, en *La forma del poder*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993, pp. 101 y ss.

ese sentido, Paloma Requejo Rodríguez ha sostenido la necesidad de distinguir entre “bloque constitucional” y “bloque de la constitucionalidad”.<sup>132</sup>

- Bloque constitucional: La Constitución actúa como norma de contenido abierto que llama a otras disposiciones a completar lo que ella misma no dice respecto de la estructura del sistema.

La función del bloque sería entonces, “moldear de modo definitivo el armazón del ordenamiento, identificando cuál es su estructura, a partir de normas constitucionales incompletas que apelan a los componentes de esta categoría para que, como fragmentos de Constitución articulados formalmente fuera de la misma, definan la estructura del ordenamiento”.<sup>133</sup>

Las normas del bloque constitucional, en suma, se comportan como normas de reconocimiento del sistema en la estructura por ellas configurada, lo cual significa: Primero, que el bloque constitucional se erige en contenido normativo de un principio estructural del ordenamiento; segundo, que esta función estructurante del sistema es la única que marca la inclusión de una norma en el bloque constitucional, no su posición jerárquica, ni su procedimiento de elaboración, ni el carácter básico del tratamiento normativo que se le reserve para una determinada materia y, tercero, y como

---

<sup>132</sup> REQUEJO, Paloma, *op. cit.*, nota 121, p. 30.

<sup>133</sup> REQUEJO RODRÍGUEZ, Paloma, “Bloque constitucional y comunidades autónomas”, en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, Monográfico sobre “Las perspectivas del Estado Autonómico”, Vol. II, Madrid, 1998, p. 120.

consecuencia de esta función de norma de reconocimiento, que el bloque constitucional es imprescindible para la identificación de la pertenencia de las demás normas al ordenamiento.<sup>134</sup>

- Bloque de la constitucionalidad: Sus normas no desempeñan una función intrínseca específica, no son creadas para definir la estructura del sistema, sino para, una vez dada ésta, llenar su contenido con el tratamiento jurídico que les demanda la Constitución. Así pues, el concepto del “bloque de la constitucionalidad”, más que tratarse de un “bloque”, esto es, un conjunto de normas que tienen el mismo rango, se trataría, de normas que tienen una función procesal, consistente en insertarse en el parámetro de control cuando el Tribunal Constitucional juzga la validez de ciertas fuentes primarias que reciben de aquellas sus límites materiales y formales; más que un bloque normativo es un bloque procesal.<sup>135</sup>

Como se observa, el Bloque de Constitucionalidad se ha manifestado en una doble realidad, por un lado, se utiliza la expresión para referirse a la función determinante de la delimitación de competencias entre Estados y Comunidades Autónomas<sup>136</sup>, y por otro, se alude a la función tomada en consideración para

---

<sup>134</sup> En ese sentido, “el bloque constitucional está(ría) formado, además de por la Constitución, por esas normas encargadas de configurar o programar una determinada estructura de entre las prefiguradas o programables.” **CARPIO, Edgar**, “Bloque de constitucionalidad y proceso de inconstitucionalidad de las leyes”, Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional. Proceso y Constitución. Julio-Diciembre 2005, México, pp.95-97.

<sup>135</sup> **CARPIO, Edgar**, *op. cit.* Nota 121, pp 96 y 97.

<sup>136</sup> Al respecto, Tomás Fernández Rodríguez manifiesta, que todo sistema de conflictos competenciales plantea dos tipos de problemas, unos de carácter formal que aluden a los mecanismos procedimentales que han de asegurar el equilibrio de las partes en conflicto y la independencia de la decisión, mientras

determinar el parámetro de constitucionalidad de una norma que surge en un proceso a través de un recurso o de una cuestión de inconstitucionalidad.<sup>137</sup>

Lo anterior no es casualidad, ya que en el caso español, la existencia de un “bloque” tiene una causa histórica identificable, la Asamblea Constituyente sancionó la Constitución Española de 1978 que actualmente rige al Reino de España, sin incluir en el texto constitucional lo atinente a las autonomías regionales.<sup>138</sup>

Así pues, la idea del término bloque de constitucionalidad en España se presenta con la intención de completar el texto constitucional con relación al sistema de organización territorial que inicialmente previó la Norma Suprema y ser así un factor de cohesión normativa, al suponer una conjunción de normas en bloque con la Constitución, tales como la normativa orgánica u ordinaria, de los órganos del Estado o de las Comunidades Autónomas y los mismos Estatutos de Autonomía. Convirtiéndose para ello, el Tribunal Constitucional en un factor relevante que complete el sistema autonómico.<sup>139</sup>

---

que otros refieren a las reglas de fondo de acuerdo con las cuales han de resolverse los conflictos que se plantean. **FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Tomás-Ramón**, *Las leyes orgánicas y el bloque de la constitucionalidad. En torno al artículo 28 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*, España, Editorial Civitas, 1981, p. 99.

<sup>137</sup> Rubio Llorente se fundamenta en algunas sentencias del Tribunal Constitucional para hacer estos señalamientos, que corresponden a las siguientes: STC 10/ 1982, STC 29/1982, STC 76/1983, STC 75/1985 y STC 29/86. **RUBIO LLORENTE, Francisco**. *Op. cit.* nota 115, pp. 9-11.

<sup>138</sup> **MANILI, Pablo**, “El ejercicio incompleto del poder constituyente y el bloque de constitucionalidad en España”, p. 1, consultable en <http://www.pablomanili.com.ar/articulos.php>

<sup>139</sup> **RUIZ HUERTA CARBONELL, Alejandro**, *Constitución y legislación autonómica. Un estudio del bloque de constitucionalidad en el Estado Autonómico español*. Madrid: IBIDEM, Textos Universitarios. 1995. pp. 134-138.

No obstante, últimamente se menciona que la idea anterior se ha visto superada en la práctica, al verse asociado el bloque de constitucionalidad más a un concepto procesal como parámetro de la constitucionalidad del ordenamiento jurídico.<sup>140</sup>

### 2.3.3 Configuración del bloque.

Como parte de las normas que configuran el bloque en España, es posible encontrar las siguientes:

- a) Normas de la Constitución Española: Llamadas por Rubio Llorente “normas primarias”, son las contenidas en el Título VIII de la Constitución y se refieren a la “Organización Territorial del Estado”. Cada capítulo del mismo se refiere, respectivamente, a los Principios Generales, a la Administración Local y a las Comunidades Autónomas.
- b) Algunas Normas Contenidas en los Estatutos de Autonomía: Sólo aquellas normas contenidas en los estatutos de autonomía que se refieren a la delimitación competencial entre las comunidades y el Estado central.
- c) Normas de Rango Subconstitucional: Dentro de estas cabe diferenciar diferentes subtipos: (i) Normas que la Constitución Expresamente Autoriza a las Comunidades Autónomas a Dictar, la delegación la da la propia Constitución, son normas referentes a la delimitación competencial y constituyen una

---

<sup>140</sup> **GÓMEZ FERNÁNDEZ, Itziar**. “Redefinir el bloque de constitucionalidad 25 años, después”. Estudios Deusto, Revista de la Universidad de Deusto, número 1. 2006. pp. 61-98

delegación del poder constituyente al legislador ordinario, que éste debe cumplir a través del dictado de las leyes pertinentes; (ii) normas cuyo Dictado la Constitución Permite que sea Delegado por los Órganos Estatales a las Comunidades Autónomas: La delegación no viene hecha por la propia Constitución, sino que ésta autoriza al legislador estatal a delegar determinadas funciones en las Comunidades autónomas y, (iii) normas que Ingresan al Bloque por Remisión de los Estatutos de Autonomía. Se trata de una cantidad muy limitada de normas, por ejemplo el Estatuto Jurídico de Radiotelevisión Española.<sup>141</sup>

- d) Se agregan la Carta Europea de la Autonomía Local exigiendo un reordenamiento interno del Estado Español conforme sus requerimientos y la Ley de Haciendas Locales, que hace posible la suficiencia de medios que prevé el artículo 142 de la Constitución española, al configurar el aspecto económico-financiero de la autonomía municipal.<sup>142</sup>

Con base en lo dicho, queda claro que la inconstitucionalidad de una norma o acto puede determinarse no sólo por su inadecuación a la Constitución, sino a todo el llamado bloque constitucional, al constituir éste un conjunto normativo que se considera

---

<sup>141</sup> **MANILI, Pablo**, *op. cit.*, nota 126, pp. 2-4.

<sup>142</sup> **DE LA VEGA DE DÍAZ RICCI, Ana María**, *La autonomía municipal y el bloque constitucional local*, España, Ciudad Argentina y Servicio de publicaciones-Facultad de Derecho Universidad Complutense, 2006, p. 134-138.

parámetro para enjuiciar la inconstitucionalidad de las restantes normas del orden jurídico.<sup>143</sup>

#### 2.3.4 Bloque y derecho comunitario

El ingreso de España a la Comunidad Europea en 1986 y la posterior adopción del tratado de Maastricht en 1992 y el de Amsterdam en 1997, trajeron nuevos problemas con relación al bloque de constitucionalidad, la necesaria atribución de competencias a los órganos comunitarios generó problemas internos en España entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

El artículo 93 de la Constitución Española determina lo siguiente: *“Mediante ley orgánica se podrá autorizar la celebración de tratados por los que se atribuya a una organización o institución internacional el ejercicio de **competencias derivadas de la Constitución**. Corresponde a las Cortes Generales o al gobierno, según los casos, la garantía del cumplimiento de estos tratados y de las resoluciones emanadas de los organismos internacionales o supranacionales titulares de la cesión.”*

Pero no debe olvidarse, que la Constitución data de 1978 y España no había ingresado aun a la Comunidad Europea, por lo cual, no podía prever los problemas que

---

<sup>143</sup> PINIELLA SORLI, Juan Sebastián, *Sistema de fuentes y bloque de constitucionalidad. Encrucijada de competencias*, Barcelona, España, Bosch Casa Editorial, 1994, p. 49.

podieran surgir respecto del papel de los jueces nacionales de los países miembros de la Unión Europea que funcionarían como jueces nacionales y jueces comunitarios.<sup>144</sup>

Y es que una parte de las competencias a que refiere el artículo 93 le corresponde a las Comunidades Autónomas, pero para la Unión Europea, es indiferente que las mismas sean del estado central<sup>145</sup> o de las Comunidades Autónomas<sup>146</sup>; ya que es el propio derecho comunitario europeo el que fija el *quantum* de las competencias a delegar,<sup>147</sup> además, algunos proyectos de estatutos de autonomía,<sup>148</sup> habían previsto cláusulas a partir de las cuales no podían afectarse competencias autonómicas por medio de tratados internacionales.<sup>149</sup>

El problema llegó a la jurisdicción constitucional en el año de 1988 en un caso motivado por la actitud de la Comunidad de Cataluña, que se consideraba competente para adoptar las medidas necesarias para la ejecución de los tratados internacionales. Según sus autoridades, el referido artículo 93 de la Convención Europea podía implicar *“la pérdida de competencias del estado o de las comunidades autónomas a favor de los*

<sup>144</sup> Cfr. **KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída**, en *"El Juez Frente el Derecho Comunitario"* publicado en E.D. 148:825; y también en *"Derecho Comunitario y Derecho Constitucional"* publicado en la obra colectiva *"Integración Regional"* de Bazán, Víctor y otros, Ed. Fundación Universidad Nacional de San Juan, 1994. En el mismo sentido, **BIDART CAMPOS Germán** en "Los Tratados de Integración. Derecho Comunitario Versus Derecho Interno. Primacía o no de la Constitución" Separata de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas, 1995, p. 11.

<sup>145</sup> Artículo 149 de la Constitución española.

<sup>146</sup> Artículo 148 de la Constitución española.

<sup>147</sup> Cfr. **SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, Luis I.** En *"El Artículo 93 CE y el Bloque de la Constitucionalidad: Algunos Problemas"* en Sebastián Martín-Retortillo Baquerla (coordinador), *Estudios sobre la Constitución española: Homenaje al profesor Eduardo García de Enterría*, Vol. 1, 1991 (El ordenamiento jurídico), ISBN 84-7398-860-4, pp. 219 y 227. (Consultado en <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1273714> el 20 de abril de 2013)

<sup>148</sup> Por ejemplo el del país vasco, art. 20.3

<sup>149</sup> Cfr. **MANILI, Pablo**, *op. cit.*, nota 125, pp. 2-4.

*organismos europeos, pero no la alteración del sistema interno de distribución de competencias entre el estado y las Comunidades Autónomas*".<sup>150</sup> Así pues, con apoyo en ese argumento, la Comunidad Autónoma se consideraba competente para ejecutar las directivas comunitarias referidas a materia veterinaria, ya que si el Estado central lo hacía, estaría invadiendo competencias autonómicas.

El Tribunal Constitucional, decidió que si bien el Estado central era el único responsable e interlocutor ante la Comunidad Europea, el cumplimiento de las obligaciones que éstas imponen podía ser satisfecho a través de fórmulas y expedientes diversos, y no sólo mediante el ejercicio directo y exclusivo por la Administración del Estado, siendo en consecuencia, las reglas internas de delimitación competencial las que en todo caso habrían de fundamentar la respuesta a los conflictos de competencia, de forma que el Tribunal aplicó, junto con la Convención Europea, el artículo 27 del Estatuto de Autonomía de Cataluña que atribuía competencia a esa Comunidad para la ejecución del tratado. De ese modo, quedan emparentados, como lo llama Manili, el orden comunitario europeo con el bloque de constitucionalidad español, el primero fijando la medida de la delegación, y el segundo determinando quien va a ser, internamente, el órgano competente para el cumplimiento y la ejecución de las obligaciones derivadas del tratado.<sup>151</sup>

---

<sup>150</sup> Sentencia No. 252/1988, de fecha 20-12-88, disponible en <http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es-ES/Resolucion/List> (consultada el 15 de abril de 2013)

<sup>151</sup> **MANILI, Pablo**, *op. cit.*, nota 125, pp. 14-17.

## **CAPÍTULO 3.**

### **EL CASO MEXICANO**

Como lo mencionaba al inicio de la tesis, hablar de bloque de constitucionalidad en México ha resultado complejo, ya que existe una gran reticencia a observar la noción, e incluso ahora, a pesar de las reformas en materia de derechos humanos es aun común escuchar comentarios escépticos por parte de jueces y académicos al respecto.

#### **3.1 Reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de junio de 2011**

La reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 10 de junio de 2011 en el Diario Oficial de la Federación, sentó bases que permiten comprender con más claridad el bloque de constitucionalidad, mediante ella se modifica la denominación del Capítulo I, del Título Primero de la norma fundamental para llamarle “de los derechos humanos” y se reforma el contenido de los siguientes artículos:

- Artículo 1º; primero y quinto párrafos; se adhiere además un párrafo segundo y uno tercero, recorriéndose los demás en su orden.
- Artículo 3º; segundo párrafo
- Artículo 11; primer párrafo, se adhiere también un párrafo segundo

- Artículo 15
- Artículo 18, segundo párrafo
- Artículo 29; primer párrafo, se adhieren los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto
- Artículo 33, primer párrafo, se adhiere un nuevo párrafo segundo
- Artículo 89, fracción X
- Artículo 97; segundo párrafo
- Artículo 102, apartado B, segundo y tercer párrafos, se agregan además los párrafos quinto, octavo y undécimo, recorriéndose los otros en su orden del apartado B
- Artículo 105; fracción II, inciso g)

El cambio en la denominación del Capítulo I del Título Primero de la Constitución de: “De las garantías individuales” a “De los Derechos Humanos y sus Garantías”, representa un cambio sumamente importante en cuanto a la manera en que deberán ser comprendidos, tratados e interpretados los derechos de los que habla, pues representa la adopción de un entendimiento más amplio de los mismos.<sup>152</sup>

Se trata entonces de una reforma que introduce el uso de un término más amplio que permite romper viejas ideas y trae consigo diversas consecuencias, una de las más

---

<sup>152</sup> **CASTILLA JUÁREZ, Karlos**, “Un nuevo panorama constitucional para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos en México”, en *Estudios Constitucionales*, Año 9, No.2, 2011, Chile: Centro de Estudios Constitucionales de Chile Universidad de Talca, 2011, p. 140. Disponible en [http://www.equidad.scjn.gob.mx/IMG/pdf/Un\\_nuevo\\_panorama\\_constitucional\\_para\\_el\\_Derecho\\_Internacional.pdf](http://www.equidad.scjn.gob.mx/IMG/pdf/Un_nuevo_panorama_constitucional_para_el_Derecho_Internacional.pdf) (consultado el 20 de mayo de 2013)

importantes ubicada en el primer párrafo del artículo 1º constitucional, ya que se establece un conjunto normativo de jerarquía suprema que será parámetro de constitucionalidad y que manifiesta lo que se conoce como bloque de constitucionalidad.

### **3.2 Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

En México, la cláusula de apertura se encuentra presente en el cuerpo del artículo 1º de la Constitución Política, aunque también es posible encontrar referencias en otros de los artículos como lo son el 15, el 18, párrafo séptimo, el 73, fracción XXIX-P, el 104, fracción II, el 119, el 133 y el 183, fracción I de la propia norma.

El contenido del artículo 1º constitucional implica, en esencia, que la Constitución en materia de derechos humanos estará integrada por normas dispersas en otros conjuntos normativos –tratados-<sup>153</sup>, de forma que, se reitera, hablar de bloque de constitucionalidad es hablar de una regla de reconocimiento de la norma constitucional,

---

<sup>153</sup> Algunos de los rubros de las tesis más importantes emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de tratados son los siguientes: “*TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN*”; “*TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL*” y; “*LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA,*” “*FACULTAD DE ATRACCIÓN. PROCEDE SU EJERCICIO CUANDO EL TEMA DE FONDO ESTÉ REFERIDO A DERECHOS FUNDAMENTALES RECIÉN INCORPORADOS AL ORDEN JURÍDICO, BIEN POR REFORMA CONSTITUCIONAL O BIEN POR LA SUSCRIPCIÓN DE TRATADOS INTERNACIONALES.*” Consultables en [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)

cuyo criterio de pertenencia no se limita a los contenidos normativos establecidos en un solo texto constitucional.<sup>154</sup>

El texto del artículo primero constitucional es el siguiente:

**ARTÍCULO 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos *todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.***

**Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

**Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de *promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.***

---

<sup>154</sup> CASTILLA JUÁREZ, KARLOS, *op. cit.* nota 23, pp. 150-152.

***Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.***

***Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.***

A partir del texto constitucional reformado, Karlos Castilla pone de relevancia dos aspectos:

- La ampliación expresa de la fuente normativa de los derechos humanos. Indica que antes de la existencia de esta norma, el artículo 133 constitucional ya consideraba como elemento integrante de la Ley Suprema de la Unión a los tratados y, por tanto, en el sistema jurídico mexicano los derechos en ellos contenidos ya formaban parte del sistema normativo nacional y eran una fuente clara de derechos, sin embargo, el derecho de origen internacional era prácticamente nulo en su aplicación y utilización cotidiana.
- La creación de un bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos. Se habla de una norma expandida al haberse creado con ello un bloque de

constitucionalidad, toda vez que se crea un conjunto normativo de jerarquía suprema a partir del cual deberá determinarse la validez de la totalidad de las normas jurídicas distintas a la Constitución y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.<sup>155</sup>

Lo que sucede con la reforma es relevante, pues en sí, el derecho internacional no obliga a los Estados a reconocer la primacía de las normas internacionales al interior de su ordenamiento jurídico interno, por lo que si se toma en cuenta el contenido del artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969,<sup>156</sup> que establece que un Estado parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación para el incumplimiento de un tratado,<sup>157</sup> se pone en evidencia que el Estado mexicano está asumiendo de manera más seria sus compromisos.

A pesar de que desde antes de las reformas de dos mil once, en el sistema jurídico mexicano, de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya se consideraba como elemento integrante de la ley suprema de la Unión a los tratados y, por tanto, a los derechos en ellos contenidos, es hasta ahora que el derecho internacional de los derechos humanos cuenta con un

---

<sup>155</sup> **CASTILLA JUÁREZ, KARLOS**, *op. cit.* nota 23, pp. 146.

<sup>156</sup> "ARTÍCULO 27. *El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. (...).*" Disponible en <http://www.derechos.org/nizkor/ley/viena.html> (consultada el 15 de mayo de 2013)

<sup>157</sup> García Ramírez, refiere que la incorporación de los países miembros de la Convención Americana a la jurisdicción y competencia de la Corte Interamericana implica que éstos deberán acatar, las resoluciones que ella emita, sin que sea posible argumentar incompatibilidad con el derecho interno o cualquier otro aspecto de índole formal. (**GARCÍA RAMÍREZ, Sergio**, "Admisión de la competencia contenciosa de la CIDH", Conferencia en la celebración del décimo aniversario del reconocimiento por México de la Competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Secretaría de Relaciones Exteriores, 1º de diciembre de 2008, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, pp. 31-35.) Disponible en <http://bibliojurídica.org/libros/6/2740/7.pdf>

nuevo panorama constitucional, pues ha dejado de ser un elemento integrante de la Ley Suprema de la Unión que poco se usaba, la remisión expresa que hace el artículo 1º constitucional permite observar que los derechos humanos tienen como fuente normativa la Constitución y los tratados internacionales, que se expresan como una sola norma al ser parte de un bloque de constitucionalidad.<sup>158</sup>

Al respecto, Karlos Castilla concluye, que la Constitución mexicana, al referirse a derechos humanos, se conforma a partir de la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de derechos humanos por dos cuerpos normativos, por una parte, la propia Constitución –que califica como Constitución *strictu sensu*- y, por otra, los contenidos en los tratados en materia de derechos humanos de los que México es parte –que califica como Constitución *lato sensu*-.<sup>159</sup>

A muchos les preocupa el hecho de la posible contradicción entre normas del bloque de constitucionalidad, sin embargo, el segundo párrafo del artículo 1º, otorga la solución, en tanto no existe jerarquía entre las normas que conforman el bloque, es decir, todas sus fuentes normativas gozan de idéntica jerarquía.

En consonancia con el bloque de constitucionalidad, el artículo 1º constitucional hace referencia a tres principios que son esenciales para la resolución de controversias y protección de los derechos humanos: principio pro persona (segundo párrafo),

---

<sup>158</sup> CASTILLA JUÁREZ, KARLOS, *op. cit.* nota 23, pp. 146.

<sup>159</sup> VELANDIA CANOSA, Eduardo Andrés (coordinador), *Derecho Procesal Constitucional*, Tomo II, Volumen II, Bogotá, Colombia, Editores Ltda. y Asociación Colombiana de Derecho Procesal Constitucional, 2011, pp. 592 y 593.

principio de dignidad humana (último párrafo) e interpretación conforme (segundo párrafo).

#### **a) Dignidad humana.**

Tanto la dignidad humana como el principio pro persona y la interpretación conforme, constituyen herramientas que contribuyen a la hermenéutica constitucional y que representan un importante apoyo para la eficaz garantía del bloque de constitucionalidad. Con esto no quiero decir que otros principios no sean importantes, sin embargo, hago referencia a ellos, por el contenido del propio artículo 1º constitucional y por la trascendencia que implica su aplicación.

El principio de dignidad humana es una idea base de la actual comunidad internacional, su importancia es decisiva para el derecho, debiendo decir que la reflexión respecto de este principio se impulsó a partir de la segunda guerra mundial, por lo que, en ese contexto, la referencia a la dignidad humana aparece como una garantía de objetividad que se encuentra presente en diversos instrumentos internacionales como la Declaración Universal de 1948 (preámbulo y artículo primero);<sup>160</sup> el Pacto de Derechos Civiles y Políticos (preámbulo y artículo 10.1); el Preámbulo del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (preámbulo) y en

---

<sup>160</sup> A partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, el principio pro persona conoce un importante suceso.

la Declaración y Programa de Acción de Viena, que afirma que todos los derechos humanos tienen su origen en la dignidad humana.<sup>161</sup>

Este principio define la condición del hombre en cuanto entidad ontológica y jurídica, que se caracteriza por entrever condiciones que le son inherentes, de forma que aquello que comporta la categoría de persona humana, delimita lo que ha de entenderse por dignidad humana.

Se reconoce la superioridad de la persona frente a las cosas, la paridad entre las personas, el reconocimiento de la individualidad, su libertad y autodeterminación, la garantía de su existencia material mínima, la posibilidad real y efectiva del derecho de participación en la toma de decisiones, entre otras cuestiones siendo este es el fundamento conceptual de la dignidad.

Así pues, dado que se habla de la condición humana, la dignidad humana resulta fundamento de cualquier construcción jurídica y social, es por ello que en la interpretación constitucional el parámetro constante y clave es la justificación y solución del conflicto jurídico, teniendo en cuenta, en todo momento, el principio de la dignidad humana, como base que edifica la entidad del sistema jurídico y orienta su formación, comprensión y ejecución.<sup>162</sup>

---

<sup>161</sup> **OLIVA MARTÍNEZ, J. Daniel**, *Los derechos humanos ante los desafíos internacionales de la diversidad cultural*, Valencia, España, Editorial Tirant lo Blanch, 2007, p. 11.

<sup>162</sup> Corte Constitucional de Colombia, sentencias C-521 de 1998, C-239 de 1997 y T-309 de 1995 (**LONDOÑO AYALA, César Augusto**, *op. cit.* nota 11, p. 90)

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha manifestado reconociendo ese carácter edificador, base y condición de todos los demás derechos, de la siguiente manera:

***DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la***

*privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.* (Tesis: P. LXV/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo: XXX, diciembre 2009, p. 8)

Con base en lo anterior, es correcto afirmar que la idea de dignidad humana es universal, característica que a su vez abarca dos aspectos, en tanto se trata de una universalidad geográfica y cultural, pero también en cuanto a la extensión de los sujetos que reconoce, a todos los seres humanos.<sup>163</sup>

#### **b) Principio pro persona**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha reconocido el alcance del principio pro persona, en relación con las restricciones de los derechos humanos, expresando que entre varias opciones para alcanzar el objetivo normativo de intervención de los derechos, se ha de elegir aquella que restrinja en menor escala el

---

<sup>163</sup> OLIVA MARTÍNEZ, J. Daniel, *op. cit.* nota 147, p. 47.

derecho protegido, esto es, el interés debe ser proporcionado al interés que la justifica y ajustarse al logro del legítimo objetivo buscado con la medida.<sup>164</sup>

El principio pro persona, tiene como fin acudir a la norma más protectora a efecto de lograr un pronunciamiento que tome en cuenta una interpretación de mayor alcance con la cual se garantice el efectivo ejercicio de un derecho.<sup>165</sup>

De tal forma, la importancia de este principio surge entre otras cosas, al *informar todo el derecho de los derechos humanos*<sup>166</sup> y, consecuentemente, al impactar al resto de principios.<sup>167</sup> Así es válido privilegiar la aplicación de la norma que mejor proteja al ser humano, de forma que se extiendan los alcances de los derechos humanos y se restrinjan sus limitaciones.

Pero la trascendencia del principio va más allá de ser un simple criterio de interpretación, ya que al existir normas de derechos fundamentales en todos los niveles del orden jurídico, incluyendo normas que no tienen denominación de derechos fundamentales, o derechos humanos, el principio pro persona representa una

---

<sup>164</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión consultiva OC-5/85, caso La colegiación obligatoria de los periodistas, 13 de noviembre de 1985.

<sup>165</sup> **LONDOÑO AYALA, César Augusto**, *op. cit.* nota 11, p. 93

<sup>166</sup> **PINTO, Mónica**, *Temas de derechos humanos*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 1998, p. 81.

<sup>167</sup> Los otros principios pueden ser por ejemplo, interpretación conforme, irreversibilidad, progresividad, indivisibilidad, etc.

verdadera garantía de interpretación constitucional, que hace posible asegurar para todos los niveles el respeto y vigencia de los derechos humanos.<sup>168</sup>

A los jueces corresponde pues realizar una interpretación, que tome en cuenta el principio pro persona, sin embargo, se trata de un principio que no sólo debe ser tomado en cuenta por los juzgadores, sino también por el legislativo y las autoridades administrativas. Con base en lo anterior, debe entonces atenderse a la necesidad de capacitar y actualizar a las autoridades sobre el contenido del derecho internacional de los derechos humanos y de la Jurisprudencia de los Tribunales internacionales, a efecto de que puedan ejercer sus funciones de modo justo y racional.

Como se observa, el principio pro persona comprende un sin número de derechos que reflejan las exigencias de mejor interpretación y favorabilidad y que actúan conjuntamente ante cualquier situación que se presente en contra de los derechos humanos, ejemplo de ellos lo son, el principio de dignidad humana y los principios del derecho penal.<sup>169</sup>

Además de estar presente en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cláusula pro persona deriva del contenido de normas de derecho internacional tal como sucede con los artículos 1º, 2º, 27, 29 y 30 de la

---

<sup>168</sup> **CASTILLA JUÁREZ, Karlos**, “El principio pro persona en la administración de justicia”, *Cuestiones Constitucionales*, núm. 20, enero-junio, 2009, UNAM, México, pp. 70 y 71.

<sup>169</sup> Algunos de los principios del derecho penal son: principio *pro libertatis*, principio de legalidad, principio de la interpretación restrictiva o literal de las normas penales, principio de la no autoincriminación, principio del *non bis in ídem*, principio de *in dubio pro reo*, principio de presunción de inocencia, etc.

Convención Americana de Derechos Humanos y 2º, 3º, 4º y 5º del Pacto de los Derechos Civiles y Políticos.

Si bien, con la observancia del principio pro persona es posible encontrarnos con la existencia de tensión entre diversos derechos, ello no resulta negativo, pues se estará en posibilidad de arribar a una mejor solución a través de métodos judiciales tales como el de ponderación con los cuales se logra armonizar los distintos valores en juego.

Algunas de las tesis que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con relación al principio pro persona son las siguientes: **“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.”**<sup>170</sup> **“PRINCIPIO PRO PERSONA. NO ES FUNDAMENTO PARA OMITIR EL ESTUDIO DE LOS ASPECTOS TÉCNICOS LEGALES EN EL JUICIO DE AMPARO.”**<sup>171</sup> y **“PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.”**<sup>172</sup>

Cabe destacar, que en este sentido, más que exigirse a los jueces el hacer prevalecer cierta norma internacional de derechos humanos, que quizás no siempre

---

<sup>170</sup> Tesis: 1a. LXXXIV/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Pleno, Libro XVIII, Tomo: 1, marzo de 2013, p. 890.

<sup>171</sup> Tesis: 1a. CCLXXVI/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Primera Sala, Libro XV, Tomo: 1, diciembre de 2012, p. 530

<sup>172</sup> Tesis: 1a./J. 107/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Primera Sala, Libro XIII, Tomo: 2, octubre de 2012, p. 799

pueda otorgar la mejor protección, lo que debe pedirse, es que cumplan con las obligaciones que determinan los tratados, no para que prevalezcan, sino para que estén presentes, pero en aplicación del principio pro persona, de forma que el contenido de los tratados internacionales de derechos humanos, sea visto como un piso y no un techo.<sup>173</sup>

### **c) Interpretación conforme**

Si observamos la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible encontrar varios criterios que hacen referencia a la interpretación conforme a la Constitución, de modo que los Ministros integrantes de ese órgano jurisdiccional han manifestado, que la aplicación del principio de interpretación de la ley conforme a ésta exige del órgano jurisdiccional, optar por aquella de la que derive un resultado acorde a ella en caso de que la norma secundaria sea oscura y admita dos o más entendimientos posibles, por lo que el Juez constitucional, en el despliegue y ejercicio del control judicial de la ley, debe elegir, de ser posible, aquella interpretación mediante la cual sea factible preservar la constitucionalidad de la norma impugnada, a fin de garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico.<sup>174</sup>

---

<sup>173</sup> **CASTILLA JUÁREZ, Karlos**, “¿Control interno o difuso de convencionalidad? Una mejor idea: la garantía de tratados, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. XIII, 2013, UNAM-IIJ, p. 83. Disponible en <http://www.revistas.unam.mx/index.php/amdi/article/view/35524> (Consultado el 20 de mayo de 2013)

<sup>174</sup> “*PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN*” Tesis: 2a./J. 176/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XXXII, diciembre de 2010, p. 646.

Incluso se ha hecho referencia a la interpretación de una norma general analizada en acción de inconstitucionalidad, la cual, según la Suprema Corte de Justicia, debe partir de la premisa de que cuenta con la presunción de constitucionalidad, es decir, que cuando una disposición legal admita más de una interpretación, debe privilegiarse la que sea conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De esa forma, cuando una norma legal admita distintas interpretaciones, algunas de las cuales podrían conducir a declarar su oposición con la Ley Suprema, siempre que sea posible, debe optarse por aquella que haga a la norma impugnada compatible con la Constitución. Al respecto se aclara que no se busca lograr la permanencia de todas las normas impugnadas en el orden jurídico nacional -pues en caso de ser inconstitucionales deben salir del mismo-, sino salvaguardar la unidad de dicho orden a partir del respeto y observancia de las disposiciones de la propia Constitución.<sup>175</sup>

En los meses previos a la reforma constitucional de 10 de junio de 2011, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, da especial énfasis a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y subsidiariamente a las observaciones del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del mismo organismo, así como de la Comisión Interamericana, pero dando a cada uno el valor jurídico que hasta ese momento les correspondía, buscándose el mejor camino que se debía de seguir a partir de la

---

<sup>175</sup> “*INTERPRETACIÓN CONFORME EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, CUANDO UNA NORMA ADMITA VARIAS INTERPRETACIONES DEBE PREFERIRSE LA COMPATIBLE CON LA CONSTITUCIÓN.*” Tesis: P. IV/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XXVII, febrero de 2008, p. 1343.

definición de reglas que se deben de observar para el uso de la jurisprudencia internacional.<sup>176</sup>

Con la llegada de la reforma constitucional se comenzó un camino de concreción por parte de la norma constitucional que no sólo autoriza, sino obliga, a que el derecho de origen internacional sea directamente aplicado en México,<sup>177</sup> de modo que, al establecerse que los tratados internacionales puedan ser considerados como parámetro de la interpretación de los derechos humanos, se hace evidente su uso, pero también el de las decisiones emanadas de los órganos de protección creados por éstos.

Al efecto, en la resolución de la Suprema Corte de Justicia en el expediente varios 912/2010, conocido como “caso Radilla”, que toma como base la reforma constitucional de dos mil once, se dijo que existe un “parámetro de análisis” de las normas que integran el sistema jurídico mexicano y que, entonces, al existir la posibilidad de inaplicación de las normas contrarias al referido parámetro a favor de los jueces la interpretación que éstos lleven a cabo presupone tres pasos:

***A) Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y***

---

<sup>176</sup> Como ejemplos, pueden citarse la acción de inconstitucionalidad 26/2010 y sus acumuladas 27/2010, 28/2010 y 29/2010, promovida por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Acción nacional, y el amparo en revisión 563/2010, ambas sentencias disponibles en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)

<sup>177</sup> **CASTILLA JUÁREZ, Karlos**, “La interpretación conforme a tratados de derechos humanos. Una mirada a la experiencia española para el futuro de México”, pp. 16 y 17, consultado en [http://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Lists/Becarios/Attachments/145/Becarios\\_145.pdf](http://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Lists/Becarios/Attachments/145/Becarios_145.pdf)

***conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.***

***B) Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquélla que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.***

***C) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte.***

En el caso, se indicó que existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano que son acordes con un modelo de control de convencionalidad *ex officio*: a) El control concentrado en los

órganos del Poder Judicial de la Federación<sup>178</sup> y b) el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada, como se observa, es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra.

De conformidad con lo expuesto, se reiteró la obligación de las autoridades del país de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener poder de inaplicar o declarar la incompatibilidad de las mismas.

Al respecto, resulta interesante referir, lo resuelto a través de la sentencia dictada el 15 de marzo de 2013, en el juicio de amparo 767/2012 del Juzgado Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, ya que en él se determinó que si bien los jueces están facultados para ejercer control judicial *ex officio*, a la luz de los derechos humanos de fuente nacional e internacional a fin de garantizar la eficacia de los derechos humanos, dicha facultad debe racionalizarse a fin de impedir que su ejercicio indiscriminado afecte el principio de seguridad jurídica, el deber de fundamentación y motivación, el valor democrático de la ley, el principio de igualdad procesal entre las partes y el principio de imparcialidad judicial en el juicio de amparo.

---

<sup>178</sup> Con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto.

Fernando Silva, al abordar este tema, propone atender a determinadas condiciones generales para la racionalización del control judicial de la ley *ex officio* por el juez de amparo, tales condiciones corresponden a las siguientes:

- Que el contenido de la norma secundaria objeto de control sea parte de la litis, sea que se haya aplicado de manera expresa o tácita en el acto reclamado, durante el procedimiento que dio origen al acto reclamado o que la norma secundaria haya sido inobservada en el acto reclamado y cualquiera de las partes invoque su aplicación a fin de modificar, revocar o anular el acto reclamado.
- En su caso, la realización de una interpretación conforme.
- Llevar a cabo la desaplicación de la norma secundaria en los casos en que su contenido sea inconstitucional cuando: exista jurisprudencia nacional al respecto, cuando exista sentencia internacional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte y, cuando el juzgador, por propia autoridad encuentre razones para sostener la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la norma.<sup>179</sup>

Como se observa, es necesario saber que la jurisprudencia internacional cumple una función interpretativa, integradora, armonizadora y evolutiva en el ámbito del sistema de protección de los derechos humanos y que su utilización no debe ser

---

<sup>179</sup> **SILVA GARCÍA, Fernando**, *Control de convencionalidad y constitucionalidad ex officio. Condiciones de racionalidad para su ejercicio en el juicio de amparo*. En Revista del Instituto de la Judicatura Federal, disponible en <http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/35/06%20Fernando%20Silva%20Garcia.pdf>

entendida como una subordinación a órganos internacionales ni una afectación a la soberanía nacional o a la independencia judicial, sino por el contrario, como una oportunidad de alcanzar uniformidad en la protección de los derechos humanos y como un desafío para la construcción de un diálogo jurisprudencial entre tribunales nacionales y tribunales internacionales.<sup>180</sup>

Lo importante en cualquier caso, será alcanzar, en la medida de lo posible, interpretaciones protectoras, uniformes y progresivas de los derechos humanos reconocidos constitucionalmente.<sup>181</sup>

En consonancia con lo dicho y como se desprende del artículo 1º constitucional, la Constitución mexicana se proyecta como un sistema de normas amplio, abierto e inacabado, compuesto por valores, principios, proposiciones, reglas y normas de derecho tanto nacionales como internacionales que desbordan su texto escrito, lo cual significa que la norma fundamental escrita es básica y no exhaustiva, es decir, posibilita la inclusión de otros mecanismos normativos relevantes para el desarrollo del sistema de derecho y la conformación de un bloque constitucional.

---

<sup>180</sup> CASTILLA JUÁREZ, Karlos, *op. cit.*, nota 161, p. 23.

<sup>181</sup> CASTILLA JUÁREZ, Karlos, *op. cit.*, nota 23, pp. 150-152.

### **3.3 Bloque de constitucionalidad en la práctica**

Al revisar los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se observa que a partir de 2006,<sup>182</sup> dicho tribunal comienza a usar expresamente el término de “bloque de constitucionalidad” en algunas de sus sentencias, no obstante lo anterior, comenzaré el apartado refiriendo un voto particular, en el cual se habla de la posibilidad de diseñar un bloque de constitucionalidad, para después dirigir la mirada a la controversia constitucional 31/2006 y a otros casos que resultan relevantes por cuanto al tema que nos ocupa.

Debo indicar, que no aludiré a la totalidad de los casos que contienen alguna referencia al “bloque de constitucionalidad” pues el objeto de esta investigación no es ese, sino permitir comprender con mayor claridad el bloque de constitucionalidad en México, para lo cual referiré algunos de los casos que considero más importantes.

#### **3.3.1 Voto particular del Ministro Juan Silva Meza en relación con el amparo en revisión 120/2002**

El amparo en revisión 120/2002<sup>183</sup> versaba sobre la interpretación del artículo 133 constitucional a efecto de que se pudiera dilucidar la jerarquía de los tratados internacionales dentro del sistema jurídico nacional, en el caso, la Corte determinó

---

<sup>182</sup> Fue en la Controversia Constitucional 31/2006 que la expresión se usa por primera vez en una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>183</sup> Disponible en

<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/ResultadosPub.aspx?Tema=&Consecutivo=120&Anio=2002&TipoAsunto=0&Pertenececia=0&MinistroID=0&SecretarioID=0&MaterialID=0>

resolver que los tratados se ubicaban por debajo de la Constitución y por encima de las leyes generales y federales.

Respecto de la decisión mayoritaria, el Ministro Juan Silva Meza, elaboró un voto particular, a efecto de fijar su posición sobre lo que debía entenderse por la expresión: “serán la Ley Suprema de toda la Unión”, establecida en el artículo 133, primera parte, de la Constitución Política del Estado Mexicano, e indicar, según su criterio, la manera en que debían resolverse las antinomias que suceden entre los tratados internacionales y las leyes federales o leyes secundarias, para lo cual elaboró algunas reflexiones sobre la posibilidad de diseñar un bloque de constitucionalidad que permitiera dirimir este tipo de conflictos normativos.

De esa forma, consideró, que el artículo 133, primera parte, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que ésta, que *las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y los tratados que estén de acuerdo con la misma, serán la Ley Suprema de toda la Unión*, más que configurar un sistema de jerarquía normativa, prevé la existencia de una tipología de normas, que no necesariamente atiende a un principio de jerarquización, excepto por lo que hace a la Norma Fundamental que constituye la base de todo el sistema jurídico, en virtud de que en relación con sus postulados opera el principio de supremacía constitucional.

Dijo que el asunto había representado una oportunidad invaluable para que la Suprema Corte diera un paso definitivo en la adopción de técnicas contemporáneas de interpretación constitucional sobre la jerarquía normativa e hizo algunas

manifestaciones respecto del bloque de constitucionalidad, entre las que destacan las siguientes:

- Tratándose del bloque constitucional resulta irrelevante la ubicación jerárquica de las normas destinatarias de la remisión; bien puede ser constitucional, o infra constitucional.

- El bloque constitucional puede operar en el sistema jurídico en vía *ad intra* o en vía *ad extra*: En la primera se concreta mediante las normas que pertenecen al sistema jurídico nacional, mientras que en la segunda se concreta mediante los ordenamientos de naturaleza internacional, sean tratados o acuerdos internacionales, en los casos en los que la Constitución hace una remisión expresa a su favor, o bien, por su conducto se desarrollan, o concretizan principios constitucionales.

- La implementación del bloque de constitucionalidad, *prima facie*, no vulneraría el principio de supremacía de la Constitución, atento a que el artículo 133 constitucional dispone la jerarquía máxima de ésta.

- Si bien en la Constitución de 1917 no existe disposición expresa que prevenga la apertura al Derecho Internacional mediante la aplicación del bloque de constitucionalidad, de la interpretación sistemática de los artículos 15, 42, fracciones V y VI, 76, fracción I, 89, fracción X, y 133, ab initio, de la Carta Magna, se puede arribar a la convicción de que en el sistema constitucional mexicano es viable adoptar una metodología interpretativa de apertura a las disposiciones supranacionales.

- La instrumentación del principio interpretativo de apertura mediante el bloque de constitucionalidad generaría que el conflicto de dos normas con distinto origen de producción no sea tratado como un problema de validez, sino de aplicación.
  
- El análisis que el juez tendría que hacer sería a partir de examinar con especial atención si la disposición del tratado desarrolla o complementa un principio constitucional.
  
- Implementado el bloque de constitucionalidad, los principios constitucionales desarrollados o concretizados por los tratados internacionales pueden servir como parámetro de constitucionalidad, sin que esto implique que pueda declararse su inconstitucionalidad por una contravención a los cuerpos normativos que conforman el bloque, sino que sólo sirven como marco objetivo para normar el criterio y arribar a la conclusión que corresponda.

De conformidad con lo anterior, el Ministro realizó una propuesta de delimitación del bloque constitucional dentro del sistema jurídico mexicano, en sus modalidades *ad intra* y *ad extra*; refiriendo que en la vía *ad intra*, dijo, podría ser constituido por las leyes federales reglamentarias de los diversos preceptos de la Carta Magna, mientras que, indicó, en la vía *ad extra*, solamente los tratados, convenios o convenciones internacionales que desarrollen o concreten derechos fundamentales o principios constitucionales podrían ser integrados como bloque de constitucionalidad.

### 3.3.2 Uso de la expresión “bloque de constitucionalidad” en la Controversia Constitucional 31/2006

El siete de noviembre de dos mil seis, se resolvió la controversia constitucional 31/2006,<sup>184</sup> que es especialmente famosa, debido a que en ella se utiliza por primera vez expresamente la frase “bloque de constitucionalidad”.

Se trataba de una controversia promovida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, con motivo de un conflicto entre el propio Tribunal y la Asamblea Legislativa y el Jefe de Gobierno ambos del Distrito Federal, a efecto de demandar la invalidez de los artículos 3º, 35 y quinto transitorio del Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal dos mil seis.

En el caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al momento de determinar si era competente o no para analizar el asunto, debía resolver si el Tribunal Electoral del Distrito Federal, contaba o no con legitimación para interponer controversias constitucionales, es entonces que se lanza a elaborar un análisis del cual desprendió, que el Tribunal Electoral del Distrito Federal, era un órgano autónomo que sí podía promover controversias constitucionales, debido a que, entre otras cosas:

***“Tiene su origen y está configurado directamente en las disposiciones constitucionales que consideran la existencia de este***

---

<sup>184</sup> Disponible en:

<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/ResultadosPub.aspx?Tema=&Consecutivo=31&Anio=2006&TipoAsunto=0&Pertenececia=0&MinistroID=0&SecretarioID=0&MaterialID=0>

***tipo de autoridades tanto en los Estados como en el Distrito Federal (artículos 122 Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos b) al i), ambos de la Constitución Federal), remitiendo expresamente para el caso de este último, a lo dispuesto por el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. Y como ya dijimos, en el caso de la materia electoral para el Distrito Federal tanto la Constitución Federal como el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, forman un bloque de constitucionalidad.***

El criterio anterior se reitera en otros posteriores, como es el caso de la diversa controversia constitucional 12/2007 de la cual derivó la tesis de jurisprudencia P.J. 18/2007 de rubro “*ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. JUNTO CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS INTEGRA BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL.*”<sup>185</sup>

Es importante indicar, que por su trascendencia lo anterior despertó el interés de muchos juristas, sin embargo la sentencia no aclara ni específica en forma alguna, lo que debe entenderse por dicho concepto.<sup>186</sup>

<sup>185</sup> Tesis: P.J. 18/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo: XXV, mayo de 2007, p. 1641.

<sup>186</sup> José de Jesús Muñoz Navarro, “El Bloque de Constitucionalidad como parámetro del control constitucional en México”, pp. 10-13. Disponible en <http://www.debate.iteso.mx/N%C3%9AMERO%2023/Jos%C3%A9%20de%20Jes%C3%BA%20Mu%C3%B1oz%20Navarro/el%20bloque%20de%20.%20.%20..pdf>

### 3.3.3 Bloque de constitucionalidad en casos posteriores.

#### a) **Acción de inconstitucionalidad 47/2006 y sus acumuladas 49/2006, 50/2006 y 51/2006<sup>187</sup>**

En esta acción, resuelta el siete de diciembre de dos mil seis, la parte accionante adujo que los artículos transitorios del Decreto 419 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, el 14 de octubre de 2006, que prorrogaban el mandato de los Diputados integrantes del Congreso de ese Estado, violaban la fracción IV del artículo 2º, de la Ley Reglamentaria de la fracción V del artículo 76 de la Constitución Federal, que señala que se configura la desaparición de poderes de una entidad federativa cuando sus órganos prorroguen su permanencia después de fenecido el período para el que fueron electos, con lo cual se actualizaba una violación a los numerales 76 y 133 de la Constitución Federal, puesto que las leyes federales son Ley Suprema de toda la Unión.

Al respecto, la Corte determinó, que lo que en realidad aducía el promovente en su acción, era que la violación a la Ley Reglamentaria de la Constitución se equiparaba, en el caso, por la naturaleza reglamentaria de la ley, a una violación directa a la norma fundamental, máxime que las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella son —junto con los demás ordenamientos señalados en el artículo 133 constitucional— ley

---

<sup>187</sup> Disponible en:

<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/ResultadosPub.aspx?Tema=&Consecutivo=47&Anio=2006&TipoAsunto=0&Pertenececia=0&MinistroID=0&SecretarioID=0&MaterialID=0>

suprema de toda la Unión y que entonces, lo que la promovente trataba de demostrar que existía, era una especie de bloque de constitucionalidad integrado por la norma suprema y, en la especie, por la Ley Reglamentaria de la fracción V del artículo 76 constitucional, por virtud de su carácter reglamentario.

El Pleno de la Suprema manifestó, que la reforma y la consecuente posibilidad de incorporar nuevas normas a la Constitución sólo era posible, si se seguía el procedimiento establecido en el artículo 135 constitucional, por lo que debía descartarse que el artículo 133 constitucional contuviese una fórmula genérica con la cual se entendiese posible la integración de un bloque de constitucionalidad siempre y en todos los casos entre una ley reglamentaria y la norma fundamental.

No obstante, se dijo, ello no significaba que la Constitución en ningún caso estableciera las bases de “bloques de constitucionalidad” constreñidos a determinados ámbitos o materias específicas y citó como ejemplo, precisamente lo resuelto en la controversia constitucional 31/2006, en cuanto a lo dispuesto en el artículo 122, Apartado C, Base primera, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que las leyes electorales del Distrito Federal deben observar tanto lo que disponga aquélla, como lo previsto en el Estatuto de Gobierno.

Asimismo, refiere la tesis de jurisprudencia 143/2001, a través de la cual, indica, se ilustra el reconocimiento de un bloque de constitucionalidad, en los términos siguientes:

**“EDUCACIÓN. LAS LEYES QUE EXPIDAN LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL EN ESTA MATERIA, DEBEN SUJETARSE A LA LEY RESPECTIVA EXPEDIDA POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 3º, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. De lo dispuesto en los artículos 3o., fracción VIII y 73, fracción XXV, del Ordenamiento Fundamental citado, se aprecia que el Congreso de la Unión está facultado para distribuir la función social educativa mediante las leyes que expida, proponiendo así un sistema de legislación coordinada a efecto de que los Gobiernos Locales, dentro de los lineamientos de carácter general que marquen las leyes expedidas por ese órgano legislativo, dicten las normas destinadas a la materia de educación dentro del territorio nacional. Por tanto, las normas que expidan las entidades federativas, los Municipios o el Distrito Federal sobre educación, deben sujetarse a la ley general que en dicha materia expida el Congreso de la Unión. (Tesis: P./J. 143/2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo: XV, enero de 2002, p. 1039.)**

Pero dijo, en la especie, la Corte no encontraba elementos para entender que la Constitución, en el ámbito de los supuestos de desaparición de poderes de las entidades federativas, establezca un bloque de constitucionalidad, particularmente,

entre la Ley Reglamentaria de la fracción V del artículo 76 constitucional y el contenido de este último precepto.

#### **b) Acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007**

Por cuanto hace a esta acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007,<sup>188</sup> caso conocido como “de despenalización del aborto”, resuelto el 28 de agosto de 2008, cabe resaltar la expresión del Ministro Góngora Pimentel que realiza en su voto concurrente respecto de la sentencia, en cuanto indica lo siguiente: ***“me parece sumamente relevante que se confirme que los derechos humanos y fundamentales de las mujeres se encuentran estrechamente vinculados al tema de la interrupción legal del embarazo ya que ello beneficia su cumplimiento y eficacia debido a que genera un bloque de constitucionalidad para la materia.”***

Como se observa, para el Ministro la protección de los derechos humanos debe llevarse a cabo de manera integral, de modo que el análisis constitucional a que se someta una norma sea efectuado de forma sistemática a partir de criterios que garanticen la eficacia de los mismos, fortaleciendo su contenido al ser parte integrante de un bloque de constitucionalidad.

---

188

Disponible en:  
<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/ResultadosPub.aspx?Tema=&Consecutivo=146&Anio=2007&TipoAsunto=0&Pertenececia=0&MinistroID=0&SecretarioID=0&MaterialID=0>

**c) Facultad de investigación 1/2007**

Fueron objeto de análisis de la facultad de investigación 1/2007,<sup>189</sup> diversos hechos acaecidos en la ciudad de Oaxaca, relacionados con un operativo policiaco en contra un grupo de manifestantes que había hecho un plantón permanente en el primer cuadro de la ciudad.

Al emitir su resolución, entre otras cuestiones la Suprema Corte de Justicia determinó que había sido vulnerado el derecho de acceso a la justicia, mencionando que uno de los componentes básicos del mismo, consiste en la demanda de justicia expedita, lo cual se logra a través de resoluciones prontas emitidas y ejecutadas dentro de un plazo razonable, para lo cual hizo referencia a la resolución OEA/Ser.L./II.129, Doc. 4, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aprobada el siete de septiembre de dos mil siete, denominada *“El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales: estudio de estándares fijados por el sistema interamericano de derechos humanos”*, en su párrafo 21, señala que tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como la Corte Interamericana de Derechos Humanos *“han identificado ciertos criterios con miras a evaluar la razonabilidad de un proceso. Se trata de: a) la complejidad del asunto; b) la actividad*

---

<sup>189</sup> Disponible en:

<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/ResultadosPub.aspx?Tema=&Consecutivo=1&Anio=2007&TipoAsunto=0&Pertenececia=0&MinistroID=0&SecretarioID=0&MaterialID=0#&&/wEXAQUKSW5kZXhQb2ludAUBMcKaePQ652dWhAKRaQctuzebd6uf>

*procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales; d) la finalidad del procedimiento judicial respectivo; e) la naturaleza de los derechos en juego.”*

En el caso, la Suprema Corte de Justicia, manifestó que compartía dichos parámetros, al encontrarse relacionados directamente con el proceso y los tomó como base en su argumentación como refuerzo al parámetro de control.

#### **d) Amparo directo civil 6/2008**

El 6 de enero de 2009, la Suprema Corte de Justicia de la Nación mexicana, resolvió el juicio de amparo directo número 6/2008,<sup>190</sup> relacionado con el cambio registral de nombre y sexo de una persona y, en consecuencia, con la expedición de una nueva acta de nacimiento.

Se trataba de una persona que había solicitado mediante un juicio civil de rectificación, la modificación de su acta de nacimiento, específicamente en cuanto a su nombre y sexo, con la finalidad de adecuar tales datos a su realidad personal y social, al haberse realizado un tratamiento médico de reasignación sexual, por haberle sido diagnosticado un estado intersexual denominado “pseudhermafroditismo femenino” y como un una persona transexual, en tanto su sentir y actuar dentro de la sociedad eran de una mujer.

---

<sup>190</sup> Disponible en:

<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/ResultadosPub.aspx?Tema=&Consecutivo=6&Anio=2008&TipoAsunto=0&Perteneceia=0&MinistroID=0&SecretarioID=0&MaterialID=0>

La autoridad que conoció de aquel juicio civil, concedió la rectificación de nombre y sexo, pero a través de la anotación marginal respectiva en el acta de nacimiento original, sin la expedición de una nueva, como pretendía el demandante, debido a que en el momento en que se solicitó la rectificación, la legislación no regulaba dicho supuesto.

En contra de la referida sentencia, se promovió un amparo directo, respecto del cual, la Corte ejerció facultad de atracción por su importancia y trascendencia y destacó el interés de observar la protección a diversos derechos humanos relacionados con el tema puesto a consideración de los Ministros.

En su sentencia, la Suprema Corte de Justicia, determinó conceder el amparo solicitado a efecto de que el promovente estuviera en posibilidad de obtener una nueva acta de nacimiento con la rectificación de sexo y nombre y se anotara al margen la rectificación en el acta primigenia, con la reserva de publicidad correspondiente.

La sentencia reclamada fue declarada inconstitucional, debido a que el artículo 138 del Código Civil del Distrito Federal, en que se apoyaba, violaba los principios de igualdad y no discriminación, así como a la dignidad humana y el derecho a la salud.

Al efecto, el tribunal llevó a cabo un estudio interdisciplinario con base en el cual fue posible abordar el caso concreto, referente a que una persona, por voluntad propia y ante sus personalísimas circunstancias, tuviera la posibilidad de reasignar su sexo y, consecuentemente modificar su registro.

Se dijo que el individuo, sea quien sea, tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida y la manera en que lograría las metas y objetivos que para él, son relevantes y se hizo referencia al reconocimiento del derecho al libre desarrollo de la personalidad, entendida ésta como la singularización, el distintivo de la persona y la importancia del respeto a la dignidad humana, que engloba, entre otros, los derechos a la intimidad y a la propia imagen.<sup>191</sup>

Con base en lo anterior, acentuó el valor del derecho a la propia imagen, que implica la imagen que uno conserva para mostrarse a los demás (ubicada por gran parte de la doctrina dentro del derecho a la intimidad), del derecho a la identidad personal es decir, la persona con sus propios caracteres, físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y del derecho a la identidad sexual, pues cada individuo se proyecta frente a sí mismo y, de ahí, frente a la sociedad, también desde su perspectiva sexual.

Así pues, la Corte determinó, que si los documentos de identidad, entre ellos, el acta de nacimiento, mantenían los datos con los que la persona interesada originalmente fue registrada al nacer, a partir de la asignación del sexo biológico y solamente se realizaba una nota marginal de la sentencia que otorgó la rectificación concedida, con la consiguiente publicidad de aquellos datos, se vulneraban los

---

<sup>191</sup> **SILVA MEZA, Juan y VALLS HERNANDEZ, Sergio**, *Transexualidad y matrimonio y adopción entre personas del mismo sexo*, México, Porrúa, 2011, p. 11.

mencionados derechos fundamentales, sin que se advirtiera razonabilidad alguna para limitarlos, de esa manera, resolvió que debía concederse el amparo.

Destaca entonces el hecho de que, desde la perspectiva de los derechos humanos, para la Suprema Corte de Justicia trascendió la necesidad de armonizar lo dispuesto en la Constitución mexicana y los diversos tratados internacionales que sobre derechos humanos ha suscrito nuestro país, a efecto de proteger, con base en principio de dignidad humana a) la salud, b) el principio de igualdad y no discriminación, c) el libre desarrollo de la personalidad, d) la identidad personal, e) la identidad sexual y de género, f) la propia imagen, g) la intimidad y h) la vida privada.

Cabe indicar, que aun cuando varios de los derechos que se enuncian no se encontraban reconocidos expresamente por la Constitución Federal, la Corte tomó como base el contenido del artículo 1º constitucional (aun no modificado por las reformas de dos mil once) e indicó que la dignidad humana se constituye como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás en tanto existen derechos humanos que deben ser protegidos.

En términos de lo expuesto, en el cuerpo de la sentencia, podemos encontrar referencias a diversos artículos de tratados internacionales de derechos humanos, tal es el caso de los artículos 1º, 2º, 3º, 6º, 7º, 12 y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1º, 2º, 3º, 5º, 11, 18 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2º, 3º, 6º, 16, 17 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y

Políticos y, 2º, 4º y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales.

**e) Expediente varios 912/2010 (Caso “Radilla”)**

Por escrito presentado el 23 de mayo de 2010, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, su Presidente, con fundamento en el párrafo segundo de la fracción II del artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, formuló una solicitud al Tribunal Pleno para que determinara el trámite que debía corresponder a la sentencia pronunciada en el caso Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos, del índice de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así pues, por acuerdo de veintisiete de mayo de dos mil diez, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó la formación y el registro del expediente varios 489/2010, que fue resuelto el 7 de septiembre de 2010.

Como consecuencia de lo anterior se formó el expediente varios 912/2010,<sup>192</sup> resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 14 de julio de 2011, sentándose importantes bases referentes a justicia militar, bloque de constitucionalidad, interpretación conforme,<sup>193</sup> control de convencionalidad y defensa de derechos humanos, entre otras cuestiones.

---

<sup>192</sup> Disponible en:

<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/ResultadosPub.aspx?Tema=&Consecutivo=912&Anio=2010&TipoAsunto=0&Pertenece=0&MinistroID=0&SecretarioID=0&MaterialID=0>

<sup>193</sup> Como se indica en el apartado 3.1.3 de esta tesis.

En 1974 el señor Rosendo Radilla Pacheco fue víctima de desaparición forzada por elementos del Ejército Mexicano, por lo que después de varias denuncias interpuestas por sus familiares ante instancias estatales y federales, el 15 de noviembre de 2001, la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos y la Asociación de Familiares Detenidos-Desaparecidos y Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos en México, presentaron una denuncia contra el Estado Mexicano ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Ante el incumplimiento del Estado Mexicano respecto de las recomendaciones hechas por la Comisión Interamericana, el 15 de marzo de 2008 ese órgano internacional sometió el caso a consideración de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así pues, el 23 de noviembre del 2009, la Corte Interamericana dictó sentencia y se notificó al Estado Mexicano el día 15 de diciembre del mismo año.

Al resolver respecto del referido expediente varios 912/2010, la Suprema Corte de Justicia manifestó, que de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, resultaban las siguientes obligaciones para el Poder Judicial como parte del Estado: (i) Los jueces deben llevar a cabo un control de convencionalidad *ex officio* en un modelo de control de convencionalidad difuso (ii) deberá restringirse la interpretación del fuero militar en casos concretos; (iii) el Poder Judicial de la Federación deberá implementar medidas administrativas derivadas de la sentencia de la Corte Interamericana en el caso Radilla Pacheco.

Asimismo se analizaron las indicaciones de la Corte Interamericana respecto de los artículos 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 57 del Código Militar.

De esta forma, el asunto varios 912/2010 constituye un antecedente importante para el análisis de posteriores casos que se encuentran por resolver, siendo algunos de los más esperados el diverso asunto varios 1396/2011 conocido comúnmente como de “Inés y Valentina”<sup>194</sup> y las contradicciones de tesis 293/2011 y 21/2011.<sup>195</sup>

Al resolver, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar tanto por los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal, como por los que se encuentren contenidos en los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, prefiriendo siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate (principio pro persona).<sup>196</sup>

---

<sup>194</sup> Caso referente a las sentencias publicadas el 1º de octubre de 2010 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del estado mexicano en los casos de Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú, en que se contemplan cuestiones relacionadas con justicia militar, control de convencionalidad, equidad de género, acceso a la justicia, entre otras.

<sup>195</sup> La trascendencia de estas contradicciones radica en la búsqueda de comprensión y delimitación de figuras como la garantía de los derechos humanos, de los tratados internacionales y, por ende, bloque de constitucionalidad y control de convencionalidad.

<sup>196</sup> En observancia de lo dicho por esta Corte en el expediente varios 912/2010 se resolvió la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011 con la cual quedaron sin efectos las tesis de jurisprudencia de rubro “CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.” y “CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIÓN DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.”

Como se observa, lo que apuntaba la Corte mexicana, era la existencia de un parámetro de control de las normas que integran el sistema jurídico mexicano, que se desprendía de la interpretación conjunta del artículo 1º con el 133 constitucional.<sup>197</sup>

Si bien no se señaló expresamente, que el parámetro de control constitucional a que se hace referencia, corresponde al bloque de constitucionalidad, que, se dijo, se compone de un conjunto de normas a partir de cual se determina la validez de las normas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación manifestó, que el referido parámetro se integraría por:

- ***Todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1º y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación;***
- ***Todos los derechos humanos contenidos en Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano sea parte;***
- ***Los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las que el Estado mexicano haya sido parte, y los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado mexicano no haya sido parte.***

---

<sup>197</sup> Véanse los párrafos 27 y siguientes del asunto Varios 912/2010, resuelto por el Tribunal Pleno en la sesión de 14 de julio de 2011.

En este entendido, se confirma lo que en otros tribunales han dicho en cuanto que no es procedente establecer un criterio jerárquico entre los diversos instrumentos normativos que integran el parámetro de regularidad constitucional, o lo que es lo mismo, bloque de constitucionalidad.

Consecuentemente los ministros determinaron, que corresponde a los jueces, en el ámbito de sus competencias, la realización de un ejercicio de valoración derivado del segundo párrafo del artículo 1º constitucional a efecto de aplicar la norma más protectora.

De ese modo se dijo que el Poder Judicial debe ejercer un “control de convencionalidad” *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, debiendo entonces el Poder Judicial, tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

A través de la sentencia que se aborda, se determinó que las resoluciones dictadas por la Corte Interamericana son obligatorias para todos los órganos del Estado Mexicano en sus respectivas competencias, al haber figurado en un litigio concreto, mientras que el resto de la jurisprudencia de dicho órgano internacional, que deriva de

las sentencias donde el Estado mexicano no figura como parte, poseería un carácter orientador.<sup>198</sup>

En su sentencia, la Corte Interamericana manifestó que no consideraba necesario ordenar la modificación del contenido normativo que regula el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debiendo ser su interpretación coherente con los principios convencionales y constitucionales de debido proceso y acceso a la justicia, contenidos en el artículo 8.1 de la Convención Americana y las normas pertinentes de la Constitución mexicana, pero señaló que el artículo 57.II del Código de Justicia Militar, es una disposición amplia e imprecisa que impide la determinación de la estricta conexión del delito del fuero ordinario con el servicio castrense objetivamente valorado, en tanto del contenido del referido artículo 57.II se observa que existe un ámbito de competencias material muy extenso que supera el marco de delitos estrictamente militar.

Sin embargo, la protección y garantía de los derechos humanos no se satisface sólo con el dictado de una sentencia, es necesario que la misma se ejecute y se lleve a

---

<sup>198</sup> Comparto el criterio del Ministro Sergio A. Valls Hernández emitido en su voto particular con relación a al expediente varios 912/2010 que se comenta, al considerar que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que deriva de las sentencias en donde el Estado mexicano no figura como parte, no sólo debe tener el carácter de criterio meramente orientador en las decisiones de los jueces mexicanos, debido a que éstas entrañan un nivel más alto de observancia y, por tanto, resultan vinculantes. Si bien es cierto que la obligatoriedad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 68.1 de la Convención, solamente se puede exigir a los Estados que fueron parte en el proceso litigioso, un simple carácter orientador no es suficiente para garantizar los alcances que los criterios de la Corte Interamericana otorgan a la Convención y que México, al ser Estado parte, se encuentra obligado a garantizar, de conformidad con el artículo 1.1 del propio instrumento, por lo que se trataría más bien de asumir como Estado, con carácter de obligatorio la totalidad de las resoluciones de la Corte Interamericana.

cabo lo indicado en ella; desafortunadamente, lograr lo anterior se traduce en una batalla que representantes y familiares deben afrontar; en ese sentido resulta interesante aludir a la resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de mayo de 2013 emitida en razón del caso Radilla Pacheco<sup>199</sup> referente a la supervisión de cumplimiento de la sentencia en que se determinó especialmente lo siguiente:

***LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, en el ejercicio de sus atribuciones de supervisión del cumplimiento de sus decisiones y de conformidad con los artículos 33, 62.1, 62.3 y 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 24 y 30 del Estatuto, y 31.2 y 69 de su Reglamento, RESUELVE QUE:***

***1. De conformidad con lo señalado en los párrafos considerativos pertinentes de la presente Resolución, el Estado ha dado cumplimiento total a sus obligaciones de:***

***a) implementar, en un plazo razonable y con la respectiva disposición presupuestaria, programas o cursos permanentes relativos al análisis de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en relación con los límites de la jurisdicción penal militar, así como un programa de formación sobre la debida investigación y juzgamiento de hechos constitutivos de desaparición forzada de personas, de conformidad***

---

<sup>199</sup> Disponible en [http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/radillapacheco\\_14\\_05\\_13.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/radillapacheco_14_05_13.pdf)

*con el punto resolutivo décimo segundo de la Sentencia.*

*b) realizar una semblanza de la vida del señor Rosendo Radilla Pacheco, de conformidad con el punto resolutivo décimo quinto de la Sentencia.*

*c) pagar las cantidades fijadas en los párrafos 365, 370, 375 y 385 de la Sentencia por concepto de indemnización por daño material e inmaterial, y el reintegro de costas y gastos, según corresponda, de conformidad con el punto resolutivo décimo séptimo de la misma.*

*2. Mantendrá abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de los puntos resoluticos 8, 9, 10, 11 y 16 de la Sentencia, relativos a las obligaciones del Estado de:*

*a) conducir eficazmente con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable la investigación, y en su caso, los procesos penales que tramiten en relación con la detención y posterior desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco, para determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar eficazmente las sanciones y consecuencias que la ley prevea;*

*b) continuar con la búsqueda efectiva y la localización inmediata del señor Radilla Pacheco o, en su caso, de sus restos mortales;*

*c) adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia*

***Militar con los estándares internacionales en la materia y con la Convención Americana sobre Derechos Humanos,<sup>200</sup>***

***d) adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 215A del Código Penal Federal con los estándares internacionales en la materia y con la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, y***

***e) brindar atención psicológica y/o psiquiátrica gratuita y de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de sus instituciones públicas de salud especializadas, a las víctimas declaradas en el Fallo que así lo soliciten.***

Como se observa, a más de tres años de dictada la sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos aún no ha sido cumplida la totalidad de sus disposiciones, el Estado no es del todo consciente que la responsabilidad no recae en sólo uno de los poderes, más

---

<sup>200</sup> Al respecto, cabe indicar, que si bien en diversos asuntos resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha establecido que tal norma contraviene la Convención Americana sobre Derechos Humanos (competencia 38/2012, amparo en revisión 252/2012, amparo en revisión 133/2012, entre otros), la norma aún sigue vigente, aun cuando del análisis de iniciativas de reforma se observa que existen varias dirigidas a modificar dicha norma, siendo algunas de ellas iniciativas son las siguientes: De la Legislatura LXI se observan cinco (i) de 15 de diciembre de 2011, presentada por el diputado Alejandro Encinas Rodríguez, PRD, (ii) de 22 de febrero de 2011, presentada por el diputado Enrique Ibarra Pedroza, PT; de 31 de marzo de 2011; (iii) de 31 de marzo de 2011, presentada por el diputado Bernardo Margarito Téllez Juárez ; (iv) de 3 de agosto de 2011, presentada por la diputada Elsa María Martínez Peña, Nueva Alianza; (v) de 21 de diciembre de 2011, presentada por el diputado Juan Carlos Lastiri Quirós. Mientras que de la Legislatura LXII existen dos: (i) de 3 de enero de 2013, presentada por el diputado Ricardo Mejía Berdeja y, (ii) de 26 de febrero de 2013.

aun, que éstos deben trabajar en conjunto a efecto de lograr garantizar la protección de los derechos de sus habitantes.

#### **f) Acción de inconstitucionalidad 155/2007**

En la acción de inconstitucionalidad 155/2007,<sup>201</sup> interpuesta el 9 de julio de 2007 y resuelta el 7 de febrero de 2011, el Procurador General de la República impugnó el contenido de los artículos 72, fracción V, y 73, fracción V, de la Ley de Prevención de Adicciones y el Consumo Abusivo de Bebidas Alcohólicas y Tabaco del Estado de Yucatán, que establecían una sanción administrativa por reincidencia, consistente en trabajos a favor de la comunidad, al padre o tutor responsable que desatendiera los programas terapéuticos de sus hijos; y, a quienes impidieran u obstaculizaran la realización de actos que tuvieran por objeto verificar el cumplimiento de las disposiciones de la ley, conforme a lo previsto en el artículo 68, fracciones XII y XIV, del referido ordenamiento.

El promovente consideraba que los preceptos impugnados vulneraban la libertad de trabajo establecida en el artículo 5°, en relación con el 21 constitucionales, en tanto se facultaba a una autoridad administrativa a imponer como sanción el trabajo a favor de la comunidad, aun cuando, según sus argumentos, nadie podrá ser obligado a

---

<sup>201</sup> Disponible en:

<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/ResultadosPub.aspx?Tema=&Consecutivo=155&Anio=2007&TipoAsunto=19&Pertenececia=0&MinistroID=0&SecretarioID=0&MaterialID=0>

prestar trabajos personales sin justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial.

Asimismo aducía que no se cumplía con el principio de individualización de la pena, debido a que siempre se aplicaría la sanción de cien jornadas, sin que existiera un rango entre mínimos y máximos y, que se vulneraban los artículos 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que al facultar a las autoridades administrativas a imponer una sanción que tiene el carácter de pena, el Congreso de Yucatán, se extralimitaba en sus funciones.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, que desde que fue interpuesta la acción hasta el momento de resolver, se habían actualizado modificaciones al marco constitucional de manera que, por cuanto hace a la libertad de trabajo, debía entenderse que *“nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin una justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo que ocurra alguna de las siguientes excepciones: primera, que este trabajo sea impuesto como pena (establecida en la ley) por una autoridad judicial, en las condiciones a que se refieren las fracciones I y II del artículo 123 (artículo 5 constitucional); y segunda, cuando sea impuesto un trabajo a favor de la comunidad como sanción por una autoridad administrativa, como consecuencia a la infracción de un reglamento gubernativo y de policía (cuarto párrafo del artículo 21 constitucional).*

Con base en lo anterior, se retomaron diversas de las determinaciones a las que se arribó en el referido expediente varios 912/2010 y se indicó el parámetro de control como un “parámetro de regularidad constitucional” el cual, se dijo, no determina *ex ante* un criterio de jerarquía entre las normas que lo integran, toda vez que, a partir del principio *pro persona*, cada autoridad deberá favorecer la protección más amplia para cada caso concreto.

Se señaló entonces, que existe un objetivo constitucional que consiste en favorecer en todo momento la protección más amplia de los derechos humanos, de modo que tanto los juzgadores, como las demás autoridades del Estado mexicano, deberán elegir si son los derechos humanos de fuente constitucional (así como sus interpretaciones) o los derechos humanos de fuente internacional, los que resultan más protectores. La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que no debe limitarse al texto constitucional, sino que debe también tomar en cuenta lo establecido en los convenios internacionales suscritos por el Estado Mexicano, aun cuando no hayan sido invocados, concluyendo que la integración del parámetro de control de constitucionalidad en cada caso concreto, debe incluir de forma oficiosa los estándares derivados de las disposiciones internacionales que establezcan derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano<sup>202</sup>.

---

<sup>202</sup> Este punto concreto es resultado de las discusiones del proyecto anterior que dieron lugar a la presentación del último proyecto de resolución presentado para la aprobación del Tribunal Pleno, concretamente en la sesión de 23 de junio de 2011 por unanimidad de votos.

Se reiteró el hecho de que no es procedente establecer un criterio jerárquico entre los diversos instrumentos normativos que integran el parámetro de regularidad constitucional y que lo procedente es que los jueces del Estado mexicano, al interpretar el contenido de un determinado derecho humano, elijan precisamente el estándar que resulte más favorable.

De ese modo, se dijo que la incorporación de los derechos de ambas fuentes (la constitucional y la internacional) permitiría evaluar de manera integral el derecho al trabajo y definir su contenido a partir de la interpretación que resulte más favorable.

En la sentencia, se hace referencia al texto de los artículos 1º y 2º del Convenio 29 de la Organización Internacional del Trabajo y se señala que de acuerdo a tal ordenamiento, los Estados que sean parte del mismo, deberán prohibir la imposición de cualquier trabajo forzado u obligatorio. Sin embargo, se dijo, los Estados sí podrán establecer en su legislación interna la posibilidad de imponerse a los particulares la realización de un trabajo obligatorio, con la condición de que ello sea como consecuencia de pena determinada exclusivamente por una autoridad jurisdiccional.

Por su parte, se hace alusión al artículo 8º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en cuanto proscribiera el trabajo forzoso, e igualmente establece ciertas circunstancias o supuestos que no se considerarán como tal, entre las que se encuentra el cumplimiento de una pena que sea impuesta por una “decisión judicial” (artículo 8.3 inciso b y 8.3 inciso c, subinciso i).

Finalmente, se refiere la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo artículo 6º, establece una prohibición general para la imposición de trabajos forzados u obligatorios e indica que esta prohibición no incluye al trabajo obligatorio que sea impuesto por un juez o tribunal competente en cumplimiento de una pena.

Con base en lo anterior, la Corte Suprema mexicana, consideró, que al ser los únicos instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano que se refieren a los trabajos forzados u obligatorios, se puede afirmar que el marco internacional es unánime, en proscribir el trabajo forzado y, en establecer como excepción a dicha prohibición que los Estados puedan imponer a los individuos la realización de tales trabajos, siempre y cuando ello constituya una pena que sea impuesta por una autoridad jurisdiccional.

Así pues, el tribunal concluyó que si se comparaba el contenido de tales instrumentos internacionales con lo establecido en la Constitución federal, se apreciaría que coinciden en la prohibición del trabajo forzado u obligatorio, aun cuando en su formulación, como es natural, existan variaciones, pero que no existe coincidencia respecto a las circunstancias en las que pudiera imponerse un trabajo forzado u obligatorio, ya que mientras que los tratados internacionales establecen como única excepción la posibilidad de que las autoridades jurisdiccionales los impongan en cumplimiento de una pena, la Constitución Federal establece, adicionalmente, que las

autoridades administrativas puedan sancionar a los particulares con la realización de un trabajo comunitario por la infracción a los reglamentos gubernativos y de policía.

Debido a que se buscaba dar respuesta a la interrogante de saber cuál sería la norma que causaba la menor interferencia estatal al ejercicio de la libertad de realizar trabajos únicamente de forma voluntaria, se decidió elegir lo establecido por los estándares internacionales, por lo que el parámetro sería el siguiente: *“sólo podrán imponerse como penas a los particulares la realización de trabajos forzados u obligatorios, mediante una condena que derive de una autoridad jurisdiccional.”*

Así pues, se declaró la invalidez de los artículos impugnados por considerar la Suprema Corte de Justicia, que resultaban contrarios a la interpretación más favorable que se desprendía de los artículos 1º, párrafo segundo en relación con el 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 2º del Convenio 29 de la Organización Internacional del Trabajo y 6 de la Convención Americana.

#### **g) Acción de inconstitucionalidad 24/2012**

El 14 de mayo de 2013, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 24/2012,<sup>203</sup> mediante la cual, la Comisión Nacional de Derechos

---

203

Disponible en:  
<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/ResultadosPub.aspx?Tema=&Consecutivo=24&Anio=2012&TipoAsunto=19&Pertenece=0&MinistroID=0&SecretarioID=0&MaterialID=0>

Humanos impugnaba los artículos 6º, penúltimo párrafo y 10º, párrafo segundo de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, reformada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de enero de dos mil doce.

Por cuanto hace al artículo 6º, el promovente consideraba que éste era contrario a la Constitución Federal, al excluir a los reclusos sentenciados por delincuencia organizada o que requirieran medidas especiales de seguridad, del acceso al trabajo penitenciario, como base del principio de reinserción social del sentenciado.

Respecto del artículo 10, párrafo segundo, que es el que en el caso me interesa resaltar, la Comisión de Derechos Humanos aducía que el descuento que establecía sobre el salario de los reos por el trabajo penitenciario que realizaran, era contrario al contenido de la Constitución Federal al vulnerar: (i) la prohibición del cobro de contribuciones o gabelas en las cárceles prevista en el artículo 19 constitucional y (ii) el principio de equidad tributaria, al excluir del pago de la contribución a quienes no trabajasen.

Al respecto, la Corte determinó examinar el planteamiento de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, desde la perspectiva de la situación que generaba la norma impugnada en cuanto obligaba a los reos a pagar su “sostenimiento” y omitía lo que ocurre respecto de quienes no desempeñen un trabajo.

Llama la atención, en lo que aquí interesa, la observancia del principio de dignidad humana como base de reconocimiento de otros derechos, así como la referencia de normas internacionales como parámetro en la determinación de constitucionalidad de los descuentos indicados por el artículo impugnado.

De forma que, se dijo, sí existía correspondencia respecto a las aportaciones relativas a la reparación del daño, al fondo de ahorros que será entregado al recluso al ser puesto en libertad, al dinero destinado a la adquisición de objetos para uso personal del reo y al sostenimiento de sus dependientes económicos, para lo cual se cita el contenido del artículo 17, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 71 a 76 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.<sup>204</sup>

Sin embargo, se dice, que esa correspondencia no se encontraba respecto del descuento destinado al sostenimiento del reo y que dicha norma generaba un estado de inseguridad jurídica e inequidad, al no permitir conocer el tipo de gastos que deberían ser costeados con ese descuento, lo que suponía incluso una afectación a la propiedad, en tanto se establecía un cobro a los reclusos de un porcentaje de su remuneración mediante una retención indeterminada.

---

<sup>204</sup> El artículo 17 constitucional en la parte que interesa indica, que “*Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.*”, mientras que La regla 76.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos determina que el trabajo de los reclusos deberá ser remunerado de una manera equitativa y que se permitirá a los reclusos que utilicen, por lo menos, una parte de su remuneración, (i) para adquirir objetos destinados a su uso personal, (ii) otra para enviar otra parte a su familia, (iii) además de la reserva de una parte de la remuneración a fin de constituir un fondo que será entregado al recluso al ser puesto en libertad.

A partir de lo anterior, se dijo, que se vulneraba el derecho **al mínimo vital**, en cuanto *“las autoridades penitenciarias están obligadas a proveer -para todos los reclusos sin discriminación alguna- servicios públicos permanentes y adecuados, atención médica oportuna e idónea, condiciones de esparcimiento, trabajo, educación y estudio decorosas, y alimentación suficiente y balanceada, siendo por tanto éstos, los componentes del **mínimo vital** de las personas privadas de libertad.”*<sup>205</sup>

En este sentido resulta interesante recordar que en Colombia, reconocen el derecho al mínimo vital como **derecho innominado** que hace parte del bloque de constitucional, lo cual nos lleva a reflexionar acerca del alcance que el reconocimiento de un derecho como ese puede tener en nuestro país, sobre todo si se considera, que si bien en la Acción de Inconstitucionalidad que se analiza no se utiliza la fórmula “bloque de constitucionalidad” en la tesis aislada I.4o.A.12 K, derivada de la sentencia dictada en el amparo directo 667/2012, resuelta por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito, además de reconocerse el derecho al mínimo vital, se hace referencia al bloque de constitucionalidad.<sup>206</sup>

---

<sup>205</sup> De ese mínimo, se dijo, de manera general, forma parte la dotación de vestuario y de elementos y equipos de trabajo, sanidad, didácticos y deportivos, etc.

<sup>206</sup> Existen **otras tesis** derivadas de asuntos resueltos por tribunales diversos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en que se hace referencia expresa al bloque de constitucionalidad en México, tales tesis son las siguientes: (i) Tesis I.4o.A.2 K, derivada del amparo directo 782/2011 resuelto por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito de rubro *“PERSONAS JURÍDICAS. SON TITULARES DE LOS DERECHOS HUMANOS COMPATIBLES CON SU NATURALEZA”*; (ii) Tesis XXVII.1.o. (VIII Región) 8 K, derivada del amparo en revisión 108/2012 por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región de rubro *“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES APLICADAS EN EL ACTO RECLAMADO EN UN AMPARO INDIRECTO. ES VIABLE AUNQUE AQUÉLLAS NO HAYAN SIDO RECLAMADAS DE*

El contenido de la tesis es el siguiente:

***DERECHO AL MÍNIMO VITAL. CONCEPTO, ALCANCES E INTERPRETACIÓN POR EL JUZGADOR. En el orden constitucional mexicano, el derecho al "mínimo vital" o "mínimo existencial", el cual ha sido concebido como un derecho fundamental que se apoya en los principios del Estado social de derecho, dignidad humana, solidaridad y protección de ciertos bienes constitucionales, cobra vigencia a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en sus artículos 1o., 3o., 4o., 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123; aunado al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", suscritos por México y constitutivos del bloque de constitucionalidad, y conformados por la satisfacción y protección de diversas prerrogativas que, en su conjunto o unidad, forman la base o***

---

*MANERA DESTACADA O SEA IMPROCEDENTE EL JUICIO EN SU CONTRA.” y, (iii) Tesis XXVII.1o.(VIII Región) 9K derivada del Amparo Directo 263/2012 también resuelto por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región de rubro “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. EN EL JUICIO DE AMPARO ES INNECESARIO CONCEDER LA PROTECCIÓN SOLICITADA PARA QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL RESPONSABLE LO EFECTÚE, PUES EL ÓRGANO DE AMPARO PUEDE ASUMIR TAL ANÁLISIS”.*

*punto de partida desde la cual el individuo cuenta con las condiciones mínimas para desarrollar un plan de vida autónomo y de participación activa en la vida democrática del Estado (educación, vivienda, salud, salario digno, seguridad social, medio ambiente, etcétera.), por lo que se erige como un presupuesto del Estado democrático de derecho, pues si se carece de este mínimo básico, las coordenadas centrales del orden constitucional carecen de sentido. Al respecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, en la Observación General No. 3 de 1990, ha establecido: "la obligación mínima generalmente es determinada al observar las necesidades del grupo más vulnerable que tiene derecho a la protección del derecho en cuestión.". Así, la intersección entre la potestad estatal y el entramado de derechos y libertades fundamentales, en su connotación de interdependientes e indivisibles, fija la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma constitucionalmente protegida, que es el universal para sujetos de la misma clase y con expectativas de progresividad en lo concerniente a prestaciones. En este orden de ideas, este parámetro constituye el derecho al mínimo vital, el cual coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria o de necesidades insatisfechas que limiten sus libertades, de tal manera que este derecho abarca todas las medidas positivas o*

*negativas necesarias para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano, por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Aunado a lo anterior, el mínimo vital es un concepto jurídico indeterminado que exige confrontar la realidad con los valores y fines de los derechos sociales, siendo necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, pues a partir de tales elementos, es que su contenido se ve definido, al ser contextualizado con los hechos del caso; por consiguiente, al igual que todos los conceptos jurídicos indeterminados, requiere ser interpretado por el juzgador, tomando en consideración los elementos necesarios para su aplicación adecuada a casos particulares, por lo que debe estimarse que el concepto no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que por el contrario, es cualitativa, toda vez que su contenido va en función de las condiciones particulares de cada persona, de esta manera cada gobernado tiene un mínimo vital diferente; esto es, el análisis de este derecho implica determinar, de manera casuística, en qué medida se vulnera por carecer de recursos materiales bajo las condiciones propias del caso. (Tesis I.4o.A.12 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Cuarto Tribunal Colegiado en materia administrativa del primer circuito, Libro XVII, febrero de 2013, p. 1345.)*

Es importante indicar, que no es la primera vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y otros tribunales aluden al derecho al mínimo vital, lo cual muestra que a pesar de no encontrarse expresamente referidos por la Constitución, se reconocen derechos innominados como parámetro de control constitucional.<sup>207</sup>

### **3.3.4 Otros casos relevantes**

A partir de los asuntos descritos con anterioridad, podría decirse que la referencia al bloque de constitucionalidad no sólo se hace presente en el momento en que los jueces enuncian expresamente el término, pues el envío a esta figura puede aparecer también de forma tácita a partir de la argumentación que sustente la resolución.

A partir de ese tipo de cuestiones y de la experiencia de los países referidos en el capítulo segundo surgen dudas respecto del modo en que debe asumirse la integración del bloque de constitucionalidad en México, es así que han habido intentos por parte de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de acercarse a la noción de bloque de constitucionalidad y tratar de aclarar dudas al respecto, un ejemplos de esto se observan en las contradicciones de tesis 293/2011, 21/2011 y 26/2013 que aun aguardan su resolución.

A partir de lo anterior, se hace referencia a dos casos resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación – C.C. 140/2006 y A.I. 2/2010- que nos hacen

---

<sup>207</sup> Algunos de estos casos son, los Amparos en Revisión 1780/2006, 554/2007, 91/2008, 811/2008, 17/2011 y 63/2011.

cuestionarnos aun más acerca del modo en que se concretará la noción de bloque de constitucionalidad en México, toda vez que tales casos, de alguna forma, nos remiten a la idea de integración del bloque de constitucionalidad colombiano en su sentido lato.

#### **a) Contradicciones de tesis 293/2011, 21/2011 y 26/2013**

- **Contradicciones de tesis 293/2011, 21/2011 y 26/2013**

Las contradicciones de tesis 293/2011 y 21/2011, fueron discutidas en una parte durante las sesiones de 12, 13 y 15 de marzo y doce de marzo de dos mil doce, respectivamente<sup>208</sup> por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y resueltas los últimos días del mes de agosto y las primeras semanas de septiembre de 2013.

Por una parte, a través de la contradicción de tesis 293/2011 se denunció la posible contradicción de tesis entre el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver el amparo directo número 1060/2008, que dio origen a las tesis aisladas números XI.1o.A.T.45K Y XI.1o.A.T.47 K, cuyos rubros son: **"TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN"**, con número de

---

<sup>208</sup> Versiones taquigráficas disponibles en: [http://www.scjn.gob.mx/pleno/paginas/ver\\_taquigraficas.aspx](http://www.scjn.gob.mx/pleno/paginas/ver_taquigraficas.aspx)

registro 164,509 y **"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO."**, y el criterio sostenido por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo número 344/2008, que dio origen a la tesis aislada número I.7o.C.46 K, cuyo rubro es: **"DERECHOS HUMANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO SOBRE LOS. ES POSIBLE INVOCARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO AL ANALIZAR LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE IMPLIQUEN LA DE AQUÉLLOS."**

El asunto se discutió en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia por primera vez los días 12, 13 y 15 de marzo de 2012, bajo la ponencia del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea quien referiría que la contradicción de tesis trataba dos aspectos de una enorme relevancia para el sistema constitucional mexicano en general y, en particular, para el trabajo de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los tribunales de todo tipo. El primer aspecto, a la luz del nuevo texto constitucional, al determinar la jerarquía de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, y el segundo, el carácter de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El proyecto proponía dos tesis en la cuales establecía, por una parte, la existencia por mandato constitucional de un bloque de constitucionalidad de derechos humanos formado por la Constitución y por los derechos humanos de índole internacional que constituye el referente para analizar la validez de todos los actos y normas del sistema jurídico mexicano; y, en la segunda tesis se propuso que al ser los

criterios de la Corte Interamericana una extensión de la propia Convención de Derechos Humanos, la cual es obligatoria para los jueces mexicanos, esta jurisprudencia en cuanto presente una interpretación más favorable a los derechos de la persona, sería también obligatoria para todos los tribunales del país.

Al respecto, el Ministro Cossío Díaz manifestó que la denominación que se usaba podía no ser correcta por lo que sugería se eliminara la expresión “bloque de constitucionalidad”, pues consideraba que para efectos del caso generaba confusiones y que su alcance era puramente doctrinal.

Adujo que los tratados internacionales se encontraban subordinados a la Constitución, inclusive en tema de protección a derechos humanos por vía del artículo 15 constitucional y por los procedimientos formales que hay que seguir para que ese tratado forme parte del orden jurídico nacional.<sup>209</sup>

De ese modo, dijo que si existía esa diferencia jerárquica, entonces el problema está simplemente en entender que no puede ser un bloque de constitucionalidad, pues dos cosas no se pueden denominar de la misma manera; uno es el control de constitucionalidad y otro es el control de convencionalidad.

Se refirió respecto del tema a través de la expresión de “**masa de derechos**” bajo el argumento de que si bien “bloque de constitucionalidad” es un concepto que había sido usado indistintamente en otras ocasiones, tiene raigambre en otros órdenes

---

<sup>209</sup> Expresó que sí hay una condición jerárquica entre tratado y Constitución, por la sencilla razón de que se puede declarar inconstitucional un tratado por vicios en la forma de celebración.

jurídicos, en otros tribunales constitucionales y sería más adecuado generar un tercer término que las pudiera agrupar tanto al control de constitucionalidad como al convencional.

Reconoce la existencia de un **bloque de regularidad** a partir del cual todas las normas inferiores a Constitución o a tratados internacionales, se analizan para efecto de determinar su validez.

El Ministro Valls, por su parte, dijo estar de acuerdo con el proyecto en cuanto indicaba que los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales no se relacionan entre sí en términos de jerarquía, sino que configuran un conjunto normativo de rango constitucional y también se pronunció en contra de la expresión “bloque constitucional”, para entender a las normas como un conjunto normativo de rango constitucional, conformado por disposiciones o principios de naturaleza constitucional, que no necesariamente se encuentra en la Constitución.

Otro de los argumentos expuestos en la sesión se basaba en que la figura había sido creada en un país distinto (Francia) y que, por tanto era inaplicable en nuestro país,<sup>210</sup> de ese modo, el Ministro Aguirre se pronunció en contra del término “**bloque**”.

En general, durante las sesiones, se refirieron diversos términos entre los que es posible advertir, conjunto normativo de constitucionalidad, bloque de regularidad, masa de derechos, bloque de validez y bloque de regularidad.

---

<sup>210</sup> El Ministro Aguirre Anguiano hace referencia a la Declaración de Derechos Humanos y al Convenio 29 de la OIT como ejemplos de instrumentos que no tienen el carácter de tratados internacionales respecto de los cuales consideró no existe una relación vinculante.

Al respecto, me parece importante la sugerencia que el Ministro Zaldívar al referir, que no vale la pena hacer un debate por las denominaciones y que si bien el término tenía sus orígenes en Francia había sido adoptado desde tiempo antes en diversos países.

Entonces surgió una cuestionante, el control de convencionalidad sería equivalente al control de constitucionalidad?

El Ministro Aguilar Morales, señaló que no podía entenderse que existan normas de derechos humanos establecidas en convenios o tratados internacionales que se encuentren en un mismo nivel jerárquico que las normas de los derechos humanos establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que en nuestro sistema jurídico rige el principio de supremacía constitucional y es indispensable que se reconozca que las normas constitucionales tienen preeminencia sobre todas las demás, constituyéndose los tratados internacionales como reglas de interpretación y parámetros de su alcance.

También se manifestó en contra de la existencia de un bloque de constitucionalidad, pues consideraba incorrecto que el intérprete pudiera determinar que cierta norma tuviere o no en determinado caso un valor materialmente constitucional.

Durante la sesión de 13 de marzo de 2012, la Ministra Sánchez Cordero consideró que desde su óptica, la Constitución mexicana no pierde su supremacía, que

al contrario, se potencializaba al proteger en mayor medida los derechos humanos a través de una cláusula abierta reconociendo los derechos humanos en tratados internacionales.

Al realizar una votación preliminar respecto de la primera tesis propuesta el resultado fue un empate de cinco votos a favor de la propuesta y cinco votos en contra de la misma.

Iniciado el debate respecto de la segunda tesis referente a la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana, el día 15 de marzo de 2012, el Ministro ponente pidió autorización para retirar el proyecto a efecto de presentar una nueva propuesta que armonizara las posiciones y tomara en cuenta los ajustes terminológicos que habían sido sugeridos.

De ese modo, el debate se retomó el 26 de agosto de 2013 y finalizó el 3 de septiembre de ese mismo año, en él, en primer lugar se determinó que la existencia de un nuevo marco constitucional no dejaba sin materia a la contradicción y se confirmó excluir el uso del término de “bloque de constitucionalidad” para indicar que los derechos humanos en su conjunto constituyen un “parámetro de control de regularidad constitucional”, además, se retoma el sentido del asunto Varios 912/2010 y de la Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, sosteniéndose principalmente, que los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales no se relacionan jerárquicamente y constituyen el parámetro de regularidad constitucional,

entendiendo que cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se debe estar a lo que indica la norma constitucional.

De ese modo, en la contradicción de tesis 293/2011, se establecieron dos bases fundamentales: una, los derechos humanos reconocidos en los tratados tienen el nivel de la Constitución. Dos, en caso de colisión, en caso de tensión o antinomia prevalece ésta.

Al respecto y después de un arduo debate del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos generales se determinó, resolver, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece un parámetro de control que contiene normas de derechos de fuente tanto nacional como internacional, estableciéndose que siempre que exista un límite expreso en la Constitución deberá estarse a éste.

Por su parte, por cuanto hace al carácter vinculante de las sentencias de la Corte Interamericana, se determina que resultan vinculantes para México con independencia de que haya sido parte del litigio, siempre y cuando se aplique de conformidad con la jurisprudencia nacional y en atención al principio pro persona. Al respecto se propone la tesis de rubro: **“LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.”**

Respecto de la **Contradicción de Tesis 21/2011**, entre el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2336/2010, en donde esencialmente sostuvo que la impugnación de una norma secundaria a la luz de un tratado internacional o convenio, debe considerar un aspecto de legalidad por estar referido al tema de jerarquía normativa, y, el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión número 1169/2008, en que esencialmente se sostuvo que la impugnación de una norma secundaria a la luz de un tratado internacional o convenio, en donde es parte el estado mexicano, debe considerarse como una cuestión de constitucionalidad de ley, durante las primeras discusiones se destacó que el nuevo marco constitucional –por cuanto a la reforma constitucional publicada el 10 de junio de 2011- había generado condiciones diversas a las que imperaban al momento de emitirse los criterios contendientes, por lo que algunos Ministros consideraban que la contradicción había quedado sin materia, sin embargo, la mayoría del Pleno de la Suprema Corte determinó que el asunto no quedaba sin materia y que sí subsistía la materia del mismo, en tal sentido, el proyecto se retiró en la sesión de Pleno de doce de marzo de 2012.

El análisis del problema jurídico continuó discutiéndose el 5 de septiembre de 2013 y finalizó el día 9 del mismo mes, al efecto se indicó, que debía determinarse si para efectos de la procedencia de un recurso de revisión derivado de un juicio de amparo directo, es una cuestión de constitucionalidad cuando se alegue que una ley contraviene un tratado internacional que reconozca un derecho humano, en otras

palabras, si la inconstitucionalidad o la inconvencionalidad de una ley es motivo de procedencia del juicio de amparo directo en revisión.

El proyecto propuso determinar que se actualizará una cuestión propiamente constitucional para el análisis de la procedencia de un recurso de revisión en amparo directo, cuando la norma de fuente internacional que se utilice como parámetro de control, establezca como contenido normativo las relaciones o posiciones jurídicas, sentidos y/o alcance de un derecho humano y se dijo que debía entenderse como una cuestión propiamente de constitucionalidad cuando para resolver un caso sobre la confronta entre un tratado internacional y una ley secundaria, sea necesaria la interpretación de una disposición normativa de un tratado internacional que *prima facie*, fije las relaciones o posiciones jurídicas, sentido y/o alcance de un derecho humano, pues a tal cuestión subyace un juicio de relevancia jurídica, fundado en la idea de coherencia normativa; mientras que se trata de una cuestión de legalidad, la confronta de una ley secundaria y una norma de un tratado internacional, siempre que tal norma no regule un derecho humano, pues en el fondo lo que se alega es una debida aplicación de la ley, a la luz del principio jerárquico del sistema de fuentes.

En el caso, destacó la posición del Ministro Cossío Díaz quien se manifestó en contra, al considerar que con independencia que es procedente la revisión en amparo directo desde antes de la reforma con los tratados internacionales, no hay un control de

legalidad, debe ser también un control de constitucionalidad indirecto respecto de los tratados internacionales que no contengan derechos humanos.

Al final se resolvió por una mayoría de nueve votos a favor del proyecto, el cual debía precisar en el punto de contradicción que el análisis se ocupa de los dos requisitos de procedencia del recurso, tanto de inconstitucionalidad y ahora inconvencionalidad de leyes y de la interpretación directa de un precepto de la Constitución o de un precepto de un tratado internacional.

Por último, la contradicción de tesis 26/2013, fue interpuesta por considerar que existía contradicción entre el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la facultad de atracción 135/2011, los juicios de amparo directo 28/2010 y 8/2012, así como los amparos directos en revisión 2357/2010 y 772/2012, los cuales dieron origen a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.) de rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE" con número de registro 2002000 y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo 30/2012 el cual dio origen a la tesis de jurisprudencia 2a. LXXV/2012 (10a.) de rubro: "SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL. LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE 10 DE JUNIO DE 2011, RESPETA ESTE PRINCIPIO" con número de registro 2002065; que contenía temas relacionados con supremacía constitucional y la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el diario

oficial de la federación el 10 de junio 2011, esta última contradicción fue resuelta en sesión de 10 de septiembre de 2013, declarándose sin materia.

#### **b) Controversia constitucional 140/2006 y voto particular del Ministro Sergio Armando Valls Hernández en la Acción de Inconstitucionalidad 2/2010**

El primero de los casos -C.C. 140/2006- se trata de una sentencia que hace uso de la doctrina como base de los argumentos empleados en la parte considerativa de la misma, mientras que el segundo corresponde a un voto particular elaborado por el Ministro Sergio Valls respecto a la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 2/2010 a partir del cual hace mención a criterios jurisprudenciales pertenecientes a diversos países e incluso al Tribunal de Estrasburgo, como base de una “tendencia normativa internacional”.

Por cuanto hace a la controversia constitucional 140/2008,<sup>211</sup> resuelta el 15 de agosto de 2007 por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fue promovida por el entonces Gobernador del Estado de Oaxaca Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, en contra, entre otros actos, de la proposición con punto de acuerdo, de urgente y obvia resolución, de 30 de octubre de 2006 suscrita por el Diputado Javier González Garza, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática para exhortarlo a solicitar licencia o renunciar a su cargo de gobernador.

---

<sup>211</sup> Disponible en:  
<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=102566>

Como se observa, el promovente ponía sobre la mesa la interrogante, de si la Cámara de Diputados del Congreso de la unión, tenía o no facultades para exhortar al gobernador del Estado de Oaxaca, a solicitar licencia o a renunciar a su cargo, con motivo de los conflictos existentes en ese momento.

No obstante, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, procedió a decretar el sobreseimiento, con fundamento en el artículo 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la Materia, en relación con los diversos 19, fracción VIII, del propio ordenamiento y 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de idoneidad de la vía.

Lo anterior fue así, toda vez que la proposición con punto de acuerdo impugnada, revestía un carácter esencialmente político, al tratarse un pronunciamiento de una de las Cámaras del Congreso de la Unión, en relación con la situación social entonces existente en el Estado de Oaxaca.

Así pues, al determinarse, que se estaba ante un caso que involucraba el estudio de una cuestión meramente política, se concluyó que ella no estaba sujeta a control constitucional, en sede judicial y que la controversia constitucional tiene un objeto de tutela claramente delimitado, como es el ámbito de atribuciones que la Constitución confiere a los órganos originarios del Estado que no incluyen a

pronunciamientos o declaraciones que sólo atañen a la esfera política. Al respecto, surgió la siguiente tesis aislada:

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA APROBACIÓN DE LA PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO EMITIDA POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, RESPECTO DE LA SITUACIÓN SOCIAL EXISTENTE EN EL ESTADO DE OAXACA, POR TRATARSE DE UNA CUESTIÓN MERAMENTE POLÍTICA. La emisión por parte de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de la proposición con punto de acuerdo de urgente y obvia resolución, para exhortar al Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, a que solicite licencia o renuncie a su cargo, encuentra fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 y 82 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, que confieren a las Juntas de Coordinación Política de las Cámaras del Congreso, la facultad de presentar proposiciones con puntos de acuerdo, que entrañen la posición política del órgano colegiado en torno a un determinado asunto, lo anterior, como una manifestación más del principio de división de poderes, que busca lograr los contrapesos necesarios que permitan un equilibrio de fuerzas y un control recíproco entre los mismos. Por consiguiente, al tratarse de cuestiones meramente políticas, que no están sujetas a control constitucional en sede**

***judicial, no pueden ser objeto de impugnación a través de la controversia constitucional, la cual posee un objeto de tutela claramente delimitado tanto por el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, como por su correspondiente Ley Reglamentaria.*** (Tesis 1a. XXXIV/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVII, abril de 2008, p. 1779)

De esta forma, tomando en consideración sus propias facultades y las proyecciones políticas de la sentencia dictada, se determinó que deben dejarse a salvo, en el ámbito político, mecanismos o “válvulas de escape”, cuya práctica institucionalizada conlleve la realización de los fines que con su establecimiento se pretenden, a saber, el equilibrio de fuerzas y el control recíproco entre los mismos.

La sentencia de la Suprema Corte de Justicia, basa sus argumentos en una doctrina, conocida como *political questions*, que se origina en los Estados Unidos a partir del impulso que la corriente judicial auto-restrictiva o prudente impuso en las resoluciones de casos difíciles<sup>212</sup>, al asumir que había cuestiones constitucionales que no eran justiciables.

Dicha doctrina, causó impacto en la jurisprudencia de diversos tribunales y, con el tiempo, fue asumida por varios, sin que México fuera la excepción.

---

<sup>212</sup> Manuel Atienza, “Los límites de la interpretación constitucional. De nuevo sobre casos trágicos”, en La vinculación del juez a la ley, Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid, Madrid, 1997, pp. 256 y ss.

En el caso, la Suprema Corte de Justicia se manifestó en el sentido de afirmar que la doctrina constitucional ha intentado establecer criterios que identifiquen los casos que deben ser considerados cuestiones políticas, que, consecuentemente, escapan al control jurisdiccional e hizo referencia a la sentencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos dictada en el caso *Baker v. Carr* [369 U.S. 186,217 (1962)], a través de la cual resolvió que, en todos los asuntos en que se había invocado la doctrina de las “*political questions*” (cuestiones políticas), se trataba de:

- a) **Un poder encomendado por la Constitución a otro órgano constitucional. ---**
- b) **Falta de estándares judiciales apropiados para su enjuiciamiento. ---**
- c) **Imposibilidad de que la decisión pueda basarse en fundamentos de carácter político apropiados para un tipo de discreción claramente no judicial. ---**
- d) **Imposibilidad de que la decisión judicial no represente una falta de respeto hacia otros poderes constitucionales. ---**
- e) **Necesidad poco frecuente de buscar apoyo judicial a una decisión ya tomada. ---**
- f) **La potencial ignominia que derivaría de múltiples pronunciamientos emitidos por distintos órganos en relación con un asunto en particular.** <sup>213</sup>

---

<sup>213</sup> **HARO, Ricardo**, “Las cuestiones políticas: ¿prudencia o evasión judicial?”, en Estudios en homenaje al Doctor Héctor Fix-Zamudio, en sus treinta años como investigador de las ciencias jurídicas, Tomo I, Derecho Constitucional, UNAM, México, 1988, pp. 333-362.

Como se observa, resulta interesante la forma en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación toma en cuenta una doctrina, la de cuestiones políticas, a efecto de apoyar sus argumentos.

Por su parte, en la acción de inconstitucionalidad 2/2010,<sup>214</sup> resuelta el 16 de agosto de 2010 por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia, se analizaron los conceptos de invalidez hechos valer por el actor, dirigidos a solicitar la declaración de invalidez del artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal, a través del cual se redefine la institución del matrimonio, para comprender no sólo a las parejas heterosexuales, sino también a las que se forman entre personas del mismo sexo y del artículo 391, en relación con el diverso 146, del Código Civil para el Distrito Federal, referentes a la adopción.

En el caso, el Ministro Sergio Valls, quien había sido designado Ponente, había incluido en su propuesta de sentencia, un estudio de derecho comparado relativo a la tendencia al reconocimiento de las uniones civiles y matrimonios entre personas del mismo sexo, el cual, fue suprimido en atención a la votación del Pleno.

Derivado de lo anterior, en su voto particular, el Ministro Ponente retomó el referido estudio comparado y, entre otras cuestiones, manifestó lo siguiente:

***El Tribunal en Pleno, por mayoría de seis votos, determinó que el considerando quinto del proyecto original de sentencia que, como***

---

<sup>214</sup> Disponible en:  
<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=115026>

*Ministro ponente, sometí a su aprobación, en el que se contenía un estudio de derecho comparado sobre la tendencia al reconocimiento de las uniones civiles y matrimonios entre personas del mismo sexo, debía suprimirse, por servir para efectos meramente ilustrativos, pero resultar innecesario para analizar la cuestión efectivamente planteada en la acción de inconstitucionalidad y arribar a la conclusión alcanzada respecto de la constitucionalidad de los artículos 146 y 391 del Código Civil para el Distrito Federal.*

*Disiento del parecer mayoritario en cuanto a la eliminación de dicho considerando, puesto que la razón para incluir dentro del proyecto un considerando de este tipo, fue ofrecer un marco referencial que permitiera contextualizar la problemática involucrada en el presente asunto y advertir, de esta forma, la relevancia actual del tema que, en modo alguno, se limita al Distrito Federal, así como la tendencia evolutiva, cada vez más constante, a nivel mundial, respecto del reconocimiento de uniones civiles y/o matrimonios entre personas del mismo sexo, que atiende, esencialmente, a la observancia del principio de igualdad ante la ley y la no discriminación.*

*En este sentido, acudir a la experiencia en derecho comparado, permite observar la forma como otros países se han pronunciado sobre el tema y situar la problemática en contexto, aprovechando el estudio que previamente hubiesen hecho al respecto y contrastando en qué puntos resulta aplicable al orden jurídico nacional.*

De esta forma, puso de relieve la existencia de una tendencia evolutiva a nivel mundial al reconocimiento de las uniones entre personas del mismo sexo, si no a través del matrimonio, cuando menos, a la extensión de la mayor parte de los beneficios y las responsabilidades derivados del matrimonio, a las uniones homosexuales.

Así pues, en el caso, se busca tomar en consideración la jurisprudencia de otros países e incluso de otro continente, con el objeto de fortalecer los argumentos expuestos a través de los cuales se reconoce la validez de los preceptos impugnados.

### **3.3.5 Algunas cuestiones interesantes a tomar en cuenta.**

José Daniel Hidalgo Murillo al analizar el tema de control constitucional hace referencia a las garantías normativas de los derechos humanos y describe una serie de valores y principios reconocidos por el orden constitucional que los protegen; en cuanto a los primeros, menciona que existen diversos valores superiores, entre los que se encuentran, la igualdad, la libertad, la seguridad, la seguridad social, la solidaridad y la dignidad de la persona humana.<sup>215</sup>

Por cuanto hace a los principios, manifiesta que los valores superiores del Ordenamiento se conocen mejor cuando la Constitución los concreta como igual

---

<sup>215</sup> Al respecto manifiesta que en la Constitución parecen no encontrarse referencias concretas a la paz, el bien común, la justicia y la vida. **HIDALGO MURILLO, José Manuel**, *Juez de Control y control de derechos humanos*, Editorial Flores Editor, México 2012, pp. 282.

garantía normativa en Principios Constitucionales y nombra entre sus ejemplos, el principio de sujeción de todos los poderes del Estado y de los ciudadanos a la Constitución al resto del ordenamiento jurídico, el de legalidad, el de respeto esencial de los derechos fundamentales, el de separación de poderes, de independencia del Poder Judicial.

Por su parte, refiere la existencia de principios hermenéuticos en el sistema jurídico, a través de los cuales se supone la obligación de interpretar las normas jurídicas de acuerdo con el sistema de derechos humanos, esto es, interpretar no sólo de acuerdo a la Constitución sino desde la Constitución, indicando la cuatro principios hermenéuticos fundamentales: (i) Toda interpretación debe respetar el contenido esencial de los derechos humanos. Inscrito en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el 97 que obliga a “guardar y hacer guardar la Constitución Política y las leyes que de ella emanen”; (ii) el principio de interpretación sistemática, la cual debe ser entendida en el sentido de interpretar los derechos fundamentales conforme al sistema de los derechos humanos a efecto de mantener el principio lógico de no contradicción y de respetar el principio de unidad del sistema jurídico; (iii) el principio de prohibición de interpretación restrictiva respecto de derechos fundamentales, con base en el cual supone que toda interpretación sobre el contenido de un determinado derecho fundamental debe ser siempre considerado en su significación más extensa y nunca en la más restrictiva y, (iv) principio *in dubio pro libertate*, con base en el cual debe estarse siempre a favor del sentido más favorable para la existencia ay garantía de un derecho fundamental. Al respecto, el autor

menciona que el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito ha admitido este principio, al considerar que *“una cabal interpretación de los derechos fundamentales y sus garantías debe hacerse en caso de duda u obscuridad, conforme al principio pro libertate a fin de comprender todos los supuestos posibles y conducentes a tutelar los valores que inspiran y se contienen en la Constitución.”*<sup>216</sup>

Asimismo, señala algunos principios hermenéuticos del sistema jurídico reconocidos en normas no constitucionales, como la concreta tutela de los derechos humanos y las garantías procesales penales observa un reconocimiento normativo de los derechos humanos, dentro y fuera del ordenamiento constitucional lo cual resulta interesante ya que propone no ignorar la presencia de derechos humanos en normas secundarias a la Constitución como lo es el derecho a la vida contemplado en el Código Civil Federal.

Además, refiere aquellos principios generales del derecho que inspiran la acción punitiva del Estado, como el principio de legalidad de los delitos y de las penas, el principio de irretroactividad de las leyes penales, la prohibición de las penas inhumanas y degradantes, de presunción de inocencia, entre otros. Y expresa la importancia de las garantías jurisdiccionales del proceso penal dentro de las cuales se encuentra la garantía del proceso conforme a derecho que determina, que la detención

---

<sup>216</sup> Registro No. 183466. Localización: Novena época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Agosto de 2003. P. 1793. Tesis: I.4º.A.394.A. Tesis Aislada. Materia (s): Administrativa. PERSONAL DE CARRERA DIPLOMÁTICO-CONSULAR. SU CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN ES UN ACTO DE MOLESTIA. Citada en **HIDALGO MURILLO, José Manuel**, *Juez de Control y control de derechos humanos*, Editorial Flores Editor, México 2012, pp. 282-284

debe ser conforme a derecho, el control jurisdiccional de los registros domiciliarios, el control judicial de las comunicaciones etcétera, el derecho a ser informado sobre la acusación formulada, la prohibición de la autoinculpación, entre otras cuestiones.<sup>217</sup>

Como se observa, el autor enfatiza en la protección de los derechos humanos a través de diversas normas que buscan garantizar el contenido de la Constitución mexicana.

### **3.4 Conclusiones generales**

Como se observa, el término de bloque de constitucionalidad no correspondía a una noción desconocida en México, que poco a poco va teniendo papel un poco más protagónico, tomando en consideración el contenido de la reforma constitucional de 10 de junio de 2011 en materia de derechos humanos.

Del análisis llevado a cabo con anterioridad, es posible llegar a las siguientes conclusiones:

- El desarrollo del bloque de constitucionalidad en México no surge a partir de la tan citada reforma constitucional de junio de dos mil diez, ni siquiera a partir del uso que por primera vez hizo la Suprema Corte de Justicia de la

---

<sup>217</sup> Citada en **HIDALGO MURILLO, José Manuel**, *Juez de Control y control de derechos humanos*, Editorial Flores Editor, México 2012, pp. 223-299

Nación en 2006, tal y como se desprende de las sentencias referidas con anterioridad, aunque es importante añadir que pueden encontrarse además, preceptos constitucionales que ponen de relevancia la existencia de ese bloque de constitucionalidad, tal es el caso del artículo 42, fracciones V y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cuyo contenido se cita a continuación:

***ARTÍCULO. 42.- El territorio nacional comprende:***

***(...)***

***V.- Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional y las marítimas interiores;***

***VI.- El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio Derecho Internacional.***

- El principio pro persona, la dignidad humana y la interpretación conforme juegan un papel crucial en la efectiva defensa de los derechos humanos.
- Existe un interés importante por parte de cada vez más juzgadores de acercarse y hacer uso de la figura de bloque de constitucionalidad, a efecto de comprenderla, fortalecerla y configurarla de modo más claro en el país.
- Si bien aun no existe un criterio específico, la sentencia de la controversia constitucional 31/2006 permitiría considerar que el bloque de constitucionalidad no sólo se configura a partir de normas que se encuentran expresamente en la

Constitución Federal y los Tratados internacionales de derechos humanos, sino también, a partir de normas generales emitidas por el legislativo como sucedió con el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

- Aún antes de la reforma de 2011, se acudía al artículo 133 constitucional como base de los argumentos usados en casos que hacían referencia al contenido de tratados internacionales de derechos humanos y, se refería la dignidad humana como puerta de protección a otros derechos que no se encontraban expresamente señalados por la norma fundamental.
- Si bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la resolución de la contradicción de tesis 293/2011, ha ampliado las consideraciones respecto al “bloque de constitucionalidad” adoptando el término “parámetro de regularidad” considero que aun resta claridad en las determinaciones que implican a ese conjunto de normas.
- Existen muchas interrogantes respecto de las normas que integran el bloque de constitucionalidad, sin embargo se observa un constante aunque aun insuficiente trabajo jurisdiccional, que seguramente en algún tiempo comenzará a despejar dudas.
- Uno de los temas abordados con gran interés por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que se relaciona íntimamente con el bloque de constitucionalidad es el control de convencionalidad.



## CAPÍTULO IV

### REFLEXIONES FINALES

#### **4.1 Acerca del contenido de bloque de constitucionalidad en México**

Como ya se mencionó, el 1º de junio de 2011, la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, declaró oficialmente aprobadas las modificaciones al capítulo primero de la Constitución Federal, que cambian su denominación de “de las garantías individuales” a “de los derechos humanos y sus garantías” lo que marca el inicio de una actualización profunda y radical de sistema político mexicano y la modificación de la manera de percibir y entender los derechos humanos.<sup>218</sup>

Si se toma en cuenta el devenir histórico del término bloque de constitucionalidad, en México, encontraría una mayor relación con el Francés y el Colombiano, y menor con el español, de modo que bajo ese entendimiento, estaría compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son parámetro de control constitucionalidad, al haber sido integrados a la Constitución por propio mandato de ésta, sin importar que puedan tener mecanismos de reforma e incorporación distintas a las del contenido de la Constitución.<sup>219</sup>

---

<sup>218</sup> **VALLS HERNÁNDEZ, Sergio**, “La Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos y la Conclusión de la Transición democrática”, en *El Sol de México*, 9 de junio de 2011.

<sup>219</sup> **CASTILLA JUÁREZ, Karlos**, *op. cit.* nota 23, pp. 146 y 147

Al respecto, debe tenerse presente, que los derechos humanos no se encuentran establecidos únicamente en el cuerpo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni siquiera en los tratados internacionales<sup>220</sup> propiamente llamados de derechos humanos, basta con observar cuestiones tales como que el derecho internacional de protección de la persona humana comprende cuestiones de derecho internacional de los derechos humanos, derecho internacional humanitario, derecho internacional del trabajo, derecho penal internacional, además de que el orden jurídico interno puede contener normas que se integren al bloque de constitucionalidad.

Así, en México existe un importante camino jurisprudencial por recorrer que permita superar las reticencias y aclarar dudas sobre los elementos integrantes del bloque de constitucionalidad y su defensa, que, como se ha expuesto, pueden derivar de diversas fuentes normativas y que de manera enunciativa más no limitativa, podrían corresponder a las siguientes:

- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Los tratados internacionales de derechos humanos<sup>221</sup>

---

<sup>220</sup> En el caso de México, los tratados y convenios internacionales de derechos humanos adquieren rango equivalente a norma constitucional, y por ende, ingresan a la Constitución, aunque no debe olvidarse, que el tratado internacional conserva, aun al integrarse en el Derecho nacional, su naturaleza de norma internacional y su especial eficacia jurídica.

<sup>221</sup> Entre éstos se encontrarían los siguientes: Declaración Americana de los Derechos Humanos de 1948, Convención Americana de los Derechos Humanos de 1969, Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos vigente desde 1996, Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de 1979, Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1996, Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura de 1987, Protocolo de la Convención Americana Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte de 1990, Convención Americana sobre Desaparición Forzada de Personas de 1996, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer de 1995, etcétera, sin olvidar las obligaciones internacionales

- Los demás tratados e instrumentos internacionales de los que México sea parte, que aunque no posean una denominación de derechos humanos, contengan en su cuerpo normativo derechos humanos.
- Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación.
- Criterios emitidos por los órganos autorizados por los tratados internacionales de los cuales México sea parte.<sup>222</sup>
- El orden jurídico nacional en general.
- Doctrina.
- Principios generales del derecho.
- Principios del derecho de los tratados.<sup>223</sup>

Al efecto destaca la opinión de Jorge Carpizo al indicar que el bloque de constitucionalidad de derechos humanos se integra por: (i) la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los preceptos secundarios que reconocen derechos humanos; (ii) las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales ratificados por nuestro país; (iii) el derecho internacional consuetudinario y el *ius cogens*; (iv) la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; (v) las resoluciones sobre la materia emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, (vi) los derechos humanos implícitos.<sup>224</sup>

---

relacionales con el Sistema Universal de Derechos Humanos, los convenios de la Organización Internacional del Trabajo, etcétera.

<sup>222</sup> Tales como las opiniones consultivas que emite la Corte Interamericana de Derechos Humanos y sus sentencias.

<sup>223</sup> La norma *pacta sunt servanda*, la cláusula *rebus sic stantibus*, etc.

<sup>224</sup> **CARPIZO, Jorge**, *La Constitución mexicana y el derecho internacional de los derechos humanos*, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. XII, 2012, México, UNAM-IIJ, pp. 816 y 817.

Es evidente que la conformación del bloque de constitucionalidad representa un tema que causa grandes expectativas y teorías derivadas de cuestiones como la expresión “tratados internacionales de derechos humanos” inmersa en el artículo 1º constitucional que genera la inquietud de incluir aquellas normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales que no posean esa naturaleza, o de la pertinencia de considerar una necesidad *sine qua non* de acudir a las normas de referencia determinadas por las cláusulas de apertura aun cuando existan normas suficientemente protectoras en un caso, es por ello que el camino que falta por recorrer es aun muy largo y la tarea que tiene en sus manos el Poder Judicial sumamente importante.

No cabe duda de que la integración del bloque de constitucionalidad varía entonces en función de la realidad histórica de cada nación y su contenido se determina y evoluciona a través del tiempo en función de los criterios emitidos por la autoridad constitucional competente y las reformas que determine el constituyente.<sup>225</sup>

---

<sup>225</sup> Al respecto, resulta interesante hacer mención al artículo 194 de la Constitución del Estado de Coahuila, ya que en él se introduce expresamente el término “bloque de constitucionalidad” y la forma en que éste se integrará, de acuerdo al propio artículo, bloque que sin duda debe respetar el formado conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El contenido del precepto en la porción que interesa es el siguiente: ARTÍCULO 194.- (...) “*Esta Constitución, las Cartas de los Derechos Fundamentales Locales y demás leyes fundamentales locales, serán parte de la Ley Suprema Coahuilense. Este bloque de la constitucionalidad local se conformará y modificará bajo el mismo procedimiento previsto en el artículo 196 de esta Constitución. (...)*”

Pero más allá de estas reflexiones resulta indispensable valorar el tipo de interpretaciones que deberán llevarse a cabo respecto de ese parámetro de regularidad del cual habla la sentencia de la contradicción de tesis 293/2011, a efecto de que las restricciones que se plantean resulten acordes al propio cuerpo constitucional y, por ende, respetuoso de los derechos humanos.

#### **4.2 Bloque de constitucionalidad y control de convencionalidad**

En el año 2006, al resolver el caso *Almonacid Arellano y otros* respecto del Estado de Chile, la Corte Interamericana declaró que el Poder Judicial chileno aplicó una norma que tuvo como efecto el cese de las investigaciones y el archivo del expediente de la ejecución extrajudicial del señor Almonacid Arellano, dejando en la impunidad a los responsables. En dicha oportunidad, la Corte Interamericana consideró el supuesto en el cual el Poder Legislativo falla en su tarea de suprimir y/o no adoptar leyes contrarias a la Convención Americana, frente a lo cual, el Poder Judicial permanece vinculado al deber de garantía establecido en el artículo 1.1 de la misma y, consecuentemente, debe abstenerse de aplicar cualquier normativa contraria a ella. Aunado a ello, el Tribunal estableció que el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.<sup>226</sup>

---

<sup>226</sup> **IBÁÑEZ RIVAS, Juana María**, “Control de convencionalidad: precisiones para su aplicación desde la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, consultable en <http://www.anuariocdh.uchile.cl/index.php/ADH/article/viewFile/20555/21725>

Así pues, se dice que la expresión de control de convencionalidad fue creada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a partir del referido caso en cuya sentencia se manifestó lo siguiente:<sup>227</sup>

***124. La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.***

---

<sup>227</sup> JINESTA L., Ernesto, “Control de convencionalidad ejercido por los tribunales y salas constitucionales”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coordinador), *El control difuso de convencionalidad*, Funda, México, 2012, p. 4.

A partir de ese momento, la expresión fue utilizada en otras de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y por diferentes tribunales y doctrinarios, surgiendo otras como control de convencionalidad *ex officio*, y control de convencionalidad difuso, sin embargo aún no existe claridad respecto a lo que implica de manera concreta el referido control de convencionalidad sin embargo aún no existe total claridad respecto de sus alcances.

El control de convencionalidad es referido por Ferrer Mac-Gregor como un nuevo paradigma para las altas jurisdicciones nacionales encargadas del control de constitucionalidad, que ha generado importantes discusiones que derivan en muchas de las veces en dos vertientes, una restrictiva, que considera que el Control de Convencionalidad únicamente debe ser ejercido por los órganos facultados por los Convenios respectivos y, otra, que se manifiesta en un sentido menos formalista a efecto de que los Estados ejerzan algún tipo de control de convencionalidad.<sup>228</sup>

Al efecto, Ferrer manifiesta que el control de convencionalidad tiene dos manifestaciones: una de carácter “concentrada” llevada a cabo por parte de la Corte Interamericana, en sede internacional; y otra de carácter “difusa” por los jueces nacionales, en sede interna.<sup>229</sup>

---

<sup>228</sup> **FERRER MACGREGOR, Eduardo**, “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad el nuevo paradigma para el juez mexicano.” En *Derechos Humanos: Un nuevo modelo constitucional*, México, UNAM-IIJ, 2011, pp. 339-429.

<sup>229</sup> **FERRER MAC-GREGOR, Eduardo**, “El control difuso de convencionalidad en el estado constitucional” en **CARBONELL, MIGUEL Y SALAZAR PEDRO** (Coordinadores), *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, IJ-UNAM, 2011, p. 173.

El ahora juez de la Corte Interamericana, ha referido que el “control difuso de convencionalidad” implica que los jueces y órganos mexicanos vinculados a la administración de justicia, sin importar el nivel ni su pertenencia al Poder Judicial de la Federación, con independencia de su jerarquía, grado, cuantía o materia de especialización, están obligados **de oficio** a realizar un ejercicio de compatibilidad entre los actos y normas nacionales con la Convención Americana de Derechos Humanos, sus Protocolos adicionales y otros documentos internacionales, así como con la jurisprudencia de la Corte Interamericana, de modo que se formaría un “bloque de convencionalidad”,<sup>230</sup> que, considero sería entonces parte integrante del propio bloque de constitucionalidad.

Si bien en México, se han comenzado a dar pasos hacia una mejor comprensión del tema, tal es el caso del asunto Varios 912/2009, como se observa, aún siguen vigentes cuestionamientos como: ¿A qué se refiere concretamente el control de convencionalidad? ¿Cuáles son los efectos del control de convencionalidad? ¿Cómo se relaciona con el concepto de bloque de constitucionalidad? Entre otros.

Al respecto, Ferrer Mac-Gregor ha hablado de intensidades de control difuso, manifestando que la intensidad del control será mayor cuando se tienen competencias para inaplicar o declarar la invalidez de normas en los sistemas nacionales, centrandose

---

<sup>230</sup> **FERRER MAC-GREGOR, Eduardo**, Reflexiones sobre el control difuso de convencionalidad. A la luz del caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XLIV, núm. 131, mayo-agosto de 2011, pp. 952.

esto, justo en la competencia del órgano que lo lleve a cabo, pero nada queda claro, pues la Corte Interamericana no se ha referido manifiestamente al respecto.<sup>231</sup>

Coincido con la idea de que el juez nacional no debe verse como juez interamericano, en el sentido de que no es el último intérprete autorizado sin reservas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo que debe hacer en realidad, es conocer, aplicar e interpretar la referida Convención y los demás tratados de derechos humanos, velar por el objeto y fin de éstos y cumplir con la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos, por lo que más importante que el “respeto” a la “jerarquía normativa” será la aplicación de la norma que mejor proteja o menos restrinja los derechos humanos.<sup>232</sup>

Como se observa, si bien falta mucho camino que recorrer, es evidente que la creación del bloque de constitucionalidad puede ayudar a solucionar el debate que se ha desarrollado en México respecto al control de convencionalidad. Por la jerarquía normativa que jurisprudencialmente se le había dado a los tratados frente a la Constitución, el llevar a cabo el control de convencionalidad no era una ecuación sencilla por una serie de elementos que necesariamente tenían que estar involucrados

---

<sup>231</sup> Voto razonado del juez ad hoc Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot en relación con la sentencia de la corte interamericana de derechos humanos en el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, de 26 de noviembre de 2010, disponible en [http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/Voto\\_razonado\\_Ferrer\\_caso\\_Cabrera\\_1.pdf](http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/Voto_razonado_Ferrer_caso_Cabrera_1.pdf)

<sup>232</sup> No obstante, no se llevan a cabo señalamientos respecto de la existencia la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ya que no se ha hecho mención del papel que juega este órgano en el referido control de convencionalidad. (CASTILLA JUÁREZ, Karlos, *op. cit.* nota 159, pp. 83-88.)

al buscar que prevaleciera la norma de origen internacional frente a las normas nacionales, incluida la Constitución.

Como Karlos Castilla, considero que el artículo 1º constitucional, permite orientar el debate, toda vez que al estar integrados los tratados al bloque de constitucionalidad a la Constitución, en todo caso se deberá hacer ahora es un control de constitucionalidad que, contrario a lo que antes pasaba, ahora sí se autoriza constitucionalmente la posibilidad de que los derechos humanos contenidos en los tratados sean aplicados preferentemente, incluso a las normas que integran la Constitución *stricto sensu*.

Lo anterior se comprende con mayor claridad al observar la jurisprudencia colombiana, de la cual se desprende que la integración de la norma internacional con la norma constitucional (bloque de constitucionalidad) sirve para llevar a cabo el control de constitucionalidad, por lo que, por ejemplo, cuando una norma interna vulnera un precepto de la Convención Americana, la ley es inconstitucional y debe ser declarada como tal por el Tribunal Constitucional.<sup>233</sup>

Visto de este modo, el control de convencionalidad resultaría también un control de constitucionalidad, de manera que cuando los jueces determinasen que un acto de autoridad viola un derecho humano de fuente internacional, al mismo tiempo establecen

---

<sup>233</sup> REY CANTOR, Ernesto, *Control de Convencionalidad de las Leyes y Derechos Humanos*, México, Editorial Porrúa-IMDPC, 2008, p. LXXI.

que se viola la Constitución, dado que ésta otorga al tratado la misma jerarquía normativa.<sup>234</sup>

#### **4.3 Potencialidades y riesgos respecto del bloque de constitucionalidad**

El bloque de constitucionalidad tiene potencialidades y riesgos, de modo que amplía los términos del debate constitucional, al tiempo que posee ciertas ventajas democráticas en tanto permite que la Constitución sea más dinámica y se adapte a los cambios históricos, a través de la facultad que se otorga a los jueces de considerar importantes normas que pueden no estar incluidas en el texto constitucional.

De ese modo, en Francia, a pesar de que la Constitución de la V República no incorpora directamente ninguno de los derechos sociales ni de las libertades clásicas, el Consejo Constitucional ha podido reconocer que tales derechos tienen carácter constitucional.<sup>235</sup>

Por su parte, si bien la Constitución colombiana no prohíbe expresamente la posibilidad de que un militar pueda invocar la obediencia debida en caso de cometer un delito de lesa humanidad, una interpretación sistemática de la Constitución y la referencia a las normas incorporadas al bloque de constitucionalidad, tales como la Convención contra la Tortura o los Convenios de Ginebra de Derecho Humanitario y

---

<sup>234</sup> CASTILLA JUÁREZ, Karlos, *op. cit.*, nota 23, p. 150.

<sup>235</sup> UPRIMNY, Rodrigo, *op. cit.* nota 23, p. 4

sus protocolos respectivos, llevaron a la Corte Constitucional de Colombia a concluir que los militares no pueden invocar la obediencia debida en relación con dichos delitos.

El bloque de constitucionalidad favorece la adaptación histórica de las constituciones a las nuevas realidades, manteniendo el dinamismo del texto constitucional a efecto de que sean reales “documentos vivos”, lo cual resulta de vital importancia, no sólo para el juez, sino también para los litigantes y el ciudadano en general, en tanto puede utilizar las normas incorporadas en el bloque como argumentos sólidos en la lucha por la garantía de sus derechos.<sup>236</sup>

De ese modo, la dimensión abierta de que se habla, genera la constante evolución de la Constitución a partir de lo que se denomina bloque de constitucionalidad.<sup>237</sup>

En este sentido, el bloque de constitucionalidad supera las controversias de las normas de derecho internacional y del derecho constitucional interno que se había intentado resolver valiéndose de herramientas jurídicas tales como la teoría monista o dualista.<sup>238</sup> La concepción del bloque de constitucionalidad se sobrepone a esta

---

<sup>236</sup> UPRIMNY YEPES, Rodrigo, *op. cit.* nota 23, p. 2.

<sup>237</sup> Cfr. LONDOÑO AYALA, *op. cit.* nota 11, pp. 52-55

<sup>238</sup> Teorías dualistas: Dentro de ellas encontramos a Triepel quien descubre entre ambos sistemas, internacional e interno, una oposición doble, basada en la diferencia de relaciones sociales que rigen y en la diferencia de fuentes jurídicas ; de acuerdo con lo anterior, el derecho internacional y el interno no son sólo ramas distintas del derecho, sino también sistemas jurídicos diferentes. Son dos círculos en íntimo contacto pero que no se superponen jamás, y puesto que ambos no están destinados a reglamentar las mismas relaciones, es imposible que haya una concurrencia entre las fuentes de dos sistemas jurídicos. Teorías monistas: Kelsen nos ofrece esta teoría en su forma más pura. Es la consecuencia lógica de su «sistema piramidal de normas» que, al partir de la « norma originaria » como base de todo el derecho,

problemática y permite incluir otras normas jurídicas que no se encuentran establecidas formalmente en el texto constitucional, construidas por las relaciones multilaterales entre los Estados o por medio de la interpretación que se elabora por los órganos del sistema jurídico a través de los propios contenidos de la Constitución y de los referentes normativos modelados por el derecho internacional, aceptados por el derecho internacional del respectivo Estado.<sup>239</sup>

Sin embargo, hay que considerar que los riesgos en términos de seguridad jurídica o de arbitrariedad judicial pueden llegar a ser importantes, pues para muchos de los operadores jurídicos aun no resultan claras las normas de referencia que deben tomarse en consideración en un debate constitucional complejo. Por ejemplo, un juez podría, basándose en la cláusula abierta sobre derechos innominados, invocar un derecho que no encuentre en el texto constitucional, pero que él considere inherente a la dignidad humana o a la libertad de las personas, y con base en ese valor anular regulaciones que para la gran mayoría de la sociedad son no sólo legítimas sino muy importantes.

---

nos lleva necesariamente a afirmar la unidad del sistema de derecho. De este modo, no puede considerarse, que el derecho internacional y el interno sean dos sistemas jurídicos diferentes, sino dos partes del sistema general único. Por otro, lado, Kelsen ataca la idea de personalidad del Estado, como una ficción. El Estado no es más que el « punto final de imputación » al que deben atribuirse los actos de los órganos del Estados, además, éste recibe la cualidad de persona por efecto de las normas jurídicas. De ahí que el derecho interno, con aplicación dentro del dominio de la competencia del Estado, se encuentre subordinado al derecho internacional, que es el que fija los límites de esa competencia del Estado. (SEARA VAZQUEZ, Modesto, *Derecho Internacional Público*, México, Editorial Porrúa, 2009, pp. 50-51.)

<sup>239</sup> Cfr. LONDOÑO AYALA, *op. cit.*, nota 11, p. 46

En el fondo, eso fue lo que hizo la Corte Suprema de Estados Unidos en las primeras décadas del Siglo XX, cuando anuló las leyes de intervención social, que habían establecido el salario mínimo o la jornada máxima de trabajo, argumentando que éstas violaban la libertad contractual, cuando el texto constitucional de ese país en ninguna parte reconoce, como derecho constitucional, esta libertad. Y es que, por medio de una suerte de bloque de constitucionalidad tácito, la Corte Suprema consideró que aunque el texto no lo dijera, la libertad contractual hacía parte del debido proceso sustantivo consagrado en la enmienda XIV de la Carta de Filadelfia.<sup>240</sup>

Conforme al anterior análisis, los interrogantes que suscita el bloque de constitucionalidad tienen que ver con tres aspectos esenciales: (i) su naturaleza y función, (ii) el procedimiento de incorporación de nuevos principios y derechos (técnicas de reenvío), y (iii) el listado de normas que lo integran.

Cobra importancia entonces tener presente que la adopción de la idea de bloque constitucionalidad busca conciliar el principio de supremacía constitucional con la observancia obligatoria de ciertas normas que vienen a formar parte de la norma fundamental a efecto de otorgar una protección más amplia a los gobernados respecto de sus derechos.

---

<sup>240</sup> UPRIMNY YEPES, Rodrigo, *op. cit.* nota 23, p. 4.

#### **4.4 Juez como garante de los derechos humanos.**

Faúndez Ledesma menciona, que, Históricamente, los derechos humanos se han desarrollado como una garantía del individuo, en contra de la opresión del Estado, motivo por el cual los tratados sobre este tema, tienen una característica especial, reconocida tanto por la doctrina como en la práctica internacional, pues su contenido se define como una garantía mínima de carácter progresivo, que no responde al sentido sinalagmático de todos los demás tratados bilaterales o multilaterales, es decir, los contratantes no se encuentran obligados por contraprestaciones mutuas. De esta forma la naturaleza especial de dichas normas se manifiesta también en sus métodos de interpretación.

En el pasado, y en relación con tratados diferentes a los de derechos humanos, se formó la idea de que las obligaciones internacionales debían interpretarse de manera restrictiva pues implicaban derogación de la soberanía de los Estados, sin embargo ello no es así, basta con referir, por ejemplo, que México, al ser Estado parte de diferentes tratados internacionales en la materia, es en un ejercicio amplio de su soberanía que se compromete a respetar, garantizar y hacer efectivo el contenido de cada derecho consagrado en los tratados, lo cual resulta sumamente relevante, sobre todo a la luz de la reforma constitucional, publicada el 10 junio de 2011.

Como sabemos, la responsabilidad internacional, surge cuando existe una violación al derecho internacional, entendiendo ésta como una acción u omisión atribuible a Estado y por consiguiente surge la obligación del mismo de repararlo, tales acciones u omisiones pueden ser realizadas por cualquier órgano estatal en cualquiera de sus funciones ya sea legislativa, ejecutiva o judicial, de forma que cualquiera de ellos compromete la responsabilidad del Estado cuando actúan de forma contraria a las obligaciones derivadas de los compromisos internacionales.

Si bien todos los poderes se encuentran obligados al cumplimiento de los tratados internacionales, los jueces nacionales se convierten en una pieza fundamental como garantía última en el plano nacional, debido a la regla del previo agotamiento de recursos internos; pues su adecuado funcionamiento no depende solamente de la mera existencia formal de las instancias judiciales. Los jueces cuentan entonces con un doble papel en materia de derechos humanos, por un lado como agentes del Estado y por otro como agentes del derecho internacional, encargados de su efectiva aplicación.<sup>241</sup>

Los jueces son piezas básicas para la salvaguarda de los derechos fundamentales, de ahí que, para cumplir de manera integración los principios que la

---

<sup>241</sup> Cfr. **FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor**, *El Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos: aspectos institucionales y procesales*, HDH, Costa Rica 1996, P. 22

Constitución señala para la función judicial,<sup>242</sup> sea indispensable estar en todo momento a la altura profesional y ética, que exige un cargo de esa magnitud.<sup>243</sup>

El juzgador lidia con innumerables conflictos de la sociedad, en tanto su tarea consiste en hacer respetar los valores, principios y normas de la Constitución, los cuales rigen la actuación de los órganos del Estado pero también los aspectos más elementales de la vida de los ciudadanos.

Los derechos fundamentales son la piedra angular del sistema constitucional; la misma democracia carecería de sentido si no apuntara en último término a lograr una vida de libertad para las personas, así pues, es inconcebible vivir dignamente sin los derechos que promete nuestra Constitución.<sup>244</sup>

En nuestro país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha optado por un sistema flexible, en que los elementos del bloque de constitucionalidad, específicamente, la interpretación de los tratados internacionales de derechos humanos sólo se hace necesaria cuando la norma interna sea insuficiente para garantizar la protección del derecho de que se trate, con esto se advierte que el juez, posee una

---

<sup>242</sup> Los principios para la función judicial son excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia (Artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos)

<sup>243</sup> García García, Jorge, 2010, *Suprema Corte de Justicia de la Nación, Principios éticos y virtudes del juzgador, imprescindibles para realizar su labor judicial*. Disponible en [http://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Lists/Becarios/Attachments/79/Becarios\\_079.pdf](http://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Lists/Becarios/Attachments/79/Becarios_079.pdf) (consultado el 23 de mayo de 2013)

<sup>244</sup> Cfr. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, 2010, *La democracia y el juez constitucional*. Disponible en [http://www.iidpc.org/revistas/13/pdf/437\\_441.pdf](http://www.iidpc.org/revistas/13/pdf/437_441.pdf) (consultada el 27 de mayo de 2013)

gran responsabilidad respecto de la dirección que deba tomar la garantía de los derechos de la población de un país.

Al respecto resulta ilustrativa la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a/J. 18/2012, a través de la cual emite un parámetro a partir del cual los jueces deberán ejercer el control de constitucionalidad en atención a las reformas de 10 de junio de 2011, a efecto de tomar en consideración que las reformas modifican el modo de impartir justicia e interpretar la norma. El texto de la referida tesis es el siguiente:

***CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011). Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se modificó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rediseñándose la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad. Con anterioridad a la reforma apuntada, de conformidad con el texto del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, se entendía que el único órgano facultado para ejercer un control de constitucionalidad lo era el Poder Judicial de la Federación, a través de los medios establecidos en el propio precepto; no obstante, en virtud del reformado texto del artículo 1o. constitucional, se da otro tipo de control, ya que se estableció que***

*todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte, lo que también comprende el control de convencionalidad. Por tanto, se concluye que en el sistema jurídico mexicano actual, los jueces nacionales tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, con la limitante de que los jueces nacionales, en los casos que se sometan a su consideración distintos de las vías directas de control previstas en la Norma Fundamental, no podrán hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales, pues únicamente los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme con la Constitución o los tratados internacionales, mientras que las demás autoridades jurisdiccionales del Estado mexicano sólo podrán inaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.*

Como lo mencionaba con anterioridad, el papel del juez posee una importancia fundamental pero también delicada, la nueva forma de asumir las responsabilidades

repercute a niveles más amplios, sin duda, si bien es la Suprema Corte de Justicia de la Nación el más alto Tribunal del país, a todos los jueces corresponde velar porque se respete en su totalidad la norma fundamental, la cual, como de la presente investigación se desprende va más allá del texto escrito en el cuerpo de la Constitución.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** La posición de la persona humana ha variado y ello se refleja claramente en la creación, modificación e interpretación de las normas, que da mayor relevancia al principio de dignidad, lo cual, consecuentemente, repercute en las decisiones de los tribunales nacionales e internacionales como base y parámetro de interpretación, en que otros principios como el pro persona funcionan como herramientas elementales para la eficaz garantía de los derechos; es por ello que los jueces no sólo deben estar al tanto de las reformas y modificaciones estructurales que se sucedan sino también del modo en que sus criterios afectan la realidad de los gobernados.

**SEGUNDA.** En últimas décadas, se han actualizado fenómenos importantes con los cuales se busca lograr la concreción de vías que permitan proteger de manera más eficaz los derechos humanos, a través de la creación de nuevas herramientas jurisdiccionales que los garanticen, pero sobre todo a partir de la modificación de la concepción que en un sentido estricto se tenía de la norma fundamental, lo cual se ha visto reflejado en cuestiones como: (i) la formalización de las normas que protegen a la persona humana en el derecho internacional, (ii) la creación en varios países, de cláusulas constitucionales de protección derechos humanos; (iii) una mejor recepción en el derecho constitucional de los estándares de fuente internacional.

**TERCERA.** La cláusula de inserción puede representarse a través de una norma jurídica constitucional expresa o tácita, que define la posibilidad del ajuste a normas no

previstas materialmente en la Constitución. De tal forma, dichas cláusulas pueden ser concebidas con un contenido que disponga la aceptación de otros referentes normativos formales ajenos al sistema o implícitos al orden jurídico, destinados a formar parte de la norma fundamental. Así pues, en la actualidad la Constitución es conformada también por preceptos de otros ordenamientos internacionales y contiene principios y valores básicos importantes respecto de los cuales la comunidad se ha puesto de acuerdo, cuyo efecto jurídico es expansivo, al implicar una apertura que otorga un espectro más amplio de protección.

**CUARTA.** Si bien la idea del bloque de constitucionalidad es muy antigua, no es posible generalizar ni la expresión ni el sentido con el que se utiliza, ya que la realidad de cada Estado define su función y su conformación, es por ello que cuando surgen expresiones en el sentido de indicar que el uso en nuestro México no resulta lógico por tratarse de una figura creada en otro país, debe recordarse que se trata de una misma noción que posee concepciones y modos de adopción diferentes.

**QUINTA.** Podría decirse que la universalización de los derechos humanos y su consolidación como factores de primacía, ha traído como consecuencia, el debilitamiento del principio de supremacía constitucional en el ámbito formal, en que la norma constitucional era fuente fundante de todo sistema y se ubicaba como el único medio de validación y creación jurídica, no obstante, ese debilitamiento es paradójico, pues de forma paralela, la supremacía, se consolida como nunca antes, pero esta vez,

desde una óptica axiológica, en la medida en que el marco constitucional incrementa su espacio material y la supremacía se hace mucho más solvente, en cuanto se beneficia la dignidad humana.

**SEXTA.** La Constitución formal del orden jurídico, no puede considerarse una estructura completa y exhaustiva, pues sus preceptos escritos no dilucidan la magnitud de normas que nos rigen, de tal forma, el entramado de intereses comprometidos con el orden jurídico, que requiere de contenidos que no se encuentran en el texto formal de la Constitución, provoca que el derecho constitucional contemporáneo necesite ampliarse. Así pues, existen cláusulas de inserción que generan una Constitución que no delimitan irrestrictamente el contenido de la norma fundamental, sino que, al contrario, la amplían.

**SÉPTIMA.** La historia del bloque de constitucionalidad ha sido exitosa, lo cual explica que la figura se haya incorporado en otros países, aun cuando el sentido que se le dé no resulte coincidente en todos los casos. Por cuanto hace al caso mexicano, en términos generales se puede afirmar que la figura ha sido recibida de un modo afable, sin embargo aun falta recorrer un importante camino, a través del cual se llegue a una comprensión más clara de la misma y a la exitosa concreción de sus efectos.

**OCTAVA.** De conformidad con el principio de “Supremacía Constitucional” entendemos a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como la base de todas las instituciones y normas jurídicas de nuestro país. Al efecto, encontramos una

problemática propia de la evolución de las relaciones internacionales del Estado, que consiste en la manera de interpretar a los tratados o convenios internacionales ubicándolos en un lugar jerárquico determinado dentro del orden jurídico nacional, no obstante, la propia reforma de 2011, a partir de contenidos como el del artículo 1º constitucional, nos ha dado respuestas claras para solucionar tales problemas a partir de una interpretación más amplia de las normas que integran la norma fundamental.

**NOVENA.** El bloque de constitucionalidad o el “parámetro de regularidad constitucional” exige que los Estados dejen de considerar a los derechos humanos contenidos en normas diversas al cuerpo escrito de la Constitución como un conjunto de limitaciones al poder soberano. Es necesario que los criterios jurisprudenciales avancen para permitir tener una concepción más clara de la integración del mismo.

**DÉCIMA.** La determinación de un bloque de constitucionalidad no implica solamente el reconocimiento de la existencia de normas que aun sin estar contenidas formalmente en el texto de la Constitución poseen carácter fundamental, implica un compromiso para todo el Estado mexicano de respetar y cumplir su contenido. A partir de lo anterior, deben sus intérpretes determinar criterios claros y responsables con los cuales además de cumplir la norma fundamental, se cree conciencia y responsabilidad social, es por ello que el papel de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como intérprete de la Constitución resulta eje esencial para la observancia del bloque de constitucionalidad.

**DÉCIMA PRIMERA.** La noción de un bloque de constitucionalidad en México ha ido evolucionado poco a poco, pero aun no logra concretarse del todo. Si bien, sentencias como las dictadas en los expedientes varios 912/2010 y la contradicción de tesis 293/2011 han aportado importantes elementos, resta conocer con claridad la forma en que se asumirán por parte de los juzgadores, las consideraciones allí vertidas.



## BIBLIOGRAFÍA

**ARAGÓN, Manuel**, *Constitución, democracia y control*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002.

**CASTRO, Juventino**, *El artículo 105 constitucional*, 3ª edición, actualizada, México, Editorial Porrúa, 2000.

**CABALLERO OCHOA, José Luis**, *La interpretación conforme. El modelo constitucional ante los tratados internacionales sobre derechos humanos y el control de convencionalidad*. Editorial Porrúa, México, 2013.

**DE LA VEGA DE DÍAZ RICCI, Ana María**, *La autonomía municipal y el bloque constitucional local*, España, Ciudad Argentina y Servicio de publicaciones-Facultad de Derecho Universidad Complutense, 2006.

**DENIZEAU, Charlotte**, *Existe-t-il un bloc de constitutionnalité?*, Francia, Université Panthéon-Assas (Paris II), L.G.D.J., E.J.A. 1997.

**FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor**, *El Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos: aspectos institucionales y procesales*, HDH, Costa Rica 1996.

**FAVOREU, Louis y RUBIO LLORENTE, Francisco**, “El bloque de la constitucionalidad.” *Simposium franco-español de Derecho Constitucional*, España, Editorial Civitas, 1991.

-----, "Le principe de constitutionnalité, essai de définition d'après la jurisprudence du Conseil constitutionnel", *Melanges Eisenmann*, 1975.

**FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Tomás-Ramón**, *Las leyes orgánicas y el bloque de la constitucionalidad. En torno al artículo 28 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*, España, Editorial Civitas, 1981.

**FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coordinador)**, *El control difuso de convencionalidad*, Funda, México, 2012, p. 4.

-----, Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad el nuevo paradigma para el juez mexicano. En *Derechos Humanos: Un nuevo modelo constitucional*, México, UNAM-IIJ, 2011.

**FIX-ZAMUDIO, Héctor**, *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*, 5ª edición, México, Editorial Porrúa, 2007.

**GARCÍA BECERRA, José Antonio**, *Los medios de control constitucional en México*, Supremo Tribunal de Justicia, Culiacán Sinaloa, México, 2001.

**GENEVOIS, B.**, *Normes de référence du contrôle de constitutionnalité et respect de la hiérarchie en leur sein*, Mélanges Braibant, Dalloz, 1996.

**GÓMEZ FERNÁNDEZ, Itziar.** “Redefinir el bloque de constitucionalidad 25 años, después”. Estudios Deusto, Revista de la Universidad de Deusto, número 1. 2006.

**GUASTINI, Ricardo,** *Sobre el concepto de Constitución*, en **CARBONELL, Miguel,** *Teoría de la Constitución. Ensayos escogidos*, 2ª edición, México, Editorial Porrúa, 2002.

**HIDALGO MURILLO, José Manuel,** *Juez de Control y control de derechos humanos*, Editorial Flores Editor, México 2012.

**H. ROUSSILLON,** *Le Conseil Constitutionnel*, Dalloz, Connaissance du droit, 1992, p. 46.

**JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo,** *Introducción al problema de las relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno*, separata de la Revista Jurídica, Buenos Aires, 1962.

**LONDOÑO AYALA, César Augusto,** *Bloque de Constitucionalidad, Colombia*, Ediciones Nueva Jurídica, 2010.

**LOPERA MESA, Gloria Patricia,** *La problemática legitimidad de la justicia constitucional.* Anuario Iberoamericano de justicia constitucional, No. 5, Madrid, España, 2001.

**MANILI, Pablo Luis,** *El bloque de constitucionalidad. La recepción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Derecho Constitucional Argentino,* La Ley, Argentina, 2005.

**OLIVA MARTÍNEZ, J. Daniel,** *Los derechos humanos ante los desafíos internacionales de la diversidad cultural,* Valencia, España, Editorial Tirant lo Blanch, 2007.

**OLIVA, Éric,** *Droit Constitutionnel,* 6a. ed. Francia, Ed. Sirey, 2009.

**PACTET, Pierre y MÉLIN-SOUCRAMANIEN Ferdinand,** *Droit constitutionnel,* 29<sup>a</sup>. ed., Ediciones Dalloz, 2010.

**PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique,** *Derechos Humanos, estado de derecho y constitución.* Editorial Tecnos. Novena Edición. Madrid España, 2005.

**PINIELLA SORLI, Juan Sebastián,** *Sistema de fuentes y bloque de constitucionalidad. Encrucijada de competencias,* Barcelona, España, Bosch Casa Editorial, 1994.

**PINTO, Mónica**, *Temas de derechos humanos*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 1998.

**REQUEJO, Paloma**, *Bloque constitucional y bloque de la constitucionalidad*, España, Universidad de Oviedo, 1997.

**REY CANTOR, Ernesto**, *Control de Convencionalidad de las Leyes y Derechos Humanos*, México, Editorial Porrúa-IMDPC, 2008.

**RUBIO LLORENTE, Francisco**, *El bloque de constitucionalidad*, en *La forma del poder*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993.

**RUIZ HUERTA CARBONELL, Alejandro**, *Constitución y legislación autonómica. Un estudio del bloque de constitucionalidad en el Estado Autonómico español*. Madrid: IBIDEM, Textos Universitarios. 1995.

**SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique**, *Derecho Constitucional*, 11ª edición, México, Editorial Porrúa, 2007.

**SEARA VAZQUEZ, Modesto**, *Derecho Internacional Público*, México, Editorial Porrúa, 2009.

**SILVA MEZA, Juan y VALLS HERNANDEZ, Sergio**, *Transexualidad y matrimonio y adopción entre personas del mismo sexo*, México, Porrúa, 2011.

**UPRIMNY, Rodrigo**, *La dialéctica de los derechos humanos en Colombia*, Colombia, FUAC, 1990, pp 90 y ss.

**VELANDIA CANOSA, Eduardo Andrés (coordinador)**, *Derecho Procesal Constitucional*, Tomo II, Volumen II, Bogotá, Colombia, Editores Ltda. y Asociación Colombiana de Derecho Procesal Constitucional, 2011.

## ARTÍCULOS

**ATIENZA, Manuel** “Los límites de la interpretación constitucional. De nuevo sobre casos trágicos”, en *La vinculación del juez a la ley*, Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid, Madrid, 1997.

**BOURREL, Marie**, "La valeur constitutionnelle de la Charte de l'environnement admise et consacrée par le Conseil d'Etat." *Neptunus*, revue électronique, Centre de Droit Maritime et Océanique, Université de Nantes, Vol. 14, 2008/3 <http://www.cdmo.univ-nantes.fr/centre-droit-maritime-oceanique/cdmo>

**CARPIO, Edgar**, “Bloque de constitucionalidad y proceso de inconstitucionalidad de las leyes”, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*. Proceso y Constitución. Julio-Diciembre 2005, México.

**CARPIO, Marcos**, “Bloque de constitucionalidad y proceso de inconstitucionalidad de las leyes” en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, vol. 4, julio-diciembre 2005, Ed. Porrúa.

**CASTILLA JUÁREZ, Karlos**, “¿Control interno o difuso de convencionalidad? Una mejor idea: la garantía de tratados, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. XIII, 2013, UNAM-IIJ, p. 83. Disponible en <http://www.revistas.unam.mx/index.php/amdi/article/view/35524>

-----, “El principio pro persona en la administración de justicia”, *Cuestiones Constitucionales*, núm. 20, enero-junio, 2009, UNAM, México.

-----, *La interpretación conforme a tratados de derechos humanos. Una mirada a la experiencia española para el futuro de México*, pp. 16 y 17, consultado en [http://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Lists/Becarios/Attachments/145/Becarios\\_145.pdf](http://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Lists/Becarios/Attachments/145/Becarios_145.pdf)

-----, “Un nuevo panorama constitucional para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos en México”, en *Estudios Constitucionales*, Año 9, No.2, 2011, Chile: Centro de Estudios Constitucionales de Chile Universidad de Talca, 2011.

**CETINA MENCHI, David**, “El alcance del control constitucional de las leyes electorales en el orden jurídico mexicano” en **OROZCO HENRIQUEZ, José de Jesús**, *Justicia electoral en el umbral del siglo XXI. Memoria del III Congreso Internacional de Derecho Electoral*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 1999.

**FAVOREU, Louis**, “El bloque de constitucionalidad”, en *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, No. 5, España, 1990.

**FERRER MAC-GREGOR, Eduardo**, “Aportaciones de Héctor Fix-Zamudio al derecho procesal constitucional”, en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, México, Año 26, Número 26, 2002.

-----, Eduardo, “El control difuso de convencionalidad en el estado constitucional” en **CARBONELL, MIGUEL Y SALAZAR PEDRO** (Coordinadores), *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, IJ-UNAM, 2011, p. 173.

-----, “Reflexiones sobre el control difuso de convencionalidad. A la luz del caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México,” *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XLIV, núm. 131, mayo-agosto de 2011, pp. 952.

**GARAICOA, Xavier**, “Derechos humanos y bloque de constitucionalidad”, en *Revista Temas Constitucionales*, No. 5, trimestre marzo, Tribunal Constitucional del Ecuador, 2005.

**GARCÍA RAMÍREZ, Sergio**, “Admisión de la competencia contenciosa de la CIDH”, Conferencia en la celebración del décimo aniversario del reconocimiento por México de la Competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Secretaría de Relaciones Exteriores, 1º de diciembre de 2008, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México

**GUASTINI, Ricardo**, “Sobre el concepto de Constitución”, *Revista Cuestiones Constitucionales*, No. 1, julio-diciembre de 1999, Traducción al español de Miguel Carbonell, México, p. 170 y 171.

**HARO, Ricardo**, “Las cuestiones políticas: ¿prudencia o evasión judicial?”, en *Estudios en homenaje al Doctor Héctor Fix-Zamudio, en sus treinta años como investigador de las ciencias jurídicas*, Tomo I, Derecho Constitucional, UNAM, México, 1988.

**HOYOS, Arturo**, “El control judicial y el bloque de constitucionalidad en Panamá”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Nueva serie, año XXV, No. 75, septiembre-diciembre 1992, UNAM, México.

**IBÁÑEZ RIVAS, Juana María**, “Control de convencionalidad: precisiones para su aplicación desde la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, consultable en <http://www.anuariocdh.uchile.cl/index.php/ADH/article/viewFile/20555/21725>

**LÓPEZ-MURCIA, Julian Daniel y SCHONBERGER-TIBOCHA, Johann**, “Servicios públicos domiciliarios: Una reinterpretación con base en el bloque de constitucionalidad.” *Vniversitas*. Bogotá (Colombia) N° 117: 171-196, julio-diciembre de 2008.

**LLANOS MENDOZA, Armando**, *El concepto de buena fe*, consultado en <http://www.e-paf.com/iframe/revistas%20paf/536/El%20concepto%20de%20buena%20fe%20en%20mat%20eria%20fiscal.pdf>

**MANILI, Pablo**, “El ejercicio incompleto del poder constituyente y el bloque de constitucionalidad en España”, p. 1, consultable en <http://www.pablomanili.com.ar/articulos.php>

**OLAYA, Mónica**, “El bloque de constitucionalidad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana”, Colombia, Universidad ICESI, 2004.

**OSPINA MEJÍA, Laura**, “Aproximación al bloque de constitucionalidad en Francia”, en *Elementos de Juicio, Revista de Temas Constitucionales*, año 1, número 2, julio-septiembre 2006, José Gregorio Hernández Galindo, Bogotá, Colombia, 2006.

**REQUEJO RODRÍGUEZ, Paloma**, “Bloque constitucional y comunidades autónomas”, en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, Monográfico sobre “Las perspectivas del Estado Autonómico”, Vol. II, Madrid, 1998.

**RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ, Elvito**, “Derecho Procesal constitucional. Precisiones conceptuales”, en **FERRER MAC GREGOR, Eduardo** (coordinador), *Derecho procesal constitucional*, 5a. ed., México, Porrúa-Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A. C., 2006, t. I, México, 2006.

**RUBIO LLORENTE, Francisco** “El Bloque de Constitucionalidad” en *Revista Española de Derecho Constitucional*, Año 9, no. 27, Septiembre - Diciembre de 1989.

**RUEDA AGUILAR, Dolores**, *El bloque de constitucionalidad en el sistema colombiano*, p. 3, consultable en: [http://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Lists/Becarios/Attachments/88/Becarios\\_088.pdf](http://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Lists/Becarios/Attachments/88/Becarios_088.pdf)

**SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, Luis I.** En “*El Artículo 93 CE y el Bloque de la Constitucionalidad: Algunos Problemas*” en Sebastián Martín-Retortillo Baquerla (coordinador), *Estudios sobre la Constitución española: Homenaje al profesor Eduardo García de Enterría*, Vol. 1, 1991 (El ordenamiento jurídico), ISBN 84-7398-860-4

**UPRIMNY YEPES, Rodrigo**, “El Bloque de Constitucionalidad en Colombia. Un Análisis Jurisprudencial y un Ensayo de sistematización doctrinal”, en Daniel O’Donnell, Inés Margarita Uprimny y Alejandro Villa (Compiladores) *Compilación de Jurisprudencia y Doctrina Nacional e Internacional*, Volumen I, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Colombia, junio de 2001.

**VALLS HERNÁNDEZ, Sergio**, La Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos y la Conclusión de la Transición democrática, en El Sol de México, 9 de junio de 2011.

**VERGARA CORTÉS, Rodrigo**, “El bloque de constitucionalidad”, Revista Estudios de Derecho, Año LXII, segunda época, Diciembre de 2000, volumen LIX, No. 133-134, Colombia, Universidad de Antioquia.

### DICCIONARIOS CONSULTADOS

Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Porrúa, México, 1998.

Diccionario de la Real Academia Española

**FAVOREU, L.**, "Definition du bloc de constitutionnalité" en *Dictionnaire de droit constitutionnel*, bajo la dirección de d’O. Duhamel et Y. Meny, PUF, 1992.

**Instituto de Investigaciones Jurídicas**, *Diccionario Jurídico Mexicano*, UNAM, Tomo I, México, Editorial Porrúa, 1998, p. 907.

**PIMENTEL ÁLVAREZ, Julio**, *Breve diccionario latín-español, español-latín*, México, Editorial Porrúa, 2002.

## **NORMATIVA**

Constitución de la Nación Argentina

Constitución Española

Constitución Política de Colombia

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución de la República Francesa de 1946

Constitución de la República Francesa de 1958

## **SITIOS DE INTERNET**

Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia: <http://www.conatrib.org.mx>

Consejo Constitucional Francés: [www.conseil-constitutionnel.fr](http://www.conseil-constitutionnel.fr)

Corte Constitucional de Colombia: <http://www.corteconstitucional.gov.co>

Corte interamericana de Derechos Humanos: <http://www.corteidh.or.cr/>

Dialnet: <http://dialnet.unirioja.es>

Diccionario de la Real Academia Española: <http://lema.rae.es/drae>

Dirección de Equidad de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

<http://www.equidad.scjn.gob.mx>

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México:

<http://www.juridicas.unam.mx>

Jurispedia: <http://fr.jurispedia.org>

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos:

<http://www2.ohchr.org/spanish/bodies/cescr/>

Página de internet del Dr. Miguel Carbonell: <http://www.miguelcarbonell.com>

Real Academia Española: <http://www.rae.es/rae.html>

Suprema Corte de Justicia de la Nación: [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)

Tribunal Constitucional de España: <http://hj.tribunalconstitucional.es>